

36 879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE: 879309**

**LA JURISDICCION CONCURRENTENTE  
EN MATERIA DE AMPARO  
Y SU OBSOLESCENCIA**

**TESIS**

**Que para obtener el Título de:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

292063

**Presenta:**

**MA. FABIOLA ORDOÑEZ JAMAICA**

**Asesor:**

**LIC. ENRIQUE SALAS MARTINEZ**

**CELAYA, GTO. ABRIL DEL 2001.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS.**

### **A DIOS:**

*Por haberme dado fortaleza y paciencia para la culminación del presente trabajo. Gracias porque has estado a mi lado en cada uno de los momentos de mi vida. A ti te debo todo cuanto soy y tengo.*

### **A MIS PADRES: MANUEL ORDOÑEZ OLALDE Y**

**MA. DE LOS ANGELES JAMAICA DE ORDOÑEZ.**

*Porque fue su cariño, apoyo, comprensión, ayuda, paciencia, sacrificios, desvelos lo que me ayudó a alcanzar esta meta. De verdad quiero que sientan que este objetivo alcanzado hoy, también es de Ustedes.*

*Estoy infinitamente agradecida por todo cuanto han hecho por mí. Para Ustedes mi más grande reconocimiento y sobre todo agradecimiento.*

*Espero, que este sea sólo el principio de muchas satisfacciones que pueda darles.*

**A MIS HERMANOS:**

**ANGELICA, MANUEL, PEDRO, JUAN, DOLORES,  
SAGRARIO Y JAIME.**

*Por el apoyo que me han brindado no sólo para la realización del presente trabajo sino durante toda mi vida.*

**MUY ESPECIALMENTE A MI ABUELITA:**

**MARIA OLALDE GUERRERO +**

*En donde quiera que te encuentres, gracias por enseñarme que todo en esta vida con fé, perseverancia y paciencia se puede lograr.*

**A TI DANIEL:** *Por las muestras de cariño, paciencia y apoyo que me has brindado, esto también es tuyo.*

**A MI ASESOR:**

**LIC. ENRIQUE SALAS MARTINEZ.**

*Por el tiempo, dedicación, apoyo, consejos y conocimientos compartidos pues fué esto lo que me ayudó a culminar este trabajo.*

## INDICE.

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE.

1.1 Antecedentes Constitucionales . . . . .	1
1.1.1 Constitución de 1917 . . . . .	1
1.1.2 Iniciativa Presidencial de 1944 . . . . .	6
1.1.3 Anteproyecto de los Ministros de la Suprema Corte Fechado el 17 de Julio de 1995 . . . . .	7
1.1.4 Las Reformas de Diciembre de 1950 . . . . .	9
1.1.5 Texto del artículo 107 Constitucional según reformas de 1967 . . . . .	12
1.1.6 Texto actual del artículo 107 Constitucional . . . . .	13
1.2 Antecedentes de las diversas leyes complementarias del artículo 107 Constitucional . . . . .	13
1.2.1 Ley de Amparo de 1919 . . . . .	13
1.2.2 Ley de Amparo de 1936 . . . . .	15
1.2.3 Ley de Amparo de 1968 . . . . .	16
1.2.4 Las reformas a la Ley de Amparo de 1988 . . . . .	18

#### CAPITULO II LA COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO

2.1 Diversos conceptos de Competencia y Jurisdicción . . . . .	22
2.1.1 Concepto de Competencia . . . . .	22
2.1.2 Concepto de Jurisdicción . . . . .	23
2.2 Diferencia entre Competencia y Jurisdicción . . . . .	24
2.3 Competencia Territorial y Competencia Material . . . . .	24
2.3.1 Competencia Territorial . . . . .	24
2.3.2 Competencia Material . . . . .	48
2.3.2.1 Competencia de la Suprema Corte . . . . .	48
2.3.2.2 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito . . . . .	51
2.3.2.3 Competencia de los Juzgados de Distrito . . . . .	52
2.3.2.4 Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito . . . . .	54
2.4 Limites de la Competencia . . . . .	55
2.5 Conflictos de Competencia . . . . .	55

**CAPITULO III**  
**ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

3.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación . . . . .	65
3.2 El Tribunal Electoral . . . . .	69
3.3 Los Tribunales de Circuito . . . . .	75
3.4 Los Juzgados de Distrito . . . . .	78
3.5 Consejo de la Judicatura Federal . . . . .	82
3.6 Jurado Federal de Ciudadanos . . . . .	90
3.7 Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal . . . . .	91

**CAPITULO IV**  
**LA JURISDICCION CONCURRENTE.**

4.1 Concepto de Jurisdicción Concurrente . . . . .	92
4.2 Concepto de Jurisdicción Auxiliar o Anexa . . . . .	94
4.3 Diferencia entre la Jurisdicción Concurrente y la Jurisdicción Auxiliar . . . . .	94
4.4 Procedencia de la Jurisdicción Concurrente . . . . .	95
4.4.1 Procedencia Constitucional . . . . .	95
4.4.2 Procedencia Legal . . . . .	95
4.5 Procedimiento del Amparo en materia de Jurisdicción Concurrente en materia de Amparo . . . . .	96
4.6 Análisis de las garantías consagradas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracc. I, VIII y X párrafos 1o. y 2o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .	99
4.6.1 Artículo 16 Constitucional . . . . .	99
4.6.2 Artículo 19 Constitucional . . . . .	114
4.6.3 Artículo 20 Constitucional . . . . .	117

**CAPITULO V**  
**INEFICACIA DE LA JURISDICCION CONCURRENTE EN MATERIA DE AMPARO.**

5.1 Ineficacia y Validez . . . . .	122
5.1.1 Concepto de Eficacia . . . . .	122
5.1.2 Concepto de Validez . . . . .	124
5.1.2.1 Validez y Existencia . . . . .	125
5.1.2.2 Validez y Vigencia . . . . .	125
5.1.2.3 Validez y Eficacia . . . . .	126
5.1.2.4 Identificación entre Validez y Eficacia . . . . .	126
5.2 Grados de Ineficacia para afectar la validez . . . . .	127
5.3 Eficacia en función del empleo de una adecuada técnica en la creación de la norma . . . . .	127

5.3.1 Eficacia en función de la claridad . . . . .	128
5.3.2 Eficacia en función de la coherencia . . . . .	129
5.3.3 Eficacia en función de la integridad . . . . .	130
5.3.4 Eficacia por el ajuste de la norma al paso del tiempo . . . . .	131
5.3.4.1 La tarea del legislador . . . . .	131
5.3.4.2 La tarea del juez . . . . .	132
5.3.5 Eficacia en función del conocimiento del derecho . . . . .	132
5.4 Eficacia de algunas especies de normas . . . . .	133
5.4.1 Eficacia de las normas o reglas declarativas . . . . .	133
5.4.2 Normas que establecen actividades o competencia . . . . .	134
5.4.3 Eficacia de la norma que otorga derechos . . . . .	135
5.4.4 Eficacia de las normas que establezcan deberes . . . . .	136
5.4.5 Eficacia de las normas sancionadoras . . . . .	137
5.4.6 Eficacia de las normas que prevé la coacción . . . . .	138
5.5 Eficacia en la medida en que el derecho consigue sus fines o cumple su función . . . . .	138
5.5.1 Distintas posturas respecto a la función del derecho o los fines que el derecho persigue . . . . .	138
5.5. 1.1 Posturas Sociológicas . . . . .	138
5.5.1.2 Posturas Filosófico-Jurídicas . . . . .	139
5.5.2 Eficacia en función del control social . . . . .	139
5.5.3 Eficacia en función de la consecución de valores . . . . .	140
5.5.3.1 La eficacia en el derecho y el orden . . . . .	140
5.5.3.2 La eficacia del derecho y la seguridad jurídica . . . . .	141
5.5.3.3 Eficacia del derecho y la justicia . . . . .	142
5.5.3.4 Eficacia y Bienestar general . . . . .	142
5.5.4 Eficacia en función de la consecución del propósito de una Ley u Ordenamiento específico . . . . .	143
5.5.5 Eficacia atendiendo a la consecución de la finalidad de una	

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra las garantías individuales y el medio por el cual el gobernado puede exigir a la autoridad el respeto a las mismas, surgiendo así a la vida jurídica el Juicio de Amparo, regulado por sus artículos 103 y 107.

El Juicio de Amparo es un medio de control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad. Cuyo objetivo es proteger al gobernado en contra de actos del poder público que afecten o amenacen violentar sus garantías individuales.

Es una institución de carácter constitucional que preserva además de las garantías individuales, todo el orden jurídico mexicano a través de la legalidad.

Los órganos competentes para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal son los Tribunales Federales, el Poder Judicial de la Federación formado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

El Juicio de Amparo puede ser directo o uni-instancial e indirecto o bi-instancial. El competente para conocer del Amparo Directo son los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente podrá conocer de este la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República en el caso de amparos que por su interés o trascendencia así lo ameriten (Facultad de atracción).

En tratándose de Amparos Indirectos es competente el Juez de Distrito, quien a su vez es Juez de primera instancia en materia federal.

Ahora bien, no obstante que sólo compete a los Tribunales Federales el conocimiento del Juicio de Amparo y en el caso específico del Amparo Indirecto a los Juzgados de Distrito, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, regula una figura por medio de la cual se faculta a autoridad diversa de la Federal en tratándose de violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracc. I, VIII y X párrafo primero y segundo de la Constitución Federal para conocer del mismo.

A dicha figura jurídica se le denomina " Jurisdicción Concurrente ", pues precisamente las personas agraviadas en las garantías individuales ya

mencionadas, pueden ocurrir a su elección a promover el Juicio de Amparo Indirecto ante el Juzgado de Distrito competente o, ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación.

Se encuentra contemplada en el Libro 1o. Título 1o. Capítulo VI denominado " De la competencia y de la Acumulación " concretamente en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar, que apesar de que en la Ley de Amparo se encuentra perfectamente regulado la procedencia, procedimiento e incluso los recursos que proceden contra las resoluciones dictadas dentro del Juicio de Amparo Indirecto, en la práctica no se acude a dicha concurrencia, en algunas ocasiones porque las autoridades del fuero común se niegan a conocer de los mismos viéndose obligados a ocurrir al Juez de Distrito y, en otras, porque el quejoso le tiene más confianza al Poder Judicial Federal por considerar que es un órgano especializado en la materia.

Siendo precisamente la inaplicabilidad de dicha figura lo que me llevo a investigar y realizar el presente trabajo y llegar a concluir que los factores que determinaron su creación ya no se dan provocando su obsolescencia y su consecuente ineficacia, de ahí la necesidad de su derogación.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISDICCIÓN

#### CONCURRENTE.

#### 1.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

##### 1.1.1 CONSTITUCIÓN DE 1917.

Durante el interinato presidencial de D. Francisco de León de la Barra surgieron numerosos partidos políticos, que se aprestaban a contender en las próximas elecciones, haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la revolución triunfante.

Salvo el reyista, los demás coincidían en postular a Madero para la presidencia. Pino Suárez, Emilio Vázquez Gómez, Francisco León de la Barra, Fernando Iglesias Calderón eran otros tantos candidatos a la vicepresidencia. Del Antireeleccionista, que para este cargo proponía a Vázquez Gómez a título de representante genuino de la revolución, se segregó el Constitucional Progresista, que contaba con el apoyo de Madero y que hizo triunfar la candidatura de Pino Suárez . Como partido Liberal Mexicano y el Partido católico nacional.

De Candidato primero y de presidente después, Madero trató inútilmente de mantener a las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado. Su programa había sido eficaz para unificar a los opositores durante la etapa de la lucha pero resultó insuficiente para satisfacerlos después de la victoria. Así fué como surgieron los primeros adversarios, los radicales de la revolución.

Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, estimularon los levantamientos en todo el país. Es así como la Revolución con el espíritu de conciliador de Madero se preparaba a liquidar el pasado sin contemplaciones.

La Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. Los actos de Carranza se acomodaron a tal denominación, de suerte que se sobrentendiera el designio de acatar la Constitución Vigente, que era la de 57.

Las reformas realizadas lo fueron durante el período llamado preconstitucional, durante el cual se consideró en suspenso la vigencia de la Constitución del 57, era un periodo que precedía al retorno de la constitucionalidad. En el año de 1916 había llegado el tiempo de restablecer el orden constitucional. Para ello se abrían varios caminos: la restauración de la Constitución del 57, la revisión de la Carta, la reunión de un congreso constituyente encargado de reformar la Constitución del 57 o bien expedir una nueva.

De entre estos caminos, el Primer Jefe eligió el último, asesorado por el Ing. Félix f. Palavicini, que desde Veracruz había propagado la necesidad del congreso constituyente.

Carranza y sus colaboradores intelectuales llegaron a la convicción de que era indispensable convocar a un congreso constituyente; en términos jurídicos: constituir a la revolución.

Para tal efecto Carranza expidió el 14 de Septiembre de 1916 el Decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe. En los considerandos de éste distinguió las reformas sociales que por no afectar a la organización y funcionamiento de los poderes públicos podían ser expedidas y puestas en práctica.

No desconocía el Decreto el peligro de tocar la Constitución de 1857, más para obviar este peligro, se aseguró que con las reformas no se trataba de fundar un gobierno absoluto, sino que se respetaría la forma de gobierno establecida.

En su articulado el Decreto convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, integrado por representantes de las entidades federativas en proporción al número de habitantes.

A diferencia de los anteriores Constituyentes, el convocado por el Decreto de 1916 no podría ocuparse de otro asunto que del proyecto de la Constitución reformada, debería desempeñar su cometido en un tiempo no mayor de dos meses y terminado sus trabajos, se disolvería.

Instalado en la ciudad de Querétaro, el congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

En la segunda de ellas afloró públicamente la maniobra de Alvaro Obregón, a fin de no permitir el ingreso de los diputados que habían pertenecido al Grupo Renovador, integrante la mayoría maderista en la XXVI legislatura federal. El ataque iba dirigido concretamente en contra de aquellos que cerca del Primer Jefe habían preparado el proyecto de Constitución: el abogado José Natividad Macías que con Luis Manuel Rojas había redactado el proyecto, el Ing. Félix f. Palavicini y Alfonso Cavrioto, que en la Secretaría de Instrucción Pública habían colaborado en el mismo. El Primer Jefe, en mensaje de 20 de noviembre que se leyó en la asamblea, defendió a los renovadores del cargo de haber colaborado con el huertismo. El General Obregón, en memorial de 20 de diciembre dirigido al Congreso, insistió enérgicamente en la acusación; tres días después Carranza rectificó a Obregón.

Se perfilaron las dos tendencias que iban a disputarse la hegemonía parlamentaria: la que estaba por el proyecto moderado del Primer Jefe y la de los

radicales que contaba con el apoyo de A. Obregón. Formaban el núcleo de la primera los que habían participado en la formación del proyecto, secundados por amigos personales de Carranza, entre los segundos figuraban jóvenes militares y civiles como Francisco J. Múgica, Esteban B. Calderón, Heriberto Jara y el abogado Rafael Martínez de Escobar.

Al margen de las dos tendencias haciendo sentir su influencia equilibradora destacaban Hilario Medina, Paulino Machorro Narváez, Enrique R. Colunga, Fernando Lizardi y José M. Truchuelo.

El 30 de Noviembre el Congreso eligió su mesa directiva y el 1º de diciembre entregó el Primer Jefe su proyecto de Constitución reformada.

El 6 de diciembre se designó a la comisión de Constitución formada por Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román. El exceso de labores obligó a nombrar una comisión más de Constitución, en la sesión del 23 de diciembre, integrada por Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

El proyecto del Primer Jefe fue aceptado, modificado y adicionado, según los aspectos que más adelante se mencionarán.

Fue aceptado en la casi totalidad de las innovaciones que respecto a la Constitución de 57 proponía en punto a organización política.

El proyecto de Carranza no tocaba la parte de la Constitución de 57 que en su texto primitivo a través de las Leyes de Reforma, regulaba las relaciones del Estado con la Iglesia. El Constituyente fué más allá, modificando en sentido radical los artículos relativos al proyecto, los debates del artículo 3º y 129 después 130, sobre la materia religiosa que dio la apariencia de avanzados a algunos representantes más sin embargo no fué así sino anticlericalismo.

Lo trascendental de la asamblea de Querétaro fueron las novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por si solas para convertir el proyecto de reformas el Primer Jefe en una nueva Constitución.

En las adiciones de diciembre 14 al Plan de Guadalupe Carranza había planteado la reforma social y en las leyes que expidió en Veracruz había abordado su ejecución. La convocatoria para un congreso Constituyente se justificó no por la necesidad de llevar a la Constitución la reforma social, sino sólo las reformas de índole política. Así se explica que en el proyecto de Constitución la cuestión social apenas se hubiera tocado, no obstante la importancia que representaba para su autor.

La asamblea se manifestó inconforme con dejar a las leyes secundarias la resolución del problema social en sus dos aspectos laboral y agrario, pues consideró necesario fijarla en la ley suprema, a pesar del criterio hasta entonces de que materia de esa índole no correspondían a la Constitución.

El artículo 5º del proyecto a diferencia de la del 57 la escasa innovación fue la de limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo e impedir que en él se renunciara a los derechos civiles o políticos. La comisión, presidida por Múgica, presentó modificado el artículo, ampliando la protección al trabajador pues establecía como jornada máxima de trabajo 8 horas, prohibiendo el trabajo nocturno en las industrias a los niños y mujeres, así mismo se establece el descanso hebdomedario como obligatorio.

El diputado Hector Victoria en sesión del 26 de diciembre impugnó el dictamen por no resolver el problema planteado. En la sesión del día siguiente continuó el debate y en la del 28 los diputados Cravioto y Macías fundaron la necesidad de extender más allá las garantías del obrero para lo que hablaban de la necesidad de dedicarles un título en la Constitución.

En el domicilio del diputado Rouaix se procedió a elaborar el proyecto del capítulo del trabajo, misma que sirvió de base para las discusiones privadas en que participaron varios diputados y que se desarrollaron durante los diez primeros días del mes de enero del 17. Como resultado el 13 de enero los autores del proyecto lo presentaron como iniciativa ante el Congreso en forma de título VI de la Constitución "Del trabajo". Dicha iniciativa pasó a la comisión de Constitución quien la acogió con pocas modificaciones convirtiéndose así en el artículo 123 de la Constitución.

En la cuestión agraria pasó algo semejante al artículo 123 causó gran desconsuelo entre los constituyentes lo relativo al artículo 27 pues solo contenía innovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857.

Es así como la experiencia adquirida con motivo del artículo 123 fué aprovechada para preparar una iniciativa en materia agraria. La cual fué encomendada a Lic. Andrés Molina Enríquez no obstante su trabajo no agradó, de ahí en la residencia del diputado Rouaix conjuntamente con Macías y de los Ríos, Molina Enríquez y Lugo elaboraron apresuradamente la iniciativa del artículo 27, después de una prolongada discusión que sólo modificaciones de poca monta fué aprobado el 30 de enero de 1917.

El 20 de enero de 1917 la segunda comisión de Constitución presenta dictamen sobre el artículo 107 en cuya fracc. IX se establece la Jurisdicción Concurrente con un voto particular de los ciudadanos Jara y Medina.

Al respecto señalan, que la finalidad del procedimiento por éste establecido es el siguiente: "... el procedimiento enteramente nuevo entre nosotros y que tiene por miras principales reducir los trámites que ha seguido hasta la fecha, suprimiendo toda tramitación ante los Jueces de Distrito, para que solamente se ventile ante la Suprema Corte, la cual resolverá en vista del escrito de queja y de las copias de los documentos que lo funden..." (1)

Por otro lado, señalan que la finalidad de que sea el juez de Distrito el competente para conocer de Amparo Indirecto es según el diario de los debates: " con el fin de que este funcionario que está cerca de la autoridad responsable del acto reclamado pueda atender rápidamente a remediar el mal..." (2)

En el voto particular los CC. Jara y Medina señalan como motivos de su oposición al proyecto presentado por el Primer Jefe que el aceptarlo nulificaría la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estado ya que la resolución dictada por éstos sería atacada ante la corte mediante el amparo, resuelto éste se interpondría el recurso de revisión produciendo así a juicio de los opositores el desprestigio de ésta; consideran que no deben de dejar la justicia en manos ajenas pues donde queda entonces la soberanía de un estado para impartir justicia; manifiestan que los litigantes nunca se conforman con la resolución que dictan los tribunales de los Estados y que acuden siempre a la Corte provocando así la poca desconfianza que se tiene en la justicia local.

No obstante la oposición expresada en el voto particular, en sesión celebrada el 22 de enero de 1917 se aprueba el proyecto presentado por la segunda comisión Constitucional en relación al artículo 107 constitucional por 139 votos de la afirmativa por 4 en contra de la negativa correspondientes a CC. Jara, Medina, Meza y Ramírez G.

Lo importante es pues, que ya consagra la Jurisdicción Concurrente en materia de amparo en la fracc. IX párrafo segundo del artículo 107 cuyo texto original a la letra rezaba: "La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno u otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte..." (3) Constituyendo así el primer precedente que se tiene de la Jurisdicción Concurrente en materia de amparo.

(1) DIARIO DE LOS DEBATES. Congreso constituyente, Núm. 65, Querétaro, Qro 1917, Pág. 500.

(2) Idem.

(3) TENA RAMÍREZ FELIPE. Leyes fundamentales de México 1808-1994, Edit. Porrúa, ed. 18ª, México 1994, Pág. 924.

### 1.1.2 INICIATIVA PRESIDENCIAL DE 1944.

El proyecto de reformas al artículo 107 constitucional estaba implicado en la iniciativa presidencial de fecha 21 de diciembre de 1944, mismo que fue aprobado sin que el Congreso de la Unión durante el periodo de sesiones ordinarias correspondientes a ese año lo haya analizado.

Dicho proyecto es de suma importancia no sólo por ser un mero conjunto normativo de modificación a uno de los preceptos más importantes de nuestra Ley Suprema sino sobre todo por las consecuencias prácticas que en el ámbito de impartición de Justicia Federal podría haber engendrado, considerando que es precisamente en dicho dispositivo en donde se encuentran los lineamientos fundamentales del juicio de amparo siendo esta una de las instituciones jurídicas básicas del Derecho Mexicano.

En la exposición de motivos de la mencionada iniciativa presidencial se consideraba a ésta como el medio más idóneo para lograr una administración de justicia rápida y así lograr desahogar a la Suprema Corte del cúmulo de asuntos que llegan a su conocimiento, finalidad que lograría mediante una distribución de competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Consideración contenida en la fracc. I del artículo 107 del proyecto en cita, el cual a la letra decía: " Los tribunales federales conocerán, en grado y en los términos que disponga la Ley, de las controversias a que se contrae el artículo 103." (4)

Las reglas generales que consignaba dicho proyecto y sobre las cuales se llevaría a cabo la distribución de competencias entre los órganos del poder judicial federal son las siguientes:

A) El que estriba en la distinción entre actos directamente violatorios de algún precepto de la Constitución y actos mediante los cuales la infracción a ésta resulta sólo como consecuencia del quebrantamiento de una disposición legal secundaria, lo cual se consigna en la fracc. I, inciso b del multicitado proyecto, es decir que el mencionado criterio se sustentaba sobre la base de la diferencia entre la inconstitucionalidad y la ilegalidad.

B) El que estriba en considerar como inaplazable o ineludible la intervención de la Suprema Corte cuando impugne de inconstitucional una ley federal o local.

C) Establecía la necesaria competencia de la Suprema Corte en el conocimiento de juicios de amparo en los que se impugnen actos de autoridad contrarios a la

(4) BURGOA IGNACIO. El juicio de amparo, Edit. Porrúa, Ed. 30ª, México 1992, Pág. 852.

jurisprudencia de los tribunales federales o que afecten gravemente el interés público.

Dentro de las reglas generales acerca de nuestro juicio de amparo que consignaba el proyecto presidencial de reformas al artículo 107 constitucional, se encuentra la relativa a que dicho medio de control procedería contra actos en juicio que causen perjuicios graves, siempre que, en su caso, se hayan agotado los recursos procedentes.

Establecía en materia administrativa que el amparo sería procedente contra cualquier resolución, no reparable por algún recurso ordinario.

Otra de las reglas generales contenida en el párrafo segundo de la fracc. 4ª consistente en que podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes inconstitucionales.

Así mismo el proyecto multi-invocado disponía además que podría suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Consignaba la jurisdicción concurrente en materia de amparo en el artículo 107 constitucional fracc. 5ª siempre y cuando los actos reclamados implicaran violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

Con relación a la suspensión del acto reclamado en la fracc. 4ª incurría en una omisión al no incluir, dentro de los actos respecto de los cuales se debe decretar la suspensión en forma necesaria, a aquellos que ataquen la libertad personal fuera de procedimientos judiciales.

En la fracc. 7ª establecía que cuando el acto reclamado fuera una sentencia o cualquiera otra resolución judicial, la autoridad responsable no podrá interponer recursos contra la concesión del amparo.

En la fracc. 8ª señala que el Ministerio Público Federal sería parte en todos los juicios de amparo pudiéndose abstenerse de intervenir en los mismos cuando el caso careciera de interés público y además siempre que lo determinara la ley.

### **1.1.3 ANTEPROYECTO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE FECHADO EL 17 DE JULIO DE 1945.**

Dicho anteproyecto de reformas lejos de ser un antecedente de la jurisdicción concurrente, en el mismo la Suprema Corte sólo proponía reformas tendientes a evitar el rezago existente en amparos en materia civil.

Sometido a la consideración del Ejecutivo de la Unión los principales puntos de reforma propuestos son los siguientes:

Primero.- El que estriba en sustraer del conocimiento de la Suprema Corte los amparos civiles que en revisión se ventilaban ante ella, otorgándose la competencia a los Tribunales de Circuito.

La argumentación que tiende a apoyar y justificar dicha reforma deviene de que las estadísticas de diez años se examinaron cuidadosamente y se llegó a señalar un punto de partida que constituye, a juicio de la Comisión, el cardinal rezago de amparos civiles llegando a comprobar que los juicios de amparo civiles en revisión respecto de los juicios de amparo civiles directos guardaban una constante proporción de un 45% del total de ambos, y por ende, de un 55% de los juicios de amparo directos en materia civil. Llegándose así a la conclusión de que, siendo los juicios de amparo civil en revisión el 45% unido a la consideración de que en esos de amparo se trata, por regla general, de cuestiones secundarias ya que no forman la decisión del juicio civil que se resuelve siempre en el amparo directo, la Suprema Corte podría descargarse de cerca de la mitad de expedientes lo que le permitiría atender la función principal del amparo en materia civil, como es la sentencia definitiva dictada en la última instancia de los juicios de ese orden.

Segundo.- Para remediar el rezago que pesa sobre la Suprema Corte en lo que a amparos civiles directos se refiere, el anteproyecto sugirió la creación de una Sala Auxiliar dentro de dicho Alto Tribunal, que coadyuvase en la resolución de los negocios pendientes.

Tercero.- El que estriba en instituir la caducidad de la instancia en aquellos amparos civiles ya sea directos o en revisión en que se deje de promover durante un lapso determinado, a partir de la fecha en que el Ministerio Público devuelva los autos. Dicha consideración tiene precedentes en diversos decretos legislativos.

El rezago creciente en juicios de amparo en materia civil en la Suprema Corte había obligado desde el año de 1926, a establecer que el abandono del quejoso o del recurrente en los juicios de amparo, debía tener las consecuencias naturales de dar por terminado el juicio o por abandonado el recurso interpuesto, pues no era debido ni conveniente que la Justicia Federal empleara su actividad en los casos en que lógicamente es de suponerse que ya no existe interés de la parte agraviada o recurrente. Además se arguye que el actual Código Federal de Procedimientos Civiles consigna dicho fenómeno procesal, pues consideraba que el desenvolvimiento de un juicio debe ser el producto de la actividad concurrente del juez y de las partes, y que si éstas permanecen inactivas, el desarrollo del procedimiento no puede tener lugar.

Cuarto.- Así mismo sugirió modificaciones conducentes al artículo 107 Constitucional y a la Ley de Amparo entre las que se encuentran la consagración de la Jurisdicción Concurrente en materia de amparo en la fracc. IX párrafo segundo que a diferencia de lo dispuesto en la Constitución de 1917 ya especifica que en tratándose de las garantías consagradas por el artículo 16 Constitucional sólo sería en materia penal.

#### **1.1.4 LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1950.**

La tutela de la constitucionalidad y de la legalidad, que como doble objetivo persigue nuestro juicio de amparo, origina una gran amplitud de su procedencia en beneficio del particular gobernado.

La variedad del objetivo general del amparo ha provocado la multiplicación intensa de los casos concretos en que dicho medio de impugnación constitucional y legal se ejercita, así como el aumento de las labores de los órganos jurisdiccionales encargados de su conocimiento.

Estando en íntima e inseparable correlación la procedencia del amparo con la extensión tutelar de las garantías individuales, puesto que son éstas el objetivo primordial de su preservación, es evidente que la restricción al ejercicio de la acción constitucional, como medio para impedir el progresivo aumento de negocios que afluyen a la Suprema Corte, debe estar precedida por una necesaria limitación del alcance tutelar de dichas garantías principalmente de la legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema.

El propósito de restringir las garantías individuales de legalidad para limitar la procedencia del amparo y aligerar la actividad de la Justicia Federal, ha sido afortunadamente abandonado por diversos proyectos de modificación a la estructura jurídica de nuestro juicio de control constitucional elaborados a partir de 1917, principalmente por el del Ejecutivo de la Unión de 21 de diciembre de 1944 y por el de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de 17 de julio de 1945, anteriormente señalados y cuya solución al problema del rezago en dicho máximo tribunal no tienen como supuesto la limitación del ejercicio del amparo, sino una redistribución de competencias.

Así las cosas el Ejecutivo de la Unión no podía permanecer indiferente por lo que con fecha 23 de octubre de 1950, elaboró un proyecto de reformas al artículo 107 constitucional en el que señalaba como solución al problema del rezago la redistribución de competencias.

La principal innovación que el Decreto de Reformas de 30 de diciembre de 1950 introdujo al sistema competencial en materia de amparo, consistió en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. El desideratum total que la inspiró, estribó en restringir la competencia de la Suprema Corte excluyéndose de su

órbita en algunos casos el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Dicha restricción, se estimó como medio para reducir la afluencia de negocios de amparo a la Suprema Corte, procurando así evitar el crecimiento paulatino y constante del rezago que ha pesado sobre las labores de nuestro máximo tribunal. Lógico fue que los fallos que dictasen los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su incumbencia, no pudiesen ser revisados por la Suprema Corte, a fin de desembarazar a ésta de su atención jurisdiccional. De ahí que los mencionados Tribunales funcionan como verdaderos órganos supremos del Poder Judicial de la Federación en la decisión uni-instancial o bi-instancial de los juicios de amparo en los casos de su competencia, sin que sus resoluciones sean sometidos a ningún estado procesal ulterior, salvo el supuesto de que recaigan en juicios directos de garantías y diriman cuestiones de inconstitucionalidad de leyes o interpreten directamente algún precepto constitucional.

De ello resulta que los Tribunales Colegiados de Circuito, no tienen como superior jerárquico a la Suprema Corte y que muchos señalen que actúan como "pequeñas supremas cortes".

El actual artículo 107 constitucional y las reformas y adiciones, han establecido tantas "pequeñas supremas cortes", cuantos Tribunales Colegiados de Circuito y esta proliferación puede provocar un estado caótico en lo referente a la solución, al auspiciare la posibilidad de que cada uno de dichos tribunales sustenten criterios contradictorios; y aunque la contradicción puede dirimirse por la Suprema Corte para el efecto de la fijación de la jurisprudencia las injusticias, las aberraciones jurídicas, los despropósitos y demás vicios jamás pueden enmendarse en los negocios específicos.

No se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito en las reformas de 1950 para "sentar jurisprudencia". Por tanto, el criterio establecido en sus fallos no era obligatorio para los Jueces de Distrito.

La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en las reformas de 1950 tendieron a producir desfavorablemente los siguientes fenómenos:

a) Desarticulación de la unidad jurisdiccional que debe existir entre los órganos en que se deposita el Poder Judicial de la Federación, unidad que se basa en una gradación jerárquica, en que el juzgador máximo es la Suprema Corte.

b) Aparición de tantas "pequeñas supremas cortes", cuantos sean los Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Limitación de la supremacía de la Suprema Corte al dejar de ser "suprema" frente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

d) Sustentación de criterios contradictorios.

e) Incapacidad de la Suprema Corte para remediar las injusticias, yerros, aberraciones y demás vicios que pudiesen contener las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

f) Imposibilidad de que la Suprema Corte modifique o interrumpa la jurisprudencia que ha establecido en relación con materias de amparo, cuyo tratamiento corresponde exclusiva e irrecurriblemente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

g) Inobservancia o violación impune de la jurisprudencia por estos Tribunales.

De ahí que la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, no fué la solución al problema del rezago sino mejor dicho la solución era aumentar el número de Salas de la Suprema Corte, la eficacia de tal medida pronto dio resultados ya que gracias a ésta la Suprema Corte se vio desembarazada de gran número de negocios de amparo.

En el multicitado Decreto la Jurisdicción Concurrente en materia de amparo pasó de la fracc. IX (anteproyecto de los ministros de la suprema corte de 1945) a la fracc. XII párrafo primero, el cual a la letra dice: " La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VII " (5)

Sin embargo es importante señalar que la fracc. VII no señala el procedimiento ni la autoridad competente para conocer del recurso que se interponga en contra de las resoluciones que dicte el juez de distrito y el Superior del Tribunal que cometa la violación en el caso de la jurisdicción concurrente, ya que lo que establece es lo relativo a la competencia en amparos indirectos y el procedimiento que debe seguirse en este tipo de amparos.

La fracción correcta que determina quien es el competente para conocer del recurso que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Superiores de los Estados es la fracc. VIII y no la fracc. VII como erróneamente se señala.

Así las cosas y a diferencia del anteproyecto del 17 de julio de 1945 el competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o por los Superiores del Tribunal que cometa la violación es el Tribunal Colegiado de Circuito y no la Suprema Corte.

(5) BURGOA IGNACIO. Ob cit. Pág. 1002.

### 1.1.5 TEXTO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL SEGÚN REFORMAS DE 1967.

Durante todo el año de 1965 los Ministros de la Suprema Corte emprendieron la tarea de elaborar un anteproyecto para redistribuir la competencia en materia de amparo entre las Salas de dicho Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Modificándose conforme a dicho anteproyecto el artículo 107 Constitucional, no sólo se conservaron dichos Tribunales Colegiados sino que se sugirió el aumento de los mismos y la ampliación de su ámbito competencial en el amparo directo y en el amparo indirecto, lo que paralelamente tradujo la reducción de la competencia de la Suprema Corte en ambos tipos de procedimientos.

Por iniciativa presidencial de 15 de noviembre de 1965 que adoptó el citado anteproyecto, se plantearon diversas reformas al precepto constitucional aludido, enviándose para su discusión al Senado de la República, cuyas comisiones respectivas tuvieron múltiples cambios de impresiones con juristas, asociaciones profesionales y miembros de la judicatura de los Estados, para escuchar opiniones sobre dicha iniciativa.

El estudio de la misma transcurrió durante el año de 1966, al finalizar el cual el Senado y la Cámara de Diputados la aprobaron con algunas modificaciones no esenciales; y habiéndose obtenido la adhesión de todas las legislaturas de los Estados, las modificaciones al artículo 107, se declararon incorporadas a la Constitución de la República, habiéndose publicado el Decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1967.

Las reformas legales que este precepto constitucional exigía a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propusieron en el Senado de la república previos anteproyectos elaborados por los Ministros de la Suprema Corte. El Senado las aprobó en noviembre de ese mismo año, en tanto que la Cámara de Diputados las aprobó en diciembre siguiente.

Así las cosas, el 26 de diciembre de 1967 las Reformas legales mencionadas pasaron al Ejecutivo Federal para su promulgación y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1968 para entrar en vigor a los ciento ochenta siguientes, es decir, el 28 de octubre del mismo año.

El proyecto de reformas al artículo 107 Constitucional de 1967 consagró la jurisdicción concurrente en materia de amparo en su fracc. XII al igual que el anteproyecto de 1950, con la única diferencia de que el proyecto de 1967 ya establecía en forma correcta que la fracc. VIII es la que fijaba la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la resolución de los jueces de Distrito o Superior del Tribunal que cometa la violación.

### **1.1.6 TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994 se informa la reforma a la fracc. XII en sus párrafos primero y segundo del artículo 107 Constitucional. Decreto que de conformidad con el artículo transitorio primero entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El párrafo primero de la fracc. XII del artículo 107 Constitucional y que contiene lo relativo a la jurisdicción concurrente en materia de amparo con la reforma quedó de la siguiente manera: " XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda ..." (6)

Anterior a la reforma solo decía que las violaciones a las garantías consagradas en el artículo 16, en materia penal 19 y 20 constitucionales se reclamaría ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito. Omitiendo así establecer ante quien se reclamarían tales violaciones cuando el juez de Distrito funja como juez de primera instancia en materia federal.

Con la reforma se subsanó dicha omisión, ya que es precisamente el Tribunal Unitario de Circuito el superior del juez de Distrito, luego entonces, cuando el juez de Distrito actúe como juez de primera instancia en materia federal y se trate de violaciones a las garantías consagradas en el art. 16, en materia penal, 19 y 20 fracc. I, VIII y X párrafos primero y segundo constitucionales podrán reclamarse ante el juez de Distrito competente o bien ante el Tribunal Unitario de Circuito.

### **1.2 ANTECEDENTES DE LAS DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.**

#### **1.2.1 LEY DE AMPARO DE OCTUBRE DE 1919.**

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 1957, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919.

Este ordenamiento establece en su artículo 1º la procedencia general del Juicio de Amparo, en su artículo 2º y 3º contiene los principios de relatividad de las sentencias y de existencia de agravio personal, en su artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en un juicio de amparo.

(6) ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículo 107.

Instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia. Así mismo establece una modalidad propia de la ley de 1919 ya que consagra indebidamente el recurso de súplica toda vez que no es un medio de control de constitucionalidad autónomo y sui generis como el juicio de amparo sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales.

Establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero interponiendo uno de éstos perdía el derecho de ejecutar el otro.

Desenvolvió la distribución de competencias en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte. En su artículo 70 señalaba que las demandas de amparo en los casos de que trata la fracc. IX del artículo 107 de la Constitución Federal se presentaría ante el Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar, la ley o el acto reclamado.

La ley en comento al ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional también consagró la Jurisdicción Concurrente en materia de amparo, autorizando así a los tribunales de los Estados para conocer de amparo siempre y cuando los actos reclamados implicaran violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

Así mismo después de atribuir competencia a los Jueces de Distrito y a los Tribunales de los Estados para conocer de amparo indirecto, reglamentó la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de amparo directo de los juicios que se interpusieran en contra de sentencias definitivas, dictadas en asuntos civiles o penales siempre que la violación se cometa en ellas o que cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente protestando contra ella.

Luego entonces, la Ley de 1919 atribuyó a la Suprema Corte una doble competencia, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito o por los tribunales de los Estados (en el caso de la jurisdicción concurrente) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

El sistema de distribución de competencia en materia de amparo que establecía la constitución de 1917 y que consignó la Ley Reglamentaria de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936.

## 1.2.2 LEY DE AMPARO DE 1936.

Sistema de distribución de competencia en materia de amparo que establecía la Constitución de 1917 y que consignó la Ley Reglamentaria de 1919, estuvo vigente hasta 1936, en que bajo la presidencia del General Lázaro Cárdenas se reformó la Ley de Amparo, en forma sustancial.

La innovación fundamental fue que atribuyó a la Suprema Corte de Justicia las facultades para conocer, bajo la forma de amparo directo, de los juicios de amparo que se promovieran en contra de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Teniendo en cuenta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades distintas de las judiciales, el amparo se promovía ante los Jueces de Distrito y posteriormente mediante la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por éstos, conocía del asunto, en última instancia, la Suprema Corte de Justicia. Esto hizo del amparo obrero un procedimiento engorroso, lento y complicado y para los intereses de los trabajadores peligroso ya que éstos no tenían medios económicos para resistir una larga espera hasta que la Suprema Corte dictara sentencia definitiva.

Al ver todas estas situaciones y con el propósito de remediarlas el Presidente de la República, el General Cárdenas resolvió modificar esta situación, mediante la asimilación de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a las sentencias definitivas y así propuso legislar atribuyendo competencia a la Suprema Corte para conocer, a través de un amparo directo.

En la exposición de motivos del Proyecto de la nueva ley de Amparo se dió particular importancia a la innovación que le llamó "amparo directo en materia obrera", ya que al efecto se dijo que era necesario reformar la ley con el deseo de que la justicia impartida en materia de trabajo, lo fuera sin sujetarse a largas y difíciles tramitaciones.

Así mismo señalaba que en caso de que persistiera el sistema antes adoptado, es decir el de recurrir mediante el amparo indirecto ante los Jueces Distrito, no se lograría obtener la necesaria rapidez ya que con frecuencia las sentencias dictadas por estos así como las resoluciones que resuelven sobre la suspensión son revisadas por la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 107 constitucional fracc. III prevenía que el amparo ante la Suprema Corte sólo procedería contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser reformadas o modificadas. Y los laudos de las juntas tienen el carácter definitivo porque no pueden los tribunales del Trabajo revocar sus resoluciones.

El Congreso de la Unión aprobó el proyecto de reformas y el 10 de enero de 1936, se publicó la nueva ley de Amparo, la cual en su artículo 158 fracc. III decía lo siguiente: " Es procedente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, en los casos siguientes: III Contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometan las mismas violaciones a que refieren las dos fracciones anteriores..." (7)

En cuanto a la Jurisdicción Concurrente en materia de Amparo la ley reglamentaria de 1936 no registró cambio alguno quedando en los mismos términos que lo establecía la ley de amparo de 1919.

### **1.2.3 LEY DE AMPARO DE 1968.**

El Presidente de la República, don Gustavo Díaz Ordaz, solicitó de los señores Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, formularan un estudio que viniera a resolver algunos problemas que afectaban a la administración de la Justicia, principalmente en lo relacionado con el rezago que aquejaba algunas de las Salas del propio alto Tribunal. Respondiendo a su requerimiento, los jueces federales hicieron entrega de la exposición de motivos y conclusiones a que llegaron, que implicaban reformas tanto a la constitución como a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Es así como después de un trabajo laborioso se formuló un proyecto de reformas que fue probado por el congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en lo que a éstas correspondía, de tal manera que en el Diario Oficial de 25 de octubre de 1967, se publicó el Decreto de Reformas en Materia de Justicia Federal, que implicaba la modificación y adición de algunos artículos de la Ley Fundamental en vigor, cuya numeración es la siguiente: 94, 98, 100, 102, 104 fracc. I, 105 y 107 fracc. II, IV, V, VI, VIII, XIII Y XIV.

Las nuevas reformas tenían como inspiración fundamental, garantizar una mayor expedición en la administración de justicia, pero sin mermar la eficacia protectora del amparo.

Una de las preocupaciones más importantes fue lograr una nueva distribución de competencias entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, descargando a la primera del conocimiento y resolución de los asuntos que por su naturaleza no merecieran la atención del Tribunal Federal Supremo.

Para determinar cuáles eran los asuntos de mayor importancia de que debería conocer la Suprema Corte se establecieron ciertos criterios tomando en cuenta la

(7) NORIEGA ALFONSO. Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, México 1991, Pág. 243.

naturaleza del acto reclamado, y así se clasificaron en: Amparos Penales, administrativos y laborales.

En amparos penales la competencia de la Suprema Corte conocería en amparo directo, cuando la sentencia dictada, por la autoridad judicial del orden común, impusiera la pena de muerte o comprendiera una sanción privativa de la libertad que excediera de cinco años o se tratara de sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualquiera que fuera la pena impuesta.

En amparos administrativos se propuso reservar a la Corte el conocimiento en amparo directo cuando el acto reclamado fuera una sentencia definitiva dictada por Tribunales Federales, administrativos o judiciales, en controversia cuya cuantía excediera de la que señalar la ley, reservando los demás casos para el conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando no excediera de la cuantía que al efecto señalara la ley.

Así mismo en tratándose de negocios de cuantía indeterminada cuando la Corte estimara que el caso revestía importancia trascendental para el interés nacional, siempre que mediare pedimento del Procurador General de Justicia.

Tratándose de amparos civiles procedería cuando el acto reclamado se relacione con acciones del estado civil, se reservó el conocimiento a la Suprema Corte, dado que la familia es la unidad fundamental del organismo social buscando así garantizar la unidad de la familia. En los amparos relacionados con actos predominantemente económico se tomó en cuenta la importancia económica del negocio y se dejó a la ley secundaria la determinación del monto de la cuantía que debería determinar la competencia de la Corte y de los Colegiados de Circuito.

En amparos laborales se consideró como asuntos de mayor entidad y en consecuencia competencia de la Suprema Corte los relativos a las industrias y empresas a que se refiere el artículo 123 constitucional fracción XXXI y además los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando resolvieron conflictos de carácter colectivo así como los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. Todos los demás amparos promovidos en contra de autoridades locales del Trabajo serían del conocimiento de los Tribunales Colegiados.

En cuanto a la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de amparo indirecto hay que señalar que la reforma de 1968 conservó la clásica atribución de competencia que fue introducida por la Constitución de 1917.

#### 1.2.4 LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1988.

El lunes 10 de agosto de 1987, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto de 29 de junio de 1987 que reformó y adicionó diversos artículos constitucionales en relación con el juicio de amparo y el Poder Judicial Federal, que entró en vigor el 15 de enero de 1988.

Dicha reforma constitucional exigía la correspondiente modificación a la legislación secundaria por lo que el 5 de enero de 1988 se publicó en el Diario Oficial sendos decretos de 23 de diciembre de 1987, uno reformando y el otro adicionando diversos preceptos de la Ley de Amparo y otro promulgando una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los cuales también entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

Todas estas reformas cambiaron substancialmente el régimen de competencias de nuestro juicio de amparo.

De conformidad con las citadas reformas, la distribución del ejercicio de la jurisdicción en los tribunales de la Federación es la siguiente:

1.- En relación con la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 constitucional y el 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es un tribunal colegiado que se compone de 21 ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios y puede funcionar en Pleno o en Salas; los ministros supernumerarios no forman parte del Pleno, sino cuando suplen a los numerarios.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia es restringida, fundamentalmente revisora en última instancia de cierto tipo de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

Tiene competencia para conocer en Pleno de los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos violatorios de un precepto de la constitución o bien cuando se trate de casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es decir, cuando el amparo se interponga por invasión de la soberanía federal en la local o viceversa, así mismo tiene competencia para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, cuando deciden sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional o cuando establecen la interpretación directa de un precepto constitucional.

La Corte sólo conocerá a través de sus diferentes Salas, de los juicios de amparo directo, en una única instancia cuando ejerciten su facultad de atracción, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo.

2.- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.- La Constitución, la Ley de amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinaron cuales eran los asuntos de "mayor entidad " y de los cuales conocería la Suprema Corte y establecieron por exclusión o por eliminación, que todos los demás asuntos, deberían ser llevados para su conocimiento cuando se tratara de sentencias definitivas, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el resto de ellos ante los Jueces de Distrito.

Es así como finalmente la reforma constitucional publicada el 10 de agosto de 1987 estableció en sus fracciones V y VI que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de amparos promovidos contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

En materia penal conocería contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales federales, del orden común o bien militares.

En materia administrativa siempre que se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

En materia civil cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles sea federal o local o en juicios del orden común.

En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado.

3.- Competencia de los Jueces de Distrito.- En la Constitución de 1917 después de definida la competencia de la Suprema Corte para conocer de amparos directos, fijó la competencia de los jueces de Distrito en su fracción IX y más tarde en la Ley de Amparo de 1919 en su artículo 70, establecía que el juez de Distrito sería competente para conocer en los siguientes casos: a) En contra de actos de autoridades distintas de las judiciales; b) En contra de actos de autoridades judiciales, cuando se tratara de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; c) Cuando se tratara de actos ejecutados durante el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, o bien que afectaran a personas extrañas al juicio.

Esta determinación de la competencia de los jueces de Distrito, ha continuado vigente desde aquella época y se ha mantenido, con algunas variantes en las reformas de 1936, 1950, 1968 y 1988.

A pesar de que el legislador en 1984 y 1986 reformó los artículos 22 fracc. I, 73 fracc. VI y XII de la Ley de Amparo, omitió modificar el texto del artículo 114 fracción I de la misma Ley, para armonizarlo con la de aquellas normas jurídicas. Sin embargo las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988 salvaron dicha omisión quedando en los siguientes términos: "I. Contra las Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso." (8)

Otra novedad que se introdujo con motivo de las reformas en comento fué la contenida en la fracc. II del artículo 114 la cual a la letra dice así: "Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo." (9)

Implicando así el reconocimiento de los Tribunales en general y de los Tribunales administrativos en particular, como autoridades en contra de cuyos actos no puede pedirse amparo indirecto ante los jueces de Distrito.

En las fracciones III, IV y V de dicho dispositivo se establece el conjunto de actos jurisdiccionales que por excepción pueden impugnarse por medio de amparo indirecto presentando ante el juez de Distrito. En cuanto a la fracc. III en el párrafo primero establece la regla general en tanto que en párrafo segundo es más bien explicatorio de los actos concretos que tienen naturaleza de ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

No obstante las reformas realizadas a la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en 1988 y que ya anteriormente se mencionaron, éstas en nada afectaron a la jurisdicción concurrente en materia de amparo ya que en este rubro no hubo reforma alguna.

Por lo que desde 1917 año en que surgió la jurisdicción concurrente en materia de amparo a la fecha las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracc. I, VIII, y X, párrafo primero y segundo de la constitución Federal, a elección del quejoso puede reclamarlas bien ante el Juez de Distrito que corresponde o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.

(8) NORIEGA ALFONSO. Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, México 1991, Pág. 270.

(9) Ibidem Pág. 275.

En la Ley de Amparo en vigor la figura en comento se encuentra contemplada en el libro 1º, título 1º, capítulo VI denominado "Competencia y acumulación" concretamente en el artículo 37 que a la letra dice: "Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación." (10)

(10) Ley de Amparo. Artículo. 37.

## CAPITULO II

### LA COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO.

#### 2.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

**2.1.1 CONCEPTO DE COMPETENCIA.-** Para Eduardo Pallares la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. (11)

José R. Padilla define a la competencia como la porción de poder que otorga la Constitución, la ley o algún reglamento a los órganos de gobierno para que realicen determinadas funciones o una función especial. (12)

Las atribuciones estatales, cuyo conjunto constituye el fin del Estado, en un sistema de división o separación de poderes se realizan mediante tres funciones jurídicamente distintas, que son, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, cuya calificación específica como tales puede establecerse desde dos puntos de vista: material y formal.

El primero consiste en que, para calificar a una actividad estatal determinada, se atiende a la naturaleza intrínseca de la función que mediante ella se realiza, ahora bien, el segundo de ellos sólo atiende a la índole del órgano que normalmente la desempeña, sin perjuicio de que pueda ejecutar otra de diferente calificación jurídica.

De ahí que, a la competencia se le considere como el conjunto de esas facultades con que la ley en general inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal, misma que se revela, por ende, como una limitación normativa a las funciones administrativa, legislativa y jurisdiccional (13)

Considerando así a la competencia como una condición presupuestal, sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Por eso es que, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla.

(11) EDUARDO PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. Edit. Porrúa. Vigesimatercera. México 1997. Pág. 162

(12) JOSÉ R. PADILLA. Sinopsis de amparo. Edit. cárdnes editor y distribuidor. edic. Segunda. Pág. 195

(13) BURGOA IGNACIO. El juicio de amparo. Edit. Porrúa. ed. Trigésima. México 1992. Pág. 380.

Ahora bien, aplicada la idea de competencia a nuestro juicio de amparo, que es una de las formas como se realiza la función jurisdiccional genérica del Estado mexicano, resulta que aquélla es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema.

Por este motivo, la competencia en el juicio de amparo, como cualquier otro juicio o procedimiento jurídico en general, se revela como una limitación a la jurisdicción, en este caso, a la función de control constitucional genérica.

**2.1.2 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.-** Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho.

La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y ha dado lugar a diversas doctrinas.

Entre las que se encuentran la doctrina tradicional española, Manresa enseñó que la "jurisdicción era la potestad de que se encontraban investidos los jueces para administrar justicia"(14) y, en la moderna y racionalizada doctrina del derecho procesal, uno de los más finos y sutiles juristas Giuseppe Chiovenda afirma lo siguiente: la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (15)

La función jurisdiccional es un atributo privativo de los organismos encargados de aplicar la voluntad de la ley, en los casos concretos que se susciten. Asimismo, se puede concluir, como una consecuencia, que la jurisdicción es la potestad de aplicar la ley a los casos concretos que se planteen a los organismos que tienen capacidad legal para ello.

Luego entonces, si jurisdicción significa decir o declarar el derecho para efectos del presente trabajo habremos de considerar a la jurisdicción como la atribución que la Ley concede al Poder Judicial misma que se cumplimenta a través de la función jurisdiccional.

Es así como la jurisdicción en negocios federales, se distribuye entre los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Suprema Corte, cada uno con determinada competencia.

(14) NORIEGA ALFONSO. Lecciones de amparo. Edit. Porrúa. edic. tercera. México 1991. Pág. 178.

(15) Idem.

## **2.2 DIFERENCIA ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.**

En el punto inmediato anterior ya definimos lo que por competencia y jurisdicción debe entenderse, ahora vamos a establecer cual es la diferencia entre uno y otro.

Los procesalistas clásicos, decían que la jurisdicción era la potestad y la competencia la medida de ella.

Uno de los más notables procesalistas modernos, Chiovenda, afirma que en un sentido se llama competencia de un tribunal, al conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción; y en otro, se entiende por competencia, esta facultad del tribunal considerada en los límites que le es atribuida.

Ahora bien, en el apartado anterior se dijo que la jurisdicción es la atribución que la Ley concede al Poder Judicial misma que se cumplimenta através de la función jurisdiccional.

De ahí que se pueda afirmar que, la jurisdicción y la competencia son presupuestos procesales de importancia distinta; la competencia es precisamente la medida de ese poder (jurisdicción). Ya que los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras que la jurisdicción es la potestad que tienen de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia.

Así pues, para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. En esta situación un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de competencia; la competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

## **2.3 COMPETENCIA TERRITORIAL Y COMPETENCIA MATERIAL.**

### **2.3.1 COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Esta distribución de la jurisdicción y, por tanto, atribución de competencia, no ha obedecido a un criterio científico predeterminado, porque ha sido la realidad misma del desenvolvimiento, de la evolución del juicio de amparo, la que la ha determinado en las diferentes reformas que se han hecho a las bases constitucionales que rigen el procedimiento del juicio de amparo en el artículo 107 constitucional y por ende, en la Ley Reglamentaria respectiva. Pero es indudable que se puede afirmar que la distribución de las competencias entre la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los juzgados de distrito, obedecen a un criterio unitario: La naturaleza del acto reclamado.

Si se tratara de compendiar el sistema se podría afirmar que todo él, parte de un principio general, este principio es el siguiente: únicamente procede el juicio en aquellos casos en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva dictada en materia civil y penal o laudo de las juntas de conciliación y arbitraje y después de las reformas de 1968 y por tanto, en la Ley en vigor, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: de igual forma, a partir de la reforma de 1987, se equipara a la sentencia definitiva las resoluciones que pongan fin al juicio.

Por otra parte, se consideró la necesidad de tener en cuenta una clase de actos que podían implicar violación de garantías individuales y que no procedían de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; es decir, la gama de actos administrativos, estimando pertinente proceder fueran impugnados por medio del juicio de amparo. Tratándose de actos de autoridades jurisdiccionales se estimó que existía una serie de actos que cuando constituían un acto reclamado violatorio de garantías, también podían ser combatidos por medio del juicio de amparo; estos son los siguientes: actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; o bien actos ejecutados fuera de juicio y después de concluido así como actos ejecutados dentro y fuera del juicio, que afecten a terceros extraños a él.

De acuerdo con estos principios generales, los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo que la Suprema Corte ejerza el "derecho de atracción", tienen competencia para conocer y resolver en amparo directo y en única instancia, de los juicios constitucionales que se hagan valer en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sea que la violación alegada se haya cometido en la sentencia misma o cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

En atención a la naturaleza del acto reclamado se atribuye competencia a los jueces de distrito para conocer de los juicios que se hagan valer en contra de leyes auto-aplicativas; de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; de actos ejecutados dentro del juicio de imposible reparación; o bien, ejecutados fuera del juicio y después de concluido y de actos ejecutados dentro y fuera de juicio que afecten a terceros extraños.

Desde que se expidió la constitución de 1857 se crearon y establecieron en toda la república, los juzgados de Distrito que constituyeron desde entonces, el tribunal de primera instancia ante quien se presentaban los juicios de amparo sin excepción alguna y una vez fallado el asunto por ministerio de ley y sin necesidad de interponer recurso alguno, eran elevados al conocimiento de la Suprema Corte para su resolución definitiva. Así pues, desde los inicios de la vigencia del juicio de amparo, se distribuyeron por todo el territorio nacional los jueces de Distrito.

Ahora bien, como resultado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de febrero 19 de 1951, con el fin de hacer más expedita la administración de la justicia federal y a combatir con el problema del "rezago" se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de amparos directos, con la misma categoría de la Suprema Corte y se dividió el Territorio Nacional en cinco circuitos, distribuidos estratégicamente en todo el país, por medio de disposiciones expresas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Jaeger, reduce a dos los criterios con los cuales se atribuye la competencia: La idoneidad del órgano jurisdiccional para conocer del negocio (criterio funcional) y la conveniencia económica de los litigantes (criterio económico). De conformidad con este planteamiento se ha dicho que la competencia territorial obedece a un criterio meramente económico, inspirado en la necesidad de que el proceso se desenvuelva en aquel lugar en donde su costo sea menor para los litigantes; de cualquier manera, la competencia territorial obedece a una finalidad de división del trabajo entre los tribunales de un mismo grado.

Una vez conocida la categoría del Tribunal competente por razón de la materia, o sea la naturaleza del acto reclamado en el amparo es preciso determinar cuál de ellos es el llamado a conocer de cada asunto concreto, supuesto que, existen varios que ejercen la misma jurisdicción en el territorio nacional, el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los jueces de Distrito.

Decía Calamandrei, el problema de la competencia se resuelve, no en un solo momento, sino en varios momentos distintos, por aproximaciones sucesivas. (16)

Siendo conveniente distinguir en correspondencia con los distintos momentos del problema: I.- Las reglas de distribución de la competencia entre los tribunales de un mismo tipo y para ello se han elaborado las normas que se denominan " De la competencia por razón del territorio ".

La individualización del Tribunal competente se hace con referencia al territorio, porque se realiza de acuerdo con nuestras leyes reglamentarias (La de amparo y la Orgánica del Poder Judicial de la Federación) mediante la asignación a cada uno de ellos de una propia sede fija y una circunscripción territorial, dentro de cuyos límites dicho organismo ejerce sus funciones jurisdiccionales.

La competencia territorial se refiere por tanto a una circunscripción (una parte específica del territorio) en la cual ejerce su competencia una autoridad jurisdiccional. La competencia de un tribunal puede determinarse de acuerdo con diversos criterios, entre ellos el que se ha determinado territorial. La ineludible

(16) ALFONSO NORIEGA. Lecciones de amparo. Edit porrúa, s.a., edic. Tercera. México 1991. Pág. 189.

necesidad de dividir el trabajo entre los organismos jurisdiccionales de un mismo grado, según criterios que determinan cuál es el más idóneo para el conocimiento de un negocio determinado, es lo que se llama competencia territorial.

Ahora bien, es conveniente precisar dos cuestiones fundamentales: A) Cómo distribuyen nuestras leyes secundarias la competencia territorial entre los organismos múltiples que tiene la misma competencia para conocer del juicio de amparo y B) Cuál ha sido y es el criterio doctrinal, legal y jurisprudencial que se ha adoptado para asignar, en cada caso concreto, competencia para conocer del juicio de amparo a estos organismos que teniendo la misma atribución jurisdiccional, se encuentran ubicados en diferentes circunscripciones del territorio de la República.

Pasemos a estudiar como distribuyen nuestras leyes secundarias la competencia territorial entre los organismos múltiples que tienen competencia para conocer del juicio de amparo.

Para lo cual es conveniente recordar que cuando se llevaron a cabo las reformas conocidas con el nombre de "Reformas Miguel Alemán", se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por decreto que fue publicado en el Diario Oficial el día 10 de enero de 1951, estableciendo como novedad el artículo 71, el cual a la letra señalaba: "Para efectos de esta ley, el territorio de la República queda dividido en seis circuitos en lo que respecta a los Tribunales Unitarios de Circuito, en materia de apelación; y en cinco circuitos, en cuanto corresponde a Tribunales Colegiados en materia de amparo" (17)

Por otra parte el artículo 72 Bis, prevenía que cada uno de los circuitos en materia de amparo, comprendería un Tribunal Colegiado de Circuito y los Juzgados de Distrito que en el mismo se señalaban, enseguida se hacía la enumeración de la circunscripción territorial de cada uno de los Circuitos en lo que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito.

En el artículo 12 fracc. XVII y XVIII de la misma Ley se atribuyen facultades a la Suprema Corte funcionando en Pleno para nombrar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito. Y para asignar la jurisdicción territorial en que debían de ejercer sus funciones los magistrados de circuito y los jueces de Distrito y en los lugares en donde hubiera dos o más juzgados de Distrito, el juzgado en que debían de prestar sus servicios.

De acuerdo con las reformas de 1951, desde esa fecha, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno asignar a los Magistrados de Circuito en materia de amparo.

(17) Idem.

Por decreto publicado en el Diario Oficial del 30 de abril de 1968, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por el cual se reforma el artículo 71 el cual señala que para efectos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación el territorio de la República se dividiría en nueve circuitos en materia de apelación, en lo que respecta a los tribunales unitarios de circuito y en ocho circuitos en materia de amparo en lo que respecta a los tribunales Colegiados de Circuito.

La reforma señalada con antelación trajo como consecuencia que se reformara el artículo 72 Bis mediante el cual se establece que cada uno de los Circuitos en materia de amparo comprendería un tribunal Colegiado de Circuito, con excepción del Primer Circuito el cual comprendería seis tribunales Colegiados y los juzgados de Distrito que en el numeral citado señalaba.

Posteriormente y en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial el día 10 de febrero de 1971, se reformó y adicionó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación precisamente en sus artículos 71 y 72 Bis; estableciéndose en el primero que el territorio de la República quedaba dividido en ocho Circuitos en materia de apelación, en lo que respecta a los Tribunales Unitarios de Circuito y en diez Circuitos en materia de amparo. El segundo estableció que cada uno de los Circuitos en materia de amparo comprendería un Tribunal Colegiado de Circuito con excepción del Primer Circuito que comprendería siete Tribunales Colegiados con los juzgados de Distrito que se enumeraron.

Por reforma hecha a la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1977, se crearon dos Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo y uno Unitario en materia de apelación.

Más tarde y después de varias reformas que experimentó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente abrogada, el territorio de la República quedó dividido en dieciocho Circuitos comprendiendo cada uno de ellos un número determinado de Tribunales Colegiados de Circuito, de Tribunales Unitarios de Circuito y de Juzgados de Distrito.

Después de la reforma constitucional del 10 de agosto de 1987, corresponde a la Suprema Corte de la Nación, en tribunal en pleno, determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especializada por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

A la fecha en que realice el presente trabajo se encuentra vigente lo acordado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 1998 según acuerdo general número 16/98, lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de agosto y 8 de noviembre ambos de 1999 según acuerdos generales 22/1999 y 49/1999 del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal respectivamente, de los cuales se desprende que el territorio de la República queda dividido en veinticinco circuitos, cada uno de los circuitos comprenderá los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los juzgados de Distrito que a continuación se enumeran:

I.- PRIMER CIRCUITO: 31 tribunales colegiados especializados: 4 en materia penal, 7 en materia administrativa, 9 en materia civil y 11 en materia de trabajo; y 4 tribunales unitarios todos con residencia en el Distrito Federal.

34 juzgados de distrito especializados: 12 en materia penal, 10 en materia administrativa, 10 en materia civil y 2 en materia de trabajo todos con sede en el Distrito federal.

II.- SEGUNDO CIRCUITO: 6 tribunales colegiados especializados: 2 en materia penal, 1 en materia administrativa, 2 en materia civil y 1 en materia de trabajo todos con residencia en la ciudad de Toluca.

Tres tribunales unitarios: dos con sede en la ciudad de Toluca y uno con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl.

Diez juzgados de distrito: 3 especializados en materia de procesos penales federales y 1 especializado en materias de amparo y de juicios civiles federales, todos con residencia en la ciudad de Toluca; 3 juzgados de distrito con sede en Naucalpan de Juárez, 1 con residencia en Tlalneplanta y 2 con sede en Ciudad Nezahualcóyotl.

III.- TERCER CIRCUITO: 8 tribunales colegiados especializados: 2 en materia penal, 2 en materia administrativa., 3 en materia civil y 1 en materia de trabajo, y 3 tribunales unitarios todos, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

14 juzgados de distrito especializados: 9 en materia penal, 3 en materia administrativa y 2 en materia civil, todos con residencia en la ciudad de Guadalajara.

2 juzgados de distrito en el Estado de Colima, con sede en la ciudad del mismo nombre.

IV.- CUARTO CIRCUITO: 5 tribunales colegiados y 2 tribunales unitarios, con residencia en la ciudad de Monterrey.

7 juzgados de distrito con sede en la ciudad de Monterrey.

V.- QUINTO CIRCUITO: 3 tribunales colegiados y 3 tribunales unitarios, con residencia en la ciudad de Hermosillo.

8 juzgados de distrito: tres con sede en la ciudad de Hermosillo, 3 con residencia en la ciudad de Nogales y 2 con Cede en Ciudad Obregón.

VI.- SEXTO CIRCUITO: 4 tribunales colegiados y 1 tribunal unitario, con residencia en la Ciudad de Puebla.

6 juzgados de distrito con sede en la Ciudad de Puebla.

1 juzgado de distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

VII.- SÉPTIMO CIRCUITO: 5 Tribunales colegiados especializados: 2 en materia administrativa y de trabajo y 1 en materia penal, con residencia en Boca del Río; y, 2 en materia civil con sede en la Ciudad de Jalapa.

2 tribunales unitarios con residencia en Boca del Río.

7 juzgados del distrito: 2 con sede en la ciudad de Jalapa 3 con residencia en Boca del Río y 2 con sede en Tuxpan.

VIII.- OCTAVO CIRCUITO: 2 tribunales colegiados y 2 tribunales unitarios, con residencia en la Ciudad de Torreón.

6 juzgados de distrito: 2 con sede en la Ciudad de Saltillo, 1 con residencia en la Ciudad de Piedras Negras, 1 con sede en la Ciudad de Monclova y 2 en la Laguna con residencia en la Ciudad de Torreón.

2 juzgados de distrito en el estado de Durango, con sede en la Ciudad del mismo nombre.

IX.- NOVENO CIRCUITO: 2 tribunales colegiados y 1 tribunal unitario con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí.

4 juzgados de distrito con sede en la Ciudad de San Luis Potosí.

X.- DÉCIMO CIRCUITO: 3 tribunales colegiados y 1 tribunal unitario, con residencia en la Ciudad de Villahermosa.

3 juzgado de distrito con sede en la Ciudad de Villahermosa.

2 juzgado de distrito en el estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos.

XI.- DÉCIMO PRIMER CIRCUITO: 3 tribunales colegiados y 2 tribunales unitarios, con sede en la Ciudad de Morelia.

5 juzgado de distrito: 3 con residencia en la Ciudad de Morelia y 2 con sede en la Ciudad de Uruapan.

XII.- DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: 3 tribunales colegiados y 3 tribunales unitarios, con sede en la Ciudad de Mazatlán.

9 juzgado de distrito: 3 con residencia en la Ciudad de Culiacán, 3 con sede en la Ciudad de los Mochis y 3 con residencia en la Ciudad de Mazatlán.

1 juzgado de distrito en el Estado de Baja California Sur, Con sede en la Ciudad de La Paz.

2 juzgado de distrito en el estado de Nayarit, con residencia en la Ciudad de Tepic.

XIII.- DÉCIMOTERCER CIRCUITO: 2 tribunales colegiados y 2 tribunales unitarios con sede en la Ciudad de Oaxaca.

7 juzgado de distrito: 5 con residencia en la Ciudad de Oaxaca y 2 con sede en la Ciudad de Salina Cruz.

XIV.- DÉCIMOCUARTO DISTRITO: 2 tribunales colegiados, con residencia en la Ciudad de Mérida.

3 juzgado de distrito con sede en la Ciudad de Mérida.

2 juzgado de distrito en el estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

2 juzgado de distrito en el Estado de Quintana Roo: 1 con sede en la Ciudad de Chetumal y 1 con residencia en la Ciudad de Cancún.

XV.- DÉCIMOQUINTO CIRCUITO: 2 tribunales colegiados y 3 tribunales unitarios, con sede en la Ciudad de Mexicali.

8 juzgados de distrito: con residencia en la Ciudad de Mexicali, 4 con sede en la Ciudad de Tijuana y 1 con residencia en la Ciudad de Ensenada.

XVI.- DÉCIMOSEXTO CIRCUITO: 4 tribunales colegiados y 2 tribunales unitarios, con sede en la Ciudad de Guanajuato.

5 juzgados de distrito: 2 con residencia en Guanajuato, 2 con sede en la Ciudad de León y 1 con residencia en la Ciudad de Celaya.

XVII.- DÉCIMOSÉPTIMO CIRCUITO: 2 tribunales colegiados y 3 tribunales unitarios, con sede en la Ciudad de Chihuahua.

6 juzgado de distrito: 3 con residencia en la Ciudad de Chihuahua y 3 con sede en Ciudad Juárez.

XVIII.- DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO: 2 tribunales colegiados y 1 tribunal unitario, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca.

4 juzgados de distrito con sede en la ciudad de Cuernavaca.

XIX.- DÉCIMO NOVENO CIRCUITO: 2 tribunales colegiados con residencia en Ciudad Victoria.

5 tribunales unitarios: 2 con sede en ciudad Victoria, 1 con residencia en la ciudad de Matamoros, 1 con sede en Ciudad Reynosa y 1 con residencia en la Ciudad de Nuevo Laredo.

10 juzgados de distrito: 2 con sede en Ciudad Victoria, 2 con residencia en la Ciudad de Nuevo Laredo, 2 con sede en la Ciudad de Matamoros, 2 con residencia en Ciudad Reynosa y 2 con sede en la ciudad de Tampico.

XX.- VIGÉSIMO CIRCUITO: 2 tribunales colegiados y 1 tribunal unitario, con residencia en la ciudad Tuxtla Gutiérrez.

4 juzgados de distrito: 2 con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez y 2 con residencia en la Ciudad de Tapachula.

XXI.- VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: 2 tribunales colegiados y 1 tribunal unitario, con sede en la Ciudad de Chilpancingo.

5 juzgados de distrito: 1 con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, 3 con sede en la Ciudad de Acapulco y 1 con residencia en la Ciudad de Iguala.

XXII.- VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: 2 tribunales colegiados y 1 tribunal unitario, con sede en la Ciudad de Querétaro.

2 juzgados de distrito con residencia en la Ciudad de Querétaro.

2 juzgados de distrito en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca.

XXIII.- VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: 1 tribunal colegiado y 1 tribunal unitario, con residencia en la Ciudad de Zacatecas, así como 1 tribunal colegiado con residencia en la Ciudad de Aguascalientes.

2 juzgados de distrito con sede en la Ciudad de Zacatecas.

2 juzgados de distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la Ciudad el mismo nombre.

XXIV.- VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: 1 tribunal colegiado y 1 tribunal unitario, y 2 juzgados de distrito con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit.

XXV.- VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: 1 tribunal colegiado y 1 tribunal unitario y 1 juzgado de distrito en el Estado de Durango, y su residencia será la ciudad de Durango.

La jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios de circuito es:

PRIMER CIRCUITO.- distrito Federal.

SEGUNDO CIRCUITO.- de los tribunales colegiados es el Estado de México.

En cuanto al tribunal unitario con residencia en la Ciudad de Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial es igual a al establecida para los juzgados de distrito en el Estado de México con sede en la referida Ciudad.

De los tribunales unitarios con residencia en la Ciudad de Toluca, su jurisdicción territorial será en el Estado de México.

TERCER CIRCUITO.- Estados de Colima y Jalisco.

CUARTO CIRCUITO.- En el Estado de Nuevo León.

QUINTO CIRCUITO.- Estado de Sonora con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.

SEXTO CIRCUITO.- Estado de Puebla y Tlaxcala.

SÉPTIMO CIRCUITO.- Estado de Veracruz excepto Municipio de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán de Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Iázaró Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Syula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahiucapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

OCTAVO CIRCUITO.- Estado de Coahuila y los Municipios de Gómez palacio, General Simón Bolívar, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahuilo del Estado de Durango. .

NOVENO CIRCUITO.- Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO CIRCUITO.- Estados de Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgoritlán, Ixhuatlán de Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Tezistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.- Estado de Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.- Estados de Baja California Sur y Sinaloa.

DÉCIMOTERCER CIRCUITO.- Estado de Oaxaca.

DÉCIMOCUARTO CIRCUITO.- Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.

DÉCIMOQUINTO CIRCUITO.- Estado de Baja California y Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

DÉCIMOSEXTO CIRCUITO.- Estado de Guanajuato.

DÉCIMOSÉPTIMO CIRCUITO.- Estado de Chihuahua.

DÉCIMOOCTAVO CIRCUITO.- Estado de Morelos.

DÉCIMONOVENO CIRCUITO.- Respecto de los tribunales colegiados es el Estado de Tamaulipas.

La jurisdicción territorial de los tribunales unitarios con sede en Ciudad Victoria será igual a la establecida para los juzgados de distrito en Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad indicada y en la ciudad de Tampico.

En lo referente al tribunal unitario con sede en la Ciudad de Nuevo Laredo, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad indicada y en la ciudad de Tampico.

En lo referente al tribunal unitario con sede en ciudad de Nuevo Laredo, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en dicha Ciudad.

Por cuanto hace al tribunal unitario con sede en la ciudad de Matamoros, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la citada Ciudad.

En relación con el tribunal unitario con sede en Ciudad Reynosa su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la misma Ciudad.

VIGÉSIMO CIRCUITO.- Estado de Chiapas.

VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- Estado de Guerrero.

VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.- Estado de Hidalgo y Querétaro.

VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.- Respecto al tribunal colegiado con residencia en Zacatecas su jurisdicción territorial será la misma entidad.

En cuanto al tribunal colegiado con sede en Aguascalientes su jurisdicción territorial será el Estado del mismo nombre.

La jurisdicción territorial del tribunal unitario comprenderá los Estados de Aguascalientes y Zacatecas.

VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.- El tribunal unitario y el tribunal colegiado ejercerán jurisdicción territorial en el Estado de Nayarit.

VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.- El tribunal unitario y el tribunal colegiado ejercerán jurisdicción territorial en el Estado de Durango, con excepción de los Municipios de Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Lerdo, Mapimi, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

La jurisdicción territorial de los juzgados de distrito es la siguiente:

1.- PRIMER CIRCUITO.- Los 34 juzgados de distrito con residencia en el D.F. ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de aquel.

2.-SEGUNDO CIRCUITO.- los juzgados primero, segundo y tercero de distrito en materia de procesos penales federales y el juzgado del distrito en materias de amparo y de juicios civiles federales, con residencia en la Ciudad de Toluca ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial formado por los municipios de : Acambay, Almoloya de alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec, Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Oztolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán,

Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonicaco, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial formado por los siguientes Municipios: Aculco, Apzaco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuatitlán, Cuatitlán Izcali, Chapa de Mota, Ecatepec, Huehuetoca, Hueypotxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Lilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiác, Timilpan, Tlalnepantla de baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los juzgados Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial formado por: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetilxpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmananco y Valle de Chalco Solidaridad.

3.- TERCER CIRCUITO.- Los 14 juzgados de distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

Los juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

4.- CUARTO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial que conforma el territorio de la propia entidad federativa.

5.- QUINTO CIRCUITO.- Los juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Aconchi, Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Banámichi, Baviácora, Carbo, Cumpas, Divisaderos, Emplame, Guaymas, Granados, Hermosillo, Huásabas, Huépac, La Colorada, Mazatlán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Onavas, Opodepe, Piquito, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier,

San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaquí Grande, Tepache, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora.

Los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Agua Prieta, Altar, Arizpe, Atil, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Benjamín, Hill, Caborca, Cananea, Cucurpe, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Huachinera, Imuris, Magdalena, Naco, Nogales, Oquitoa, Puerto Peñasco, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Trincheras y Tubutama.

Los juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Alamos, Bâcum, Cajeme, Elchojoa, Huatabampo, Navojoa, Quiriego, Rosario y San Ignacio de Río Muerto.

6.- SEXTO CIRCUITO.- Los juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

El juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

7.- SÉPTIMO CIRCUITO.- Los juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Jalapa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acaje, Acatlán, Actopan, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Apazapan, Alzalan, Ayahualulco, Banderilla, Calcahualco, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coactepepec, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Emiliano Zapata, Huatusco, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Lndero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Martínez de la Torre, Miahuatlán, Misantla, Naolinco, Nautla, Perote, Rafael Lucio, Sochiapa, Tatatila, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tlacotepec de Mejía, Tlacólulan, Tlalnehuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tonoyán, Totutla, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Jalapa, Xico, Yecuatla y Zantla.

Los juzgados Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Acula, Acutzingo, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Boca del Río, Camarón de Tejeda, Camerino, Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Catemaco, Coetzala, Córdoba, Cosamaloapann, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chocamán, Chumatlán, Fortín, Hueyapan

de Ocampo, Huiloapan de Cuahutémoc, Ignacio de la Llave, Isla, Ixhuatlancillo, Ixmattlahuacán, Ixtaczoquitlán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, La Perla, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Playa Vicente, Puente Naional, Rafael Delgado, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tehulpango, Tequila, Textuacán, Tezonapak Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tlaquilpan, Tilapan, Tomatlán, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Veracruz, Xoxocolla, Yanga y Zongolica.

Los juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Amatlán Tuxpan, Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépec, Coahuatlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, Chalma, Chiconamel, Chicontepepec, Chinampa de Goroxtiza, Chontla, El Higo, Espinal, Flomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Iamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Mecatlán, Ozuluama, Pánuco, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tantima, Tancoco, Tantoyuca, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Teperzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tuxpan, Zacualpan. Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

8.- OCTAVO CIRCUITO.- Los juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Saltillo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Arteaga, General Cepeda, Parras, Ramos Arizpe y Saltillo.

El juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez Morelos, Muzquiz, Nava, Piedras Negras, Progreso, Sabinas, San Juan de Sabinas, Cilla Unión y Zaragoza.

El juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila con residencia en la ciudad de Monclova, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Candela, castaños, Cuatrociénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Cadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada.

Loa juzgados Primero y Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del Estado de Coahuila; y, Gómez Palacio, General Simón

bolívar, Lerdo, Mapimi, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahulilo del Estado de Durango.

Los juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad de Durango, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial, conformado por los Municipios de: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Auencamé, Durango, El Oro, Guadalupe Victoria, Guanacevi, Hidalgo, Indé, Mezquital, Nombre de dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, Santa Clara, Santiago Papasquiario, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero.

9.- NOVENO CIRCUITO.- Los juzgados Primero, Segundo Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

10.- DÉCIMO CIRCUITO.- Los juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

Los juzgados Octavo y Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial, conformado por los Municipios de: Ayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosolezcaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapan y Zaragoza.

11.- DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.- Los juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Acuitzio, Alvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Carácuaro, Coeneo, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapio, Irimbo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, La Huacana, La Piedad, Madero, Maravatío, Morelio, Morelos, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pandindicuaró, Pátzcuaro, Penjamillo, Puruándiro, Queréndaro, Quigora, San Lucas, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Senguio, Susuupuato, Tacámbaro, Tarímbaro, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu, Zináparo, Zinapécuaro y Zitácuaro.

Los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Uruapan, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Aguililla, Apatzingán, Aguila, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Conjumatlán, de Régules, Colija, Charapan, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuila, Ecuandureo, Gabriel Zamora, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Lázaro Cárdena, Los Reyes, Marcos Castellanos, Música, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Pajacuarán, Paracho, Parácuaro, Periban, Purépero, Sahuayo, Tancitaro, Tangamandapio, Tangancicuaro, Tanhuato, Taretan, Tepalcatepec, Tingambato, Tingüindín, Tovumbo, Tumbiscatio, Uruapan, Venustiana Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zamora y Ziracuaretiro.

12.- DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Culiacán y Navolato.

Los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Los Mochis, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.

Los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Concordia, Cosalá, Elota, Rosario, Escuinapa, Mazatlán y San Ignacio.

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la ciudad de La Paz, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

13.- DÉCIMOTERCER CIRCUITO.- Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa, excepto en el distrito judicial en el que ejercen jurisdicción territorial los juzgados de distrito con residencia en Salina Cruz.

Los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Salina Cruz, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Asunción Ixtaltepec, Chauites, Ciudad Ixtepec,

El Barrio de la Soledad, El Espinal, Guevez de Humboldt, Juchitlán de Zaragoza, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Matías Romero, Reforma de Pineda, Salina Cruz, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Juan Guichicovi, San Mateo del Mar, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, 1 San Miguel Tenango, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Mixtepec, San Pedro Pochula, San Pedro Tapanatepec, Santa María Chimalapa, Santa María Guinagati, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santa María Petapa, Santa María Totolapilla, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Lachiguiri, Santiago Laolaga, Santiago Niltepec, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec y Unión Hidalgo.

14.- DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintan Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Othón P. Blanco.

El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Cancún, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Benito Juárez, Cosumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad.

15.- DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

Los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito.

El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio del mismo nombre.

16.- DÉCIMOSEXTO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de: Abasolo, Allende, Atarjea, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Silao, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de: Manuel Doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón.

El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Celaya, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria.

17.- DÉCIMOSEPTIMO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de l mismo nombre, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de: Aldama, Allende, Aquiles serdán, Bachiniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Carichi, Coronado, Coyame, Cuauhtémoc, Cusihiuriáchi, Chihuahua, Chinipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitlán, Jiménez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguachi, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachi, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de: Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Praxidis G. Guerrero.

18.- DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de

Cuernavaca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

19.- DÉCIMONOVENO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, El Mante, Gómez Farías, Güemes, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto La Marina, Tula, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

Los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Nuevo León, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de Nuevo Laredo.

Los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Reynosa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier, Miguel Alemán, Reynosa y Río Bravo.

Los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Aldama, Altamira, Ciudad Madero, González y Tampico.

20.- VIGÉSIMO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Alcala, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Angel Albino Corzo, Berriozábal, Bochil, Catázajá, Chalchijuitlán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Bosque, Francisco León, Huitilupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larrainzar, La Concordia, La Libertad, Las Margaritas, La Trinitaria, La Independencia, La Rosas, Mitontic, Nicolás Ruiz, Ostucán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Simojovel, Satalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suruapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila Ttolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiana Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

Los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acacoyahua, Acapetahua,

Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Sitepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez Y Villa Comaltitlán.

21.- VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Actepec, Ahuacotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyecá, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyecá, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Copanatoyac, Cualác, Chilapa de Alvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Quechultenango, Tixtla de Guerrero, Tlacopa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tiapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuelhuelitlán, Zapotitlán Tablas, Zirándaro y Zitlala.

Los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Acapulco, ejercerán jurisdicción territoriales el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acapulco de Juárez, Atolla de Alvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuyayutla de José María Izazaga, Copala, Coyuca de Benitez, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Forencio Villareal, Igualapa, José Azueta, Juan r: Escudero, La Unión de Isidro Montes de Oca, Ometepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoaapa, Tecpan, de Galeana, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca.

El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Iguala, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Ajuchitlán del Progreso, Apaxtla, Arcelia, Apaxtla, Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Coyuca de Catalán, Cuelzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A: Neri, Huitzucu de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuahutémoc, Martir de Cuilapan, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlalchapa y Tlapehuala y Zirándaro.

22.- VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

23.- VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.- Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa. (18)

24.- VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

25.- VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.- Los Juzgados Primero, Segundo y tercero de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Canatlán, Canelas, coneto d Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Guadalupe Victoria, Guanacev Hidalgo, Indé, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otéez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan del Río, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero.

Una vez precisados los términos como nuestro Derecho positivo asigna la competencia territorial a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, es necesario precisar cuál ha sido y es el criterio doctrinal que se ha adoptado para asignar, en cada caso concreto la competencia para conocer del juicio de amparo a estos organismos que teniendo la misma atribución jurisdiccional, son múltiples y se encuentran ubicados en diferentes circunscripciones del territorio de la República.

Respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el proyecto de reformas a la Constitución que envió el Presidente de la República al H. Congreso de la Unión en 1950 decía que en caso de que dichas reformas fueran aprobadas, el Ejecutivo procedería de inmediato a someter a la consideración del Poder Legislativo, las modificaciones conducentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Dichas reformas fueron aprobadas y a partir de 1951, formaron parte de los Tribunales a quienes se atribuía jurisdicción para conocer del Juicio de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito. En consecuencia, el Ejecutivo presentó un nuevo proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el que se fijaron los cinco Circuitos, sin embargo no se ilustró ni en la iniciativa, ni en la

(18) DIARIO OFICIAL. México, D.F. 26 de junio y 21 de agosto de 1998. Pág. 73-8 y 44-46.

exposición de motivos, el criterio que se había seguido para distribuir los tribunales Colegiados en las circunscripciones en que se hizo y en los lugares de la República que se escogieron.

En el proyecto de reformas expresó el Presidente de la República: "en estas reformas la iniciativa propondrá que los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, se establezcan en número suficiente para cubrir las necesidades de la República..." (19)

Lo que lleva al convencimiento de que el criterio que se ha seguido, es el de atender las necesidades de aquellas zonas de la República en las que, por su densidad demográfica y por su importancia económica, se suscite mayor número de controversias jurídicas y requieran la cercanía de un Tribunal Colegiado.

Respecto de los juzgados de Distrito resulta ser distinto, porque desde los inicios del juicio de amparo se definió un criterio muy preciso para determinar en qué casos concretos debía intervenir un juez de Distrito en el conocimiento del juicio de amparo.

En la primera Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861, el artículo 31 señalaba que la interposición de amparo se haría ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja ahora bien, si el que la motivare fuese dicho juez, ante su respectivo suplente.

Tal circunstancia suscitó una disparidad de opiniones, por una parte, se sostuvo que un juez de Distrito tenía competencia para conocer de cualquier juicio de amparo, aun cuando se tratara de actos ejecutados en otra circunscripción territorial distinta de la suya. Otra tendencia sostuvo que los jueces de Distrito únicamente tenían competencia para conocer del juicio de amparo, cuando se tratara de actos de autoridades que tuvieran su domicilio en la demarcación territorial que la ley asignaba a dicho juez.

Otro aspecto de la controversia fue que desde la vigencia de la primera Ley de Amparo por la propia naturaleza del juicio de amparo los litigantes y los jueces federales acostumbraron distinguir dos fases del acto reclamado: existe una autoridad de la que emana el acto reclamado y otra autoridad distinta, que lo ejecuta o trata de ejecutarlo. Y así desde este punto de vista se planteó la siguiente cuestión: ¿Cuál es la autoridad que determina la competencia territorial de un juez de Distrito para conocer del juicio de amparo?, o bien, ¿debe interponerse el juicio de amparo ante el juez de la circunscripción territorial de la autoridad de quien emana el acto reclamado, o bien, ante el que corresponde a la autoridad que lo ejecuta o trata de ejecutar?

(19) ALFONSO NORIEGA. Lecciones de amparo. Edit porrúa, s.a., edic. Tercera. México 1991. Pág. 191.

La doctrina y la jurisprudencia se dividieron aun cuando bien pronto la mayoría se adhirió a la tesis que postulaba que la demarcación de la autoridad ejecutora era la que fijaba la competencia de los jueces de Distrito. La ley reglamentaria del 20 de enero de 1869 resolvió la cuestión, pues en su artículo 3º fijaba claramente que el juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto reclamado que motive el recurso de amparo.

Este criterio fue aplicado por los tribunales federales, pero en el campo de la doctrina, quien esclareció la cuestión y estableció la tesis fue el ilustre José María Lozano quien en su obra clásica, el capítulo que denominó: " Del Juez competente para conocer del juicio de amparo " señala que la queja o demanda de amparo, como todo recurso jurídico, debe presentarse ante juez competente, que lo era en primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que la motivare. Y así lo dispuso el artículo 3º de la Ley Orgánica de 19 de enero de 1869.

De ahí que, la residencia de la autoridad de la que emana la ley o acto que motiva el juicio no determina la competencia del juez. Si el acto reclamado se ejecuta o trata de ejecutarse en el mismo lugar o distrito en que reside la autoridad de que procede, es juez competente el de Distrito de ese lugar, no por razón de la residencia de la autoridad, sino porque en él se ejecuta o trata de ejecutarse el acto.

El 14 de diciembre de 1882 se expidió la tercera Ley de Amparo que recogió el texto del artículo 3º de la anterior y lo amplió con algunos matices destacados por Lozano y la jurisprudencia; el texto del artículo 3º de la Ley de 1882, era el siguiente: "Es juez de Primera instancia el de Distrito en la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motivare el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo " (20)

El precepto de la Ley, estaba en armonía con la ley que organizó a los Tribunales Federales, asignando a cada uno de ellos una porción geográfica, para que las funciones se ejercieran con igualdad y con mayores probabilidades de éxito. En segundo lugar esa asignación de Distritos facilita la eficacia del amparo, porque existiendo el Juez en el seno del territorio en que la violación se consumara, haría sentir su acción con rapidez, todo sería más fácil, más práctico, y más fecundo en resultados.

Los Códigos federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 reiteraron la norma contenida en el artículo 3º de la Ley de 1882, con lo que la tesis relativa al

(20) Ibidem. Pág. 193

criterio para determinar la competencia de la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, fue la que determinó la competencia con los matices que las leyes reglamentarias fueron adoptando.

Después de expedida la Constitución de 1917, en el artículo 29 de la Ley de Amparo de 1919, señala que cuando los jueces de Distrito sean competentes lo sería el de Distrito en cuya jurisdicción se dicte u ordene, se ejecute o trate de ejecutar la ley o el acto que da motivo.

La redacción de dicho artículo hizo que una vez más pretendieran renovar la polémica respecto de si la competencia la determinaba la autoridad de quien emanaba el acto reclamado o bien si la ejecutora; pero la Ley de 1936 acogió el criterio de la de 1919, ya que tomó como elemento fundamental para la determinación de la competencia el lugar, en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 1984, fue reformado el párrafo primero y derogado el párrafo último del artículo 36 de la Ley de Amparo.

Así pues, de acuerdo con el citado artículo 36 de la Ley de Amparo, puede destacarse lo siguiente:

\*\* Consigna la regla general para determinar la competencia de un Juez de Distrito, contempla cuatro formas: aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

\*\* Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera será competente a prevención.

\*\* Cuando el acto no requiera ejecución material en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiere dictado el acto o la resolución reclamada.

De todo lo anteriormente se desprende que el artículo 36 tomó como elemento el factor espacial o territorial.

## **2.3.2 COMPETENCIA MATERIAL.**

### **2.3.2.1 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.**

El alto tribunal tiene injerencia en los dos tipos procedimentales de amparo, el directo y el indirecto, aunque en éste último su órbita competencial ha quedado sumamente reducida por las reformas de 1987.

A.- EN EL AMPARO INDIRECTO: Conoce de él en segunda instancia a través del recurso de revisión contra las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito. Tal conocimiento es limitativo pues fuera de los casos específicamente establecidos en la Constitución y en la Ley de Amparo de dicho recurso deciden los Tribunales Colegiados de Circuito. Así la corte tiene competencia para conocer de la revisión contra las referidas sentencias en las hipótesis siguientes:

a) Competencia exclusiva.

-- Cuando el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme al artículo 89, fracc. I de la Constitución, o un reglamento a cualquier ordenamiento legal local decretado por el gobernador de la entidad federativa de que se trate. De ésta enumeración se excluyen los reglamentos autónomos que el Ejecutivo Federal expide como gobernador nato del Distrito Federal y los del mismo carácter provenientes de los gobernadores de los Estados.

-- Cuando la acción de amparo ejercitada ante el Juez de Distrito se hubiere fundado en lo previsto por las fracc. II y III del artículo 103 constitucional, es decir, dicha acción se dirige contra leyes o actos de autoridades federales o de los Estados que en concepto del quejoso entrañen la interferencia de facultades entre unas y otras.

El criterio que determina la competencia exclusiva de la Suprema Corte se funda en que en los casos apuntados las cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal atañen directamente a la defensa de la Constitución, es decir, al control constitucional y no al control de legalidad.

b) Facultad de atracción.

Insertada en el párrafo segundo del inciso b) de la fracc. VIII del artículo 107 constitucional, que indica que la Corte puede conocer de los amparos en revisión "que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

No expresa en que consiste ese interés y trascendencia cuya determinación queda al criterio subjetivo de los integrantes de dicho tribunal. Propiciándose así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial Federal.

Tal facultad es ejercitable oficiosamente por la misma Corte sin que la Constitución ni la ley la obliguen a exponer alguna razón al respecto.

## B.- EN EL AMPARO DIRECTO.

### a) recurso de Revisión.

Contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre estas cuestiones.

Posteriormente y según reformas de 1987 amplían la procedencia del recurso pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 fracc. V de la Ley de Amparo, cuando los tribunales resuelvan cuestiones sobre inconstitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales provenientes de los gobernadores de los estados.

### b) Facultad de Atracción.

Esta facultad también la puede ejercer la Suprema Corte tratándose del juicio de amparo directo cuando éste presente " el interés y trascendencia " que ameriten su desempeño, conforme lo previsto por los artículos 182 y siguientes de la Ley de Amparo.

## C.- Competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte.

### a) en amparo indirecto.

#### 1.- Competencia del Pleno.

Esta surge cuando en el juicio de amparo promovido ante los Jueces de distrito el acto reclamado haya sido una ley federal o local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad, o en el caso de que la acción de amparo se haya fundado en la interferencia competencial entre las autoridades federales o las de los Estados o del D.F. conforme a las fracc. II y III del artículo 103 de la Constitución.

#### 2.- Competencia de las Salas.

Esta se surte en la hipótesis de que ante el Juez de Distrito, contra cuya sentencia se hubiese interpuesto el recurso de revisión, el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónomo expedido por el Presidente de la República conforme a lo dispuesto en la fracc. I del artículo 89 constitucional, o un reglamento heterónomo local proveniente del gobernador de algún Estado.

B) En amparo directo.

Corresponde al Pleno de la Corte conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en dicho tipo procedimental de amparo por los Tribunales Colegiados de Circuito si en ellas se decidió alguna cuestión sobre inconstitucionalidad de leyes federales o local o algún tratado internacional.

Por exclusión, incumbe a las Salas el conocimiento de tal recurso si en las aludidas sentencias se decidió sobre la constitucionalidad de algún reglamento heterónimo federal o local.

La misma regla opera tratándose de la facultad de atracción en amparo directo que ejerzan las Salas de la Suprema Corte, fundada en la índole material de este tipo procedimental.

El conocimiento de la inconstitucionalidad de alguna ley incumbe a las Salas de la Suprema Corte en razón de la materia de la misma, cuando en la demanda de amparo respectiva, que es de carácter directo, no se señala como autoridad responsable al legislador.

### **2.3.2.2 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Abarca los dos tipos procedimentales de amparo. El régimen respectivo puede alterarse, en cada caso concreto, por la facultad de atracción con que la Suprema Corte está investida cuando el asunto de que se trate tenga "interés y trascendencia" que ameriten su ejercicio.

A.- En el amparo indirecto.

Le compete a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito en los casos en que en el amparo no se hubieren reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos a leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, ni tampoco la acción constitucional se hubiese en la interferencia competencial entre las autoridades de la Federación y de las entidades federativas. Por consiguiente, dichos Tribunales conocen sobre cualquier materia independientemente de cualquier modalidad específica proveniente de la cuantía y de la índole de los sujetos procesales.

B.- En el amparo directo.

Tienen una amplísima competencia. Toda sentencia definitiva con independencia de la modalidad específica del juicio respectivo en que se hubiese dictado. Tales Tribunales asumen el control de legalidad mediante el citado tipo procedimental de amparo.

### C.- Competencia entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

Entre los múltiples Tribunales Colegiados existen tribunales especializados por razón de materia sobre la que verse el amparo directo o indirecto de que se trate y tribunales que tienen competencia en cualquier materia según lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Cada Tribunal Colegiado tiene una circunscripción dentro de la que ejerce sus funciones y cuya determinación también es la de la incumbencia de la Corte en Pleno. Si dentro de una misma circunscripción o circuito existen dos o más Tribunales Colegiados especializados, su competencia se determina por turno.

### 2.3.2.3 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Conocen en primera instancia del amparo indirecto que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva o alguna resolución que ponga fin al juicio, según las reformas de 1987. Entre los múltiples Jueces de distrito que existen en la República opera un sistema competencial que se finca en tres factores que son: el territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable.

#### A.- EL TERRITORIO.

Cada Juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción, correspondiendo al Pleno de la Suprema Corte la delimitación respectiva. Es el artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 constitucional, fracc VII, se establecen diferentes reglas de fijación competencial para los Jueces de Distrito por razón del territorio.

+ En la primera de ellas, que es fundamental se precisa que: "...en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trata de ejecutarse o se haya ejecutado" Por lo que es el sitio donde los actos reclamados vayan a ejecutarse materialmente lo que establece la competencia de los Jueces de Distrito.

+ Si los actos ejecutivos reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a diversos jueces de Distrito, la competencia para conocer del amparo respectivo se surte en favor del funcionario judicial que hubiere prevenido.

+ Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del Juez de Distrito es el lugar donde resida la autoridad responsable.

+ Si la resolución reclamada, ameritando ejecución material, con su solo dictado viola alguna garantía individual y se reclama antes de que haya comenzado a ejecutarse, el amparo debe interponerse ante el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora.

+ La fijación de la competencia entre los diversos Jueces de Distrito por razón de territorio conforme a las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, debe establecerse al examinar la demanda de garantías en el momento de su presentación o en la audiencia constitucional.

#### B.- LA MATERIA JURÍDICA SOBRE LA QUE VERSE EL ACTO RECLAMADO.

Este criterio sólo se rige para los Jueces de Distrito especializados, índole que incumbe establecer a la Suprema Corte funcionando en Pleno.

Los demás Jueces de Distrito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto sobre cualquier materia indistintamente, de acuerdo a las reglas que por razón de territorio deben tomarse en consideración.

#### C.- LA ÍNDOLE ESPECIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ALGUNOS CASOS.

+ Si la acción constitucional se entabla contra actos de un Juez de Distrito realizados con motivo de o dentro de procedimientos que no sean de amparo, la competencia se surte en favor de otro Juez de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere o a falta de este en favor del más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca el Juez responsable.

+ Cuando el amparo se promueva contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, distintos de las sentencias definitivas que en la segunda instancia federal pronuncie, es otro Tribunal Unitario.

+ La inmediatez y proximidad a que se refieren los dos casos competenciales deben establecerse desde el punto de vista geográfico y atendiendo, además a la facilidad de los medios o vías de comunicación entre el lugar de residencia del Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que deba conocer del amparo contra actos de dichos órganos judiciales.

+ Respecto de actos de la autoridad que auxilie a la Justicia Federal o diligencie requisitorias, despachos o exhortos, el amparo no debe promoverse ante el Juez de Distrito que hubiere librado éstos o que deba avocarse al conocimiento del asunto en relación con el cual se hubiere desplegado la actuación auxiliar, sino ante el Juez Federal más próximo al lugar de residencia de dicha autoridad.

#### **2.3.2.4 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley orgánica del Poder Judicial Federal los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

II.- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito.

III.- Del recurso de denegada apelación.

IV.- De la calificación de los impedimentos excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

V.- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracc. XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, siempre que las promociones se hubiesen hecho ante ellos.

Los tribunales unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 anteriormente descrito de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 (competencia de los juzgados de distrito como jueces de primera instancia federal en materia penal, civil, administrativa, en materia de trabajo y de amparo en materia penal, de amparo en materia civil) de esta Ley.

Cuando en un circuito se establezca dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

## **2.4 LIMITES DE LA COMPETENCIA:**

Se determinan en la forma siguiente:

- 1.- en cuanto al territorio.
- 2.- En cuanto a la materia.
- 3.- Respecto a la cuantía.
- 4.- Tomando en cuenta el grado.
- 5.- En cuanto a las personas.
- 6.- Respecto del fuero (local, federal, militar, etc.)

## **2.5 CONFLICTOS DE COMPETENCIA.**

Ya con anterioridad queda precisado que la jurisdicción es una actividad estatal por medio de la que se realiza la vigencia efectiva de la norma jurídica, cuando ésta ha sido violada o desconocida, en tanto que la competencia es la medida de la jurisdicción. Así pues, para que un tribunal esté facultado para conocer de un asunto o controversia, es esencial que sea objetivamente competente para ello; es decir, que tenga atribuida por la ley, la parte de poder jurisdiccional.

En la complejidad de la vida social quienes tiene necesidad de acudir, a demandar la intervención del poder jurisdiccional puede proponer su instancia ante una autoridad que carezca de competencia para ello. Y es así como surgen cuestiones controvertidas respecto de dicha competencia o bien conflictos competenciales.

Las diversas legislaciones establecen principios y formas jurídicas que deben observarse para plantear, dirigir y resolver estos conflictos.

La teoría procesal ha formulado una tesis respecto de quién puede suscitar un conflicto de competencia: En primer lugar puede provocarse por la propia autoridad jurisdiccional, de oficio, y en segundo son las partes las que están legitimadas para plantear la cuestión competencial.

La doctrina ha creado un doble procedimiento para tramitar y resolver las cuestiones de competencia: en el primer sistema la autoridad ante quien se plantea una cuestión, de oficio o a petición de parte, si considera que carece de competencia para conocer de ella, se abstiene del conocimiento y remite los autos al organismo jurisdiccional que considera que conforme a la ley, tiene potestad necesaria para ello. Este procedimiento se le ha llamado declinatoria.

En un segundo caso la autoridad jurisdiccional que, de oficio o a instancia de parte considera que es la competente para conocer de un asunto, sometido al conocimiento de otro organismo, se dirige a éste y le pide se abstenga y le remita los autos para avocarse el conocimiento, éste procedimiento se le ha denominado inhibitoria.

La multiplicidad de autoridades a quienes se confiere competencia para conocer de las acciones que se intentan, hace posible que dos de ellas, contradictoriamente, pretendan atribuirse el conocimiento de un negocio o bien estimen, que no les está atribuida competencia para ello. En todos estos casos, precisa estatuir quién ha de decidir la contienda y, así mismo determinar el procedimiento adecuado para lograrlo. En esta situación la doctrina y las legislaciones han creado "tribunales de competencia" que tienen facultad para estudiar y resolver los problemas competenciales planteados entre dos autoridades u organismos jurisdiccionales.

La Ley de amparo en su capítulo VI, rotulado "De la competencia y de la acumulación", regula estas cuestiones.

I.- Conflictos entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

\* Se promueve ante la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo que, de acuerdo con la distribución de competencia, debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito. En este caso la Suprema Corte debe declararse incompetente de plano y remitir la demanda con sus anexos a Tribunal Colegiado correspondiente. Este designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del asunto, sin que pueda objetarse su competencia, ni por el tribunal ni por las partes interesadas, ya que la Suprema Corte de Justicia tiene el grado mas alto en la jerarquía del Poder Judicial Federal, y por lo tanto sus resoluciones no pueden ser puestas en entre dicho.

II.- Conflictos entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, con los Jueces de Distrito.

\* Si se promueve ante la Suprema Corte o ante un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de Amparo, del que no deban conocer en única instancia por ser materia propia del Amparo Indirecto, La Suprema Corte y el Tribunal Colegiado de Circuito deben declararse incompetente de plano y remitir la demanda, con sus anexos al Juez de Distrito a quien estimen corresponde su conocimiento.

El juez designado por la Suprema Corte o bien el tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un Juez de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso del artículo 51 (cuando se trate de conexidad o litispendencia).

Si el juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado podrá plantear la competencia, por razón de territorio, según lo dispone el artículo 52 (artículo 47 de la Ley de Amparo).

III.- Conflictos entre jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo con el texto del artículo 49 de La Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución existe la posibilidad de que sea ante un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, cuya materia corresponda conocer de ella el Tribunal Colegiado de Circuito, en una única instancia.

En esta hipótesis se presentan las siguientes posibilidades:

\* Cuando se presente una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44 de La Ley el Juez de distrito se declarara incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá sin trámite alguno si confirma o revoca la resolución del inferior.

Si se confirma la resolución en el sentido de declinar su competencia formulada por el de Distrito se abocará al caso el tribunal Colegiado y manda tramitar el expediente y señalar al quejoso y a la autoridad responsable, un término no mayor de 15 días para la presentación de las copias así como del informe correspondiente.

Cuando se confirma la resolución del Juez de Distrito y se acepta la competencia se impone al promovente una sanción de 10 a 180 días de salario.

Cuando el Tribunal Colegiado revoca la resolución del Juez de Distrito se mandara devolver los autos al juzgado de su origen. ( Artículo 49 de la Ley de Amparo).

La Ley considera que el juez de Distrito se da cuenta de que la demanda que le han planteado por su materia, debe ser conocida en una sola instancia por el Tribunal Colegiado; pero puede suceder que el juez de Distrito no llegue a este conocimiento sino hasta que recibe el informe previo y aun el justificado de la responsable. En este caso especial el Juez de Distrito se declara incompetente de inmediato y remitirá los autos al Colegiado. ( Artículo 49 de la Ley de Amparo).

En este caso para los efectos de la suspensión del acto reclamado el Juez de Distrito comunicará su declaración de incompetencia a las autoridades responsables que tienen competencia para resolver sobre dicho incidente de suspensión en términos del artículo 107 Constitucional fracc. X, así como de los artículos 171 a 175 de la Ley de Amparo.

IV.- Conflictos entre las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia.

\* Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte, tenga conocimiento de que otra sala de la misma, está conociendo de un amparo, que ella deba conocer,

dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que se inhíba y cese en el conocimiento del asunto y le remita los autos.

En esta hipótesis se plantea una doble posibilidad:

A).- La Sala requerida está conforme con la solicitud y cumple con el requerimiento, enviando los autos a la requirente.

B).- La Sala requerida no está de acuerdo con el requerimiento debe dictar resolución en este sentido y suspender el procedimiento y remitir los autos al Presidente de la Suprema Corte, para que el Tribunal Pleno, resuelva lo que proceda.

\* Cuando se turne a una de las Salas de la Suprema Corte un juicio de amparo directo, en revisión o cualquier asunto en materia de amparo y estime la Sala que no es competente para conocer de él la Ley previene que lo declarará así en una resolución, declinará el conocimiento del asunto y remitirá los autos a la Sala que en su concepto tenga competencia para conocer de él.

A).- Si la Sala acepta, se abocará al conocimiento del asunto.

B).- Si no aceptare comunicará su resolución negativa, a la Sala y remitirá los mismos al Presidente de la Suprema Corte para que el tribunal Pleno resuelva lo que estime pertinente. (Artículo 48 de la Ley de Amparo).

V.- Conflictos entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

\* Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo de un amparo de que deba conocer aquél, dictará resolución en el sentido de requerir a éste, para que se inhíba y le remita los autos de inmediato y dentro de 3 días, el tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente.

En esta situación puede surgir una doble posibilidad:

A).- Si el Tribunal requerido estima que no es competente dicta resolución inhibiéndose y remite los autos al Tribunal requirente.

B).- Si el Tribunal requerido no está conforme con el requerimiento en cuyo caso dicta resolución, la que comunica al Tribunal requirente, suspende el procedimiento y, remite los autos al Presidente de la Suprema Corte, quien los turna a la Sala que corresponda, para que resuelva lo que proceda. (Artículo 48 Bis.).

\* Si se tramita por declinatoria, se plantea en los siguientes términos:

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de un juicio de amparo, la revisión, o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estima que no es competente lo declarará y declinará su competencia, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que en su concepto lo sea.

A).- Si el Tribunal Colegiado en cuyo favor se declinó la competencia considera que tiene facultades para conocer, se abocará al conocimiento del asunto.

B).- Si considera lo contrario comunicará su resolución al tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte, quien lo turnará a la Sala que corresponda para que resuelva. (Artículo 48 Bis de la Ley de Amparo).

#### VI.- Conflictos entre Jueces de Distrito.

\* Cuando existe un conflicto de competencia entre dos juzgados de Distrito, la Ley previene un procedimiento típico que podríamos llamar también, de acuerdo con la doctrina, por declinatoria. Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano, declinará su competencia y comunicará su resolución al juez que deba conocer, acompañándole copia del escrito de demanda.

Recibido el oficio por el juez requerido, dentro de las 48 hrs. siguientes, resolverá si acepta o no el conocimiento del asunto. En esta hipótesis de igual forma se plantea dos posibilidades:

A).- Si el juez requerido acepta el conocimiento del juicio comunicará su resolución al requirente, para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia.

B).- Si el juez requerido no acepta el conocimiento hará saber su resolución al juez requirente quien dentro de las 48 hrs. siguientes resolverá si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al juez requerido.

Pero, si el juez requirente insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea ante jueces que pertenecen a la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito y dará aviso al juzgado requerido, para que exponga, ante dicho Tribunal, lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencias se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requirente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente.

El Tribunal de competencia y el procedimiento que debe seguirse es el siguiente: Recibidos los autos y el oficio del juez requerido, en la Suprema Corte o en el Tribunal Colegiado de Circuito según se trate, se tramitará con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de la Corte o el Tribunal Colegiado, en su caso, a quién corresponde conocer, salvo que de las constancias, la Sala de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, declare competente a otro juez distinto de los contendientes (Artículo 52 de la Ley de Amparo)

\* Como consecuencia de la creación de Juzgados de Distrito especializados para conocer de determinadas materias según reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en 1984 y por el cual se modifica el artículo 50 de la Ley de Amparo señala que cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de Distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54. (Cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17 de la Ley de Amparo.)

Del texto legal mencionado con antelación se puede hacer las siguientes conclusiones:

1ª Consigna la competencia por razón de la materia. En estas condiciones, se presenta una demanda de amparo ante un juez de Distrito que por razón de la materia no debe conocer del juicio constitucional, debe, declararse incompetente y remitir el memorial con sus anexos al que estime que lo es.

2ª El juez de Distrito no debe proveer sobre la admisión de la demanda ni sobre la suspensión del acto reclamado, excepto si se trata de actos consignados por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, en cuya hipótesis se limitará a conceder la suspensión del acto reclamado.

3ª Lo esgrimido anteriormente puede presentarse en aquellos circuitos en los que por el elevado índice de amparos que se tramitan y la variedad de los mismos, se han creado Juzgados de Distrito especializados en materias específicas como por ejemplo en el primer y tercer circuitos con residencia en México, D.F., y en Guadalajara, Jal.

4ª En los Circuitos en que no existe esta clase de Juzgados funciona la regla general contenida en el artículo 52 de la Ley de Amparo.

\* La doctrina de nuestro Juicio de Amparo, que se ha ido formando, por la jurisprudencia ha establecido algunas normas generales que rigen la tramitación de los conflictos de competencia, entre los jueces de Distrito, en uno de los

aspectos más importantes del juicio constitucional, en lo referente a la suspensión del acto reclamado.

Como medida preventiva hasta que quede determinado conforme a la Ley, a la cuál de las autoridades contendientes en un conflicto corresponde conocer del asunto, la Ley ordena que se suspenderá todo procedimiento. (Artículo 53 de la Ley de Amparo) Hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

La Ley estatuye disposiciones expresas en lo que se refiere a los jueces de Distrito y al efecto tiene dos posibilidades: En el primer lugar, que ante un juez de Distrito se presente una demanda de amparo cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia o a un Tribunal Colegiado de Circuito; y en segundo, que el Juez de Distrito se dé cuenta de esta circunstancia al recibir el informe previo o justificado (Artículo 59) en este caso previene que:

a).- En los casos de notaría incompetencia el juez se limitará a prever sobre la suspensión provisional o de oficio, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda remitiendo los autos al juez de Distrito que considere competente (Artículo 54)

b).- En los casos en que el conflicto se suscite después que ha sido admitida la demanda, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva (Artículo 54).

c).- Las únicas excepciones serán en tratándose de actos contenidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo en cuyo caso se remitirá dicha demanda con sus anexos, de inmediato al juez que corresponda. Cuando una cuestión de competencia se suscite entre dos jueces de los que funcionan en el Distrito Federal, porque el acto reclamado emane de ramo diverso del que corresponde al juez ante quien se presenta la demanda, éste debe declinar de plano su competencia, sin demora alguna y remitir de inmediato el asunto al juez que corresponda sin proveer sobre su admisión sobre la suspensión del acto.

\* Tratándose de la incompetencia de los jueces de Distrito, la Ley de Amparo y la jurisprudencia federal confieren capacidad a las partes en el juicio de amparo para suscitar la declaración de incompetencia. El artículo 56 establece que cuando una de las partes considere que un juez de Distrito está conociendo de un juicio de amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que aquél se haya inhibido, podrá acudir ante el Presidente de este tribunal para dar a conocer esta circunstancia. Para ello, deberá exhibir copia certificada de la demanda de amparo y de las constancias necesarias.

Los Presidentes de los citados Tribunales Colegiados requerirán al Juez rinda su informe y con base en estos antecedentes decidirán si procede o no la remisión de los autos.

\* El artículo 51 de la Ley de Amparo consigna una forma peculiar de cuestión o conflicto de competencia lo que se le denomina " litispendencia y conexidad ".

La litispendencia es una excepción procesal que procede cuando se entabla una acción que ya está promovida en otro juicio anterior, para que ésta proceda, es requisito esencial que la acción sea idéntica a la otra ya promovida.

Ahora bien, ¿cuando existe identificación de las acciones? Según el Derecho Romano se considera que dos acciones deber ser consideradas iguales cuando concurre la triple identidad: identidad de objeto; identidad de causa e identidad de sujeto. Identidad de objeto: debe confrontarse lo que se pretenda en ambas acciones. Identidad de causa: la causa es el hecho jurídico que constituye el fundamento de la acción. Identidad de sujeto: para determinar ésta debe tenerse en cuenta quién ejercita las dos acciones.

Ha quedado establecido que para que exista la litispendencia es requisito sine qua non que existan dos juicios idénticos en el triple sentido de sujetos, objeto y causa, pero existe la posibilidad de que existan dos juicios, si no idénticos, únicamente semejantes, en los que no concorra la triple identidad mencionada, aun cuando se trate de las mismas personas y acciones pero de cosas distintas. A estos juicios semejantes pero no idénticos se les ha llamado conexos.

La litispendencia se trata de la existencia de dos juicios entre los que existe la triple identidad, en cambio, en la conexidad no es el mismo juicio sino simplemente dos semejantes por existir simple identidad de personas y de acciones, aunque se trate de cosas distintas, o bien las acciones provengan de una misma causa.

En la litispendencia necesariamente existen dos juicios en los que se trata del mismo asunto por existir identidad de sujetos, objeto y causa y en la conexidad, no se trata del mismo juicio sino de otro distinto, pero en el cual las personas son las mismas, aun cuando las acciones, sean distintas, promoviendo de una misma causa.

Además existe otra diferencia sustancial entre ambas figuras: la litispendencia tiene una finalidad muy precisa: dejar sin efecto el juicio posterior el que, al ser declarada procedente la excepción, se extingue. En la conexidad el efecto es el siguiente: los dos juicios semejantes continúan teniendo vida jurídica, pero para evitar que puedan dictarse, separadamente, sentencias contrarias, se acumula el segundo al primero y se resuelven juntos, aunque se tramiten por cuerda separada, en razón de los distintos estados procesales.

El artículo 51 de la Ley de Amparo ofrece las siguientes características:

1º El presupuesto de la norma es el siguiente: cuando el juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo, tenga conocimiento de que otro está conociendo de un juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, debe proceder de la siguiente forma:

2º Dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

3º Recibido el oficio y previas alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de 3 días, decidirá, dentro de las 24 hrs. siguientes, si se trata del mismo asunto y si a él le corresponde el conocimiento del juicio y comunicará su resolución al juez requirente.

4º En el caso de que el juez requerido no reconozca la competencia del juez requirente, únicamente le comunicará su resolución.

5º Desahogada la promoción del juez requerido, se continúa la tramitación de la siguiente manera: si el juez requirente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente y, con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá dentro del término de 8 días lo que proceda, determinando, cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Si la competencia se plantea ante jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto por la Ley, con la copia certificada de las demandas, y expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias se remitirá entonces al Presidente de la Suprema Corte de Justicia quien dentro de 8 días resolverá lo que proceda.

6º Como consecuencia de la existencia de litispendencia o conexidad, la Ley señala que cuando se trate de cualquiera de los casos previstos en el artículo 51 y se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado del incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del auto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta.

El juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreserá el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente. Si este último incidente se encontrara en revisión se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal, al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

7º Para el caso de que el quejoso promueva un juicio de amparo estando pendiente otro intentado por él contra las mismas autoridades, mismo acto reclamado aun cuando los conceptos de violación sean diversos, independientemente de la sanción penal al quejoso, su apoderado, o su abogado se le impondrá una multa de 30 a 180 días de salario, salvo que se trate de actos contenidos en el artículo 17.

VII.- Conflictos entre un Juez de Distrito y el Superior del Tribunal a quien se impute la violación (Jurisdicción Concurrente.)

En los juicios de amparo que se promuevan ante el superior del Tribunal a quien se impute la violación, en el caso de la Jurisdicción Concurrente, se observara, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la Ley de Amparo denominado " De la competencia y de la acumulación ".

Pero cuando se trate de competencia o acumulación en juicios de que conozcan Tribunales comunes y Jueces de Distrito, éstos serán competentes para conocer del juicio de amparo aplicando las reglas conducentes que para el juicio de amparo indirecto dispone la Ley reglamentaria. (Artículo 64 de la Ley de Amparo).

## CAPITULO III

### “ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.”

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por medio de:

- I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- El tribunal electoral.
- III.- Los tribunales colegiados de circuito.
- IV.- Los tribunales unitarios de circuito.
- V.- Los juzgados de distrito.
- VI.- El Consejo de la Judicatura Federal.
- VII.- El Jurado federal de ciudadanos.
- VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 facc. XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia federal. (21)

#### 3.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de 11 ministros y funciona en Pleno o en Salas. El presidente de la Suprema Corte de Justicia no integra Sala.

Tiene dos períodos de sesiones cada año, el primero de ellos inicia el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

El Presidente de la Suprema Corte se elige cada 4 años de entre sus miembros y su elección tiene lugar en la primera sesión del año que corresponda.

Cuando se trate de ausencias del presidente que no requiera licencia será suplido por los ministros en el orden de su designación; pero si la ausencia es menor de 6 meses y requiere licencia los ministros nombrarán a un presidente interino; si la ausencia es mayor de 6 meses nombrarán a un nuevo presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo.

(21) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 1.

## A).- DEL PLENO.

Se compone de 11 ministros, bastando la presencia de 7 para que pueda funcionar, excepto en los casos que señala el 105 de la Constitución federal fracc. I, penúltimo párrafo y fracc. II, en los que se requiere la presencia de por lo menos 8 ministros.

Sus sesiones son públicas excepto cuando el pleno disponga que sean privadas.

Los ministros duran en su encargo quince años, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

El Pleno es quien nombra a propuesta de su presidente, al secretario de acuerdos y al subsecretario general de acuerdos, en tanto que los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, personal subalterno son designados por el presidente de la Corte.

Los secretarios de estudio y cuenta son designados por los correspondientes ministros.

Al Pleno de la Suprema Corte compete conocer:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracc. I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, así en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del distrito federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracc. VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracc. II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir, sobre tales

materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracc. V del artículo 95 de la Ley de amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 89, párrafo segundo, de la misma Ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros en asuntos de la competencia de la suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracc. XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de este Ley.

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracc. XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del 123 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes. (22)

#### B).- DE LAS SALAS.

La Suprema Corte de Justicia cuenta con dos Salas, mismas que se componen de cinco ministros, bastando la presencia de 4 de ellos para funcionar.

(22) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 10.

En los períodos de sesiones éstas y las audiencias se celebran en los días y horas que las Salas determinen. Siendo las sesiones públicas excepto en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Cada sala se encarga de designar a propuesta de su presidente, a un secretario y subsecretario ambos de acuerdos. Mientras que los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno son nombrados por cada sala.

Compete a las Salas conocer de:

I.- De los recursos de apelación interpuesto en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea arte, de conformidad con lo dispuesto en la fracc. III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los casos siguientes:

a).- cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernados de un estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracc. VIII del artículo 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracc. V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracc. V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámites dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito federal, entre los de un estado y los de otro, entre los de un estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal federal o Conciliación y arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el Tribunal Superior de un estado o del distrito federal, entre tribunales superiores de distintos estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracc. I y II, 52, fracc. I, 53 fracc. I a VI, 54, fracc. I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

Las demás que expresamente les encomiende la ley. (23)

### **3.2 EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracc. II del artículo 105 de la Constitución Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

El presidente del tribunal se elige de entre los miembros de la Sala superior el último viernes del mes de septiembre del año que corresponda quien a su vez es Presidente de la Sala, dura en su encargo 4 años pudiendo ser reelecto.

Las ausencias del presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si excediere dicho plazo pero menor a seis meses, se designará un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

(23) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 21.

El Tribunal Electoral es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resuelta las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formula por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracc. I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en la fracc. I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones,. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 de la Ley de Amparo;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e institucionales y,

X. Las demás que le señalen las leyes.(24)

El Tribunal Electoral funciona con 1 Sala Superior y 5 Salas Regionales.

A).- La Sala Superior se integra por: 7 magistrados electorales y tiene su sede en el Distrito Federal, bastando la presencia de 4 magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se toman por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente electo de los estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos 6 de sus integrantes.

La Sala Superior nombrará a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

La Sala Superior tiene competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizara el computo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor numero de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de

(24) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 186.

actos y resoluciones del Congreso General del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Registro Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejero General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;

d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal;

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores.

II.- Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;

III.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o

miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los arts. 232 al 235 de la Ley de Amparo;

V.- Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI.- Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII.- Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de la Ley de Amparo;

VIII.- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.

IX.- Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X.- Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI.- Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII.- Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV.- Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

XV.- Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.  
(25).

B).- Las Salas Regionales deben quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integra por 3 magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país.

Sesionan con la presencia de los 3 magistrados electorales y sus resoluciones se adoptan por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de 30 días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva. Para tal efecto, el presidente de la Sala debe formular el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a

(25) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 189.

la decisión de la Comisión de Administración.

El último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente, por un periodo de 4 años, pudiendo ser reelecto.

Las ausencias del presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad.

Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

Las Salas Regionales elegirán a su presidente, de entre los magistrados electorales que la integran, para cada periodo en que deban funcionar.

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Amparo.

II.- Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Amparo.

III.- Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;

IV.- Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

V.- Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VI.- Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VII.- Elegir, a quien fungirá como su presidente;

VIII.- Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo, y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes. (27)

Los tribunales unitarios de circuito tienen facultad para apercibir, amonestar e imponer multas hasta por 180 días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante ellos falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

B) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Se compone de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Los magistrados listarán los asuntos con 3 días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor de 15 días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

Las resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que desistiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se inserta al final de la ejecutoria si se presenta dentro de los 5 días siguientes a la fecha del acuerdo.

Cuando un magistrado este impedido para conocer de un asunto o falte accidentalmente, o se encuentre ausente por un término no mayor de un mes, será

(27) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Artículo 29.

suplido por el secretario que designe el tribunal.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

Los Tribunales Colegiados de circuito son competentes para conocer:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracc. I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

III. Del recurso de queja en los casos de las fracc. V a XI del artículo 95 de la Ley de amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracc. 1-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el

conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma. (28)

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracc. XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos mencionados con antelación en la materia de su especialidad.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda.

### **3.4 LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

Los juzgados de distrito se componen de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Cuando un juez de distrito falte por un término menor a 15 días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.

Si las ausencias son superiores a 15 días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al secretario o designará a la persona que debe sustituirlo durante su ausencia. Entretanto el secretario se encargará del despacho del juzgado sin

(28) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 37

resolver en definitiva.

Cuando se trate de ausencias accidentales no mayores de un mes sean del secretario estas serán cubiertas por otro secretario, si hubiere o bien por el actuario que designe el juez de distrito. Lo mismo sucede cuando un secretario desempeñe las funciones de juez de distrito de que dependa a menos que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorice para nombrar secretario interino.

Las ausencias accidentales no mayores de un mes de los actuarios serán cubiertas por otro actuario del mismo juzgado, o bien por el secretario.

En los lugares en donde no resida juez de distrito o este servidor público no hubiere sido suplido, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal.

Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial tendrán competencia para conocer:

\*\* Como jueces federales penales:

I. De los delitos del orden federal.

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas según artículo 401 del Código Penal fracc. II.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. (29)

\*\* En materia de amparo en asuntos de naturaleza penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales de I orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. De los juicios de amparo que se promuevan según artículo 107 fracc. VII de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo; (30)

\*\* En materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracc. VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracc. II del artículo 50 y III del artículo 51 de la Ley de Amparo.

(29) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 50.

(30) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 51.

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio. (31)

\*\* Como jueces civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros de cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley.(32)

\*\* En materia de amparo en materia civil conocerá:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracc. VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley. (33)

\*\* En materia de trabajo conocerán:

De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracc. VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad

(31) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 52.

(32) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 53.

(33) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 54.

o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio. (34)

### **3.5 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

Dentro de los órganos administrativos del Poder Judicial Federal se encuentra el Consejo de la Judicatura Federal, el cual se encuentra integrado por 7 consejeros y funciona en Pleno o a través de comisiones. Esta presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral. Así mismo velará por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

Tiene dos períodos de sesiones cada año. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Las sesiones ordinarias del Pleno son privadas.

Pudiendo el Pleno del Consejo sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha Solicitud deberá presentarse al presidente del consejo a fin de que emita la convocatoria.

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se toman por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos. Los consejeros no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. Correspondiéndole al Pleno del Consejo calificar dichos impedimentos.

El Consejo de la Judicatura contará con un secretario ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por el secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, por el secretario ejecutivo de Administración y el secretario ejecutivo de Disciplina.

(34) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 55.

El secretario ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto y tendrá las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal se harán constar en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones puedan resultar de interés general, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El Pleno se integra con 7 consejeros, bastando la presencia de 5 para funcionar.

Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I.- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deben integrarlas;

II.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las perspectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubiere sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que viniere desempeñando;

IV.- Determinar el número y los límites temporales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V.- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI.- Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos,

VII.- Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII.- Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

IX.- Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X.- Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca el procedimiento penal que se siga

en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto, se procederá en términos de la fracc. XIX del artículo 225 del Código Penal. El consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración, y en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta Ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

XIV.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII.- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios públicos;

XIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX.- Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

XXI.- Conceder licencias.

XXII.- autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIII.- Autorizar en términos de esta Ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de los servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXV.- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracc. XII del apartado B del artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 1234 constitucional en aquello que fuere conducente;

XXVI.- Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXVII.- Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXVIII.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de 180 días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;

XXIX.- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándose por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXX.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XXXI.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciias;

XXXIII.- Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

- XXXIV.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;
- XXXV.- Fijar las bases de la política informática de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;
- XXXVI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;
- XXXVII.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- XXXVIII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- XXXIX.- Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta Ley;
- XL.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y
- XLI.- Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta Ley; y
- XLII.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal. (35)

El Consejo de la Judicatura Federal podrá contar con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer. Así mismo designará a los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto.

El Consejo de la Judicatura Federal para su adecuado funcionamiento cuenta con los siguientes órganos auxiliares:

\*\* Unidad de Defensoría del Fuero Federal.

\*\* Instituto de la Judicatura.

(35) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 81.

\*\* Visitaduría Judicial.

\*\* Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Los titulares de cada órgano auxiliar deberán tener título profesional afín a las funciones que vayan a desempeñar, experiencia mínima de 5 años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

↳ La Unidad de Defensoría del Fuero Federal tiene como función la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal.

Debiendo el Consejo de la Judicatura Federal designar por lo menos un defensor de oficio por cada tribunal unitario de circuito y juzgado de distrito en materia penal.

Las obligaciones de los defensores de oficio son las siguientes:

I.- Representar a los indiciados que no cuenten con un defensor particular, cuando ellos mismos o el órgano correspondiente los designen.

II.- Aportar y promover las pruebas, alegatos, diligencias y recursos que sean necesarios para una eficaz defensa en todas las etapas del proceso, vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias y obtener para sus defendidos los beneficios previstos en las leyes.

III.- Recabar la información necesaria para el éxito de la defensa y mantener con sus defendidos la comunicación debida.

IV.- Cumplir con los reglamentos, programas y acuerdos dictados por el consejo de la Judicatura Federal. (36)

↳ El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones de este instituto se rigen por lo que determine el Consejo de la Judicatura Federal en su reglamento.

Este instituto tiene un Comité Académico el cual es presidido por su director y se integra por cuando menos 8 miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un período no menor de 2 años ni mayor de 4, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

Los programas que imparte el Instituto tienen como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado

(36) Ley Organica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 91.

desempeño de la función judicial. Para lograrlo establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I.- Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;
- II.- Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III.- Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- IV.- Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- V.- Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;
- VI.- Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y
- VII.- Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.(37)

→ La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Las funciones que se confieren a la Visitaduría Judicial son ejercitadas por los visitadores quienes tienen el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los visitadores deberán ser mayores de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho y práctica profesional de cuando menos diez años.

Los visitadores deben de inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos 2 veces por año. Debiendo informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, o al presidente del mismo, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de 15 días, para efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

(37) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 95.

En las visitas ordinarias los visitadores además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, deberán realizar lo siguiente:

- I.- Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
  - II.- Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;
  - III.- Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas;
  - IV.- Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
  - V.- Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;
  - VI.- Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley, si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados;
- Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados se pondrá la constancia respectiva,
- VII.- Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales, indicándose, en su caso, la corrección necesaria para las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente.(38)

De toda inspección se levantará un acta circunstanciada la cual será firmada por el juez o magistrado y por el visitador. La cual se entregara al titular del órgano visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que estime pertinente.

~ La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

(38) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 102.

Siendo competente para:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;
- II.- Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III.- Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracc. VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público;
- IV.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y
- V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. (39)

### **3.6 JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS.**

El jurado federal de ciudadanos se forma de 7 ciudadanos designados por sorteo y es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.

Asimismo conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinan las leyes.

Para ser jurado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Saber leer y escribir, y
- III.- Ser vecino del distrito judicial en que debe desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados. (40)

No pueden ser jurados:

- I.- Los servidores públicos de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y los de los municipios.
- II.- Los ministros de cualquier culto;
- III.- Las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso;
- IV.- Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión;
- V.- Las personas que se encuentran sujetas a interdicción. (41)

(39) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 104.

(40) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 59.

(41) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 60.

El jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada 2 años en sus jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos para ser jurado y que no tengan impedimento alguno. Dicha lista se publicará el día 1o. de julio del año en que deba formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal.

Los jurados podrán excusarse cuando:

I.- Laboren en organismos o empresas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos;

II.- Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias;

III.- Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares,

IV.- Cuando padezcan alguna enfermedad que no se permita trabajar;

V.- Cuando sean mayores de sesenta años, y

VI.- Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejil durante el mismo tiempo. (42)

Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine el presupuesto, y los que falten sin causa justificada les serán aplicables las sanciones que señale la ley.

### **3.7 LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL.**

Los tribunales de los estados y del Distrito Federal están autorizados para ejercer el poder judicial federal, pero sólo en auxilio de los Tribunales Federales.

Dicho poder lo ejercerán sólo cuando se trate de los casos previstos en el artículo 107 constitucional fracc. XII. Es decir, en los casos de jurisdicción concurrente y auxiliar previstos en los arts 37 y 38 de la Ley de Amparo. Así como en cualquier otro caso en donde la ley así lo autorice.

(42) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 66.

## CAPITULO IV

### LA JURISDICCION CONCURRENTE.

#### 4.1 CONCEPTO DE JURISDICCION CONCURRENTE.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 1999, el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

Ahora bien, no obstante lo señalado con antelación, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracc. XII establece una excepción a dicha regla, ya que da la opción o alternativa a los particulares de instaurar el juicio de amparo ante el Juez de Distrito o bien ante el superior jerárquico de la autoridad a la que se imputa la violación constitucional siempre que se trate de los casos específicos a que se refiere el párrafo primero de dicha fracción, estableciendo así lo que se denomina Jurisdicción Concurrente.

La Jurisdicción Concurrente como ya lo señale anteriormente se estableció por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y más tarde se consignó en la Ley de Amparo de 1919 específicamente en su artículo 31.

Como la Jurisdicción Concurrente es el punto medular del presente trabajo, aludiré a varios autores que nos definen lo que es la Jurisdicción Concurrente.

El Dr. Octavio A. Hernández a la jurisdicción concurrente también la denomina optativa y la define diciendo: " Jurisdicción Concurrente u Optativa es la facultad que según la Constitución y la Ley de Amparo tienen en determinados casos las autoridades judiciales federales y los superiores jerárquicos del Tribunal o juez cuyos actos se reclamen en el Juicio de Amparo, para conocer y resolver éste." (43)

El destacado doctrinista Carlos Arellano García define a la Jurisdicción concurrente diciendo: " Hasta ahora, las disposiciones constitucionales y legales que hemos examinado podrían llevarnos a la consideración de que sólo el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de los juicios de Amparo, pero hayan una excepción prevista en la Constitución y en la Ley de Amparo, mediante la cual, se faculta para ejercitar la función jurisdiccional en materia de Amparo al superior del tribunal que cometa las violaciones a las

(43) Hernández Octavio A. Curso de Amparo. Edit. Bolas ed. segunda. México, D.F. 1996. Pág. 134.

garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución. " (44)

Al respecto sigue diciendo: " La doctrina mexicana en Amparo, ha llamado a esta competencia, que se surte a favor del superior del tribunal que cometa las violaciones expresadas, con la denominación de "competencia concurrente".

La denominación es acertada, pues converge la competencia simultánea a favor del Juez de Distrito o a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones. Es por tanto, en el acto del Amparo, el quejoso, quien tiene la opción de acudir ante el Juez de distrito o ante el superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones. Tendrá que elegirse entre el Juez de Distrito y el Superior Jerárquico, pues los dos no pueden conocer del Amparo que se promueva. (45)

Alfonso Noriega al referirse a la Jurisdicción Concurrente señala: " Efectivamente, de acuerdo con la teoría unánime del derecho procesal, jurisdicción concurrente es aquella que permite conocer de una misma materia a organismos jurisdiccionales que pertenecen a distintas esferas jurídicas." (46)

Una vez que he mencionado el concepto que cada uno de los autores señalados con antelación, tienen respecto de la jurisdicción concurrente, es importante expresar el concepto que para el presente trabajo ha de tomarse en consideración siendo el siguiente: La Jurisdicción Concurrente es la facultad que otorga la Constitución Federal en su artículo 107 fracc. XII tanto a los Jueces de Distrito como a los superiores jerárquicos de un tribunal o juez para tener injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas y cometidas por este último, a elección del interesado.

Asimismo, es importante señalar que este tipo de jurisdicción se encuentra regulado por el artículo 37 de la Ley de Amparo reglamentario del artículo 107 fracc. XII de la Constitución Federal, el cual señala: " La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación." (47)

(44) Arellano García Carlos. El juicio de amparo. Edit. Porrúa, S.A. ed. Segunda. México, D.F.. 1983, pág. 419,420 y 421.

(45) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. S.A. ed. Tercera. México 1991. Pág. 128.

(46) Noriega Alfonso. Ob cit. Pág. 185.

(47) Ley de Amparo. Artículo 37.

## **4.2 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN AUXILIAR O ANEXA.**

Este espacio de competencia se establece por la Ley de Amparo en vista de la urgencia de determinados casos, que ameriten la pronta intervención de la Justicia federal para prevenir serios perjuicios y daños que pudieran sobrevenir al interesado.

La competencia con que están investidas las autoridades judiciales que mencionan los artículos 38 y 40 de la Ley de amparo se denomina anexa o auxiliar, porque la función de aquellas propiamente se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los Jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia

Este tipo de competencia se encuentra en el artículo 38 reglamentario de la fracc. XII, párrafo segundo del artículo 107 Constitucional el cual, dispone que: " En los lugares en que no resida Juez de distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta, o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultades para recibir la demanda de Amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito sin demora alguna, la demanda original con sus anexos." (48)

Este tipo de jurisdicción sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los que se mencionan en el artículo 22 de la Constitución Federal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Amparo.

Por lo que se puede concluir, que en la Jurisdicción Anexa o Auxiliar la actuación de los Jueces de Primera Instancia ante quien se promueve el amparo queda limitada única y exclusivamente a preparar el juicio respectivo, pues nunca conocerá del mismo.

## **4.3 DIFERENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE Y LA JURISDICCIÓN AUXILIAR.**

La diferencia radical entre estas dos figuras es la siguiente: En la Jurisdicción Concurrente el superior jerárquico de la autoridad que comete la violación no está limitado a preparar el juicio sino por el contrario conoce de todo el juicio desde la

(48) Ley de Amparo. Artículo 38.

presentación de la demanda de amparo hasta su resolución, e inclusive sus resoluciones pueden ser atacables por medio del recurso de revisión siendo competente para conocer de este el Tribunal Colegiado de Circuito.

Por el contrario, en el caso de la jurisdicción anexa o auxiliar la actuación del Juez de Primera Instancia ante quien se promueva el amparo esta limitada, pues sólo está facultado para preparar el juicio, sólo recibe la demanda, suspende provisionalmente la ejecución del acto reclamado y pide los informes a las autoridades responsables, hecho lo anterior tiene la obligación de remitir al de Distrito la demanda original con sus anexos. Es decir, nunca conoce del juicio de amparo como es el caso de la Jurisdicción Concurrente sino sólo auxilia al Juez de Distrito.

#### **4.4 PROCEDENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE.**

**4.4.1 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.-** Se encuentra regulada en el artículo 107 fracc. XII la cual en su párrafo primero establece el principio general consistente en que cuando se reclamen, en materia penal, violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Ley fundamental, el juicio de amparo podrá promoverse ante el Juez de Distrito o, en su caso, ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Por otra parte, la misma fracc. XII del artículo 107 Constitucional, previene que las resoluciones pronunciadas en jurisdicción concurrente, podrán ser recurridas en los términos prescritos en la fracc. VIII. Esta última disposición establece que contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión, de la que conocerá la Suprema Corte de Justicia en los casos a que de manera expresa y limitativa se refiere la fracc. VIII; en consecuencia, y de acuerdo con la misma fracción, salvo el caso del llamado "derecho de atracción", conocerá de dicho recurso el tribunal colegiado de circuito que corresponda, Lo cual guarda concordancia con lo dispuesto por los artículos 83 fracc. IV y 85 fracc. II de la Ley de Amparo.

**4.4.2 PROCEDENCIA LEGAL.-** Se encuentra regulada en el artículo 37 de la Ley de Amparo, precisamente, reglamentario del artículo 107 fracc. XII Constitucional.

Sin embargo, de la simple lectura al mismo, se desprende que la designación genérica que del artículo 20 constitucional está especificado y reducido por el artículo 37 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, pues la competencia de los superiores jerárquicos de los jueces que hayan cometido las violaciones especiales a que tales preceptos aluden, está condicionada por el objeto legal o normativo de las contravenciones, fuera del cual no es posible hablar de Jurisdicción Concurrente. (infracciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracs. I, VIII y X, constitucionales).

#### **4.5 PROCEDIMIENTO DEL AMPARO EN MATERIA DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE.**

Ya hablamos de lo que es la Jurisdicción Concurrente, su procedencia tanto Constitucional como legal, por lo que ahora hablaremos del procedimiento que ha de seguirse ante el superior jerárquico del tribunal cuyo acto se reclama.

Al respecto la Ley de Amparo dispone que éste se substancie en los mismos términos que el amparo pedido ordinariamente ante el Juez de Distrito, salvo dos excepciones que aquí mismo se expondrán.

El procedimiento en la jurisdicción concurrente, es decir, aquel que se promueva ante el superior jerárquico debe seguirse igual al que debe seguirse en Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito, con la salvedad prevista en el artículo 156 de la Ley de Amparo que a la letra reza: " En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda." (49)

De lo que se desprende que, las únicas diferencias entre el procedimiento que se sigue ante el Juez de Distrito y el que se sigue ante el superior jerárquico del tribunal que cometa la violación son las siguientes:

A) En la Jurisdicción Concurrente el término para la rendición del informe justificado es de tres días, es decir se reduce ya que en tratándose del amparo que se promueva ante el Juez de Distrito dicho informe debe rendirse en el término de cinco días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo.

B) Otra de las diferencias, es que en tratándose de la audiencia constitucional, ésta debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a partir del día siguiente al de la admisión de la demanda, término que en los casos ordinarios puede ser hasta de treinta días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Por lo que fuera de estos dos casos de excepción, el procedimiento de amparo se sujeta a lo previsto por los artículos 145 a 157 de la Ley de Amparo.

(49) Ley de Amparo. Artículo 156.

Ahora bien, al igual que las resoluciones emitidas en el amparo indirecto por el Juez de Distrito pueden ser revisadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, las resoluciones dictadas por el superior jerárquico en el caso de la Jurisdicción Concurrente también son impugnables a través del recurso de revisión tal y como lo previenen las fracc. II y IV del artículo 83 de la Ley de Amparo el cual a la letra reza:

" Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia..." (50)

El competente para conocer de dicho recurso de revisión lo es el Tribunal Colegiado de Circuito tal y como lo dispone el artículo 85 fracc. I y II de la Ley de Amparo en relación con el artículo 37 fracc. IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los cuales señalan:

" Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y ... "(51)

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el

(50) Ley de Amparo. Artículo 83.

(51) Op cit. Artículo 85.

superior del tribunal responsable en los casos a los que se refiere el artículo 85 de la ley de amparo..." (52)

Ahora bien, me parece importante señalar antes de terminar este apartado lo siguiente: Ya mucho he mencionado que en la Jurisdicción Concurrente el Superior del Tribunal que comete la violación a las garantías consagradas en el artículo 16 en materia penal, 19 y 20 Constitucionales fracc. I, VIII y X, párrafos primero y segundo es competente para conocer del juicio de amparo indirecto.

Por lo que, podríamos pensar que si el tribunal responsable lo es un Juez Menor Penal su superior y en consecuencia el competente para conocer del juicio de amparo indirecto lo sería un Juez de Partido en Materia Penal. Y que en el caso de que la autoridad responsable lo fuera un Juez de Partido en Materia Penal su superior jerárquico lo serían las Salas de lo Penal.

Sin embargo, esto no resulta ser así ya que en nuestro Estado de Guanajuato las únicas autoridades competentes para conocer del juicio de amparo indirecto en el caso de la Jurisdicción Concurrente lo son las salas penales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracc. V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato el cual señala:

" Artículo 47.- Las salas de lo Penal conocerán:

V.- Del juicio de Amparo en los términos que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo; y ..." (53)

Luego entonces, ya sea que la autoridad responsable sea un Juez Menor Penal o un Juez de Partido en Materia Penal, el superior jerárquico de éstos lo serán las salas de lo Penal y en consecuencia éstas habrán de estarse a lo que dispone la Ley de Amparo en cuanto al procedimiento establecido para los Jueces de Distrito con las únicas salvedades ya antes anotadas.

(52) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 37.

(53) LIII Legislatura, Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato. T. I Guanajuato, Gto., 1997. Pág.11 Ley Orgánica del Poder Judicial para el estado de Guanajuato. Artículo 47.

## **4.6 ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 16 EN MATERIA PENAL, 19 Y 20 FRACC I, VIII Y X PÁRRAFO 1º Y 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

### **4.6.1 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

Por lo que, se puede afirmar que el alcance protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en otro régimen jurídico extranjero que no sea México pues desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.

**PÁRRAFO PRIMERO.-** " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." (54)

La primera parte del artículo 16 consagra las siguientes garantías: El término "nadie", demarca la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a "ninguna persona", "ningún gobernado", por lo que a contrario sensu significa "todo gobernado", todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad.

Tal situación la corrobora el artículo 1º de la Constitución al referir el goce de las garantías individuales a todo individuo, el cual a diferencia de lo que sucede en algunos sistemas constitucionales extranjeros, en que las disposiciones equivalentes sólo alcanzan a los nacionales.

El acto de autoridad consiste en una simple molestia, una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance es más amplio que la tutela que imparte el artículo 14 constitucional, pues conforme a este dispositivo la garantía de audiencia sólo es operante frente a actos de privación, es decir, actos de autoridad que importen una merma a la esfera de la persona. En tanto que el dispositivo en estudio basta que se trate de actos de mera afectación de índole materialmente administrativa, las garantías condicionantes son las consagradas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución.

(54) Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

El término molestia es el género y la privación la especie; de allí que sea más amplio el alcance protector a través de la molestia que de la privación.

El acto de molestia, puede afectar a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones.

A través del elemento persona, el acto de molestia no sólo puede afectar la individualidad psico-física del sujeto sino también su personalidad jurídica. El concepto "persona" desde el punto de vista jurídico se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, que consiste en adquirir derechos y contraer obligaciones. Teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto, la misma individualidad psico-física.

Desde el punto de vista jurídico, persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, y, por extensión, toda agrupación que adquiere una individualidad propia, distinta de los sujetos que la forman y que recibe el nombre de persona moral. Pues bien, la garantía en comento protege contra todo acto de molestia a la persona bajo las tres acepciones en que ha sido concebida, es decir, como persona física, como persona jurídica y como persona moral.

Por lo que, se puede decir, que conforme al artículo 16 constitucional el acto de molestia afecta a la persona jurídica en caso de que le restrinjan la mencionada capacidad, impidiéndole adquirir los derechos que se atribuyan a la personalidad genérica, asimismo en tratándose de personas morales en que por un acto de autoridad se le reduzcan las potestades inherentes a su ser jurídico, impidiéndole el ejercicio de las facultades correspondientes.

La connotación de domicilio se refiere igualmente a los diversos lugares a que aluden los artículos 29 y 33 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que la afectación que a través de dicho elemento puede experimentar el gobernado, es factible que se realice en:

- 1.- En el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales, por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia;
- 2.- En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración, conforme al artículo 33 del Código Civil.

De ahí que para que el domicilio de un sujeto pueda reputarse afectable por un acto de molestia no debe traducirse en el domicilio legal, sino en el domicilio afectivo, o sea, en el sitio donde la persona resida realmente, donde tenga establecida su casa-habitación, en cuyo caso la perturbación debe recaer en los bienes u objetos que dentro de ella se encuentren.

Si el individuo carece de lugar de residencia definitiva, es obvio que su despacho u oficina debe reputarse como domicilio y, por ende, afectables por un acto de molestia; por el contrario, si el gobernado además de su despacho u oficina tiene domicilio efectivo, únicamente éste es susceptible de afectación según el artículo Constitucional invocado.

En el caso de las personas morales se reputa como domicilio el lugar donde se halle establecida su administración principal.

Por lo que hace a la denominación de papeles, éste debe considerarse como el género y no como especie. Por lo que, se comprende a todos los documentos de una persona, es decir todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

Si decimos que el concepto papeles es el género entonces también hay que considerar por papeles desde cartas, escritos, etc. que sin consignar un hecho a actos jurídicos, esto es, que sin tener relevancia jurídica, deben quedar, exentos de todo registro que se traduzca en un acto de molestia para el gobernado, estén éstos en su domicilio o en cualquier otro lugar.

Se dice que el hecho de insertar el término " papeles " más que ser una exigencia de protección jurídica obedeció a una reacción contra prácticas atentatorias y arbitrarias observadas en la realidad por autoridades muchas veces por móviles espurios y de represalia.

Ahora por lo que hace a todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos a través del elemento posesiones, pudiendo ser afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador.

Cuando el acto de molestia afecta las "posesiones" del gobernado, sólo debe suscitar la cuestión de determinar si dicho acto de autoridad se ajustó o no a las exigencias en que tales garantías se traducen, poderse discutir ni dirimir controversias que versen sobre la legitimidad o ilegitimidad, perfección o imperfección, realidad o apariencia de una determinada posesión originario o derivada, ya que el juicio de amparo, no es el conducto idóneo para resolver conflictos posesorios, salvo que, el acto violatorio consista en una decisión jurisdiccional culminatoria de un procedimiento en que el presunto afectado haya tenido la debida injerencia y que se hubiere emitido por una autoridad incompetente contrariando la ley que deba determinar su sentido.

De conformidad con el artículo 16 constitucional el acto de molestia consiste en que éste debe dimanar de una autoridad competente.

Para hablar sobre la competencia constitucional, es importante hacer alusión a las consideraciones jurídicas formuladas por el licenciado Montiel y Duarte pues éstas

fueron acogidas por el entonces Presidente de la Corte, don José María Iglesias, quien en un enjundioso estudio interpretativo del concepto "autoridad competente" empleado en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, llegó a la conclusión de que toda autoridad ilegítima es originariamente incompetente, y por ende, sus actos violatorios de la expresada garantía individual.

La tesis de Iglesias. Dada la importancia que ésta representa en la historia interpretativa de nuestras garantías individuales, principalmente por lo que concierne a la de "autoridad competente" consignada en el artículo 16 de la Constitución de 57, y que sobrevive en el Ley Suprema vigente. Resulta importante pues en ella basa su conclusión en la que sostiene que la competencia de una autoridad equivale lógicamente y jurídicamente a su legitimidad.

La teoría de don José María Iglesias prevaleció durante algún tiempo en el seno de la Suprema corte, habiendo sido rebatida con éxito incuestionable por el insigne don Ignacio L. Vallarta, quien distinguía con toda nitidez dos cuestiones jurídicas a saber: la legitimidad, llamada "competencia de origen" y la competencia propiamente dicha.

Ésta teoría acerca del concepto en que está empleado el término "autoridad competente" en el artículo 16 constitucional, tanto de la Ley Fundamental de 57 como de la vigente, ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, sentada en las tesis cuyo extracto dice:

"La competencia constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales". "La competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio del juicio de garantías, sino en la forma establecida por la ley." (55)

Podemos decir, que la garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto.

Dicha garantía excluye, pues, la legitimidad o competencia de origen de las autoridades. O dicho de otra manera autoridad competente es aquella que actúa dentro de los límites fijados por la ley para ejercer sus facultades.

(55) Burgoa Ignacio. Las garantías individuales. Edit. Porrúa S.A. edic. Decimosexta. México 1982. Pág. 590.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

El acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, es decir, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

¿Qué se entiende por fundamentación? Consiste en que los actos que originen la molestia deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. Luego entonces puede decirse que es una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Ahora bien, una vez que definimos lo que es la fundamentación es importante dejar en claro lo que es la motivación. Ésta indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

La motivación legal implica, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Para adecuar una norma jurídica al caso concreto la autoridad debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

Una vez que quedo claro lo es la motivación y la fundamentación, es importante hablar de la concurrencia indispensable de éstas. Ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad. Pues no basta que haya una ley que autorice la orden o ejecución, sino que es preciso que el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma invocadas por la autoridad.

Otra de las garantías que consagra el artículo en comento equivale a la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escritos.

Para que se satisfaga no basta que éste se emita para realizar algún acto de molestia, sino que es menester que al particular afectado se le comunique o se le dé a conocer. Esta comunicación puede ser anterior o simultánea a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

**PÁRRAFO SEGUNDO.-** " No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado." (56)

La primera garantía de seguridad jurídica contenida en la segunda parte del artículo 16 constitucional, es la que concierne a que la orden de aprehensión emane de la autoridad judicial.

Por autoridad judicial debe entenderse aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea local o federal, según sea el caso.

De acuerdo pues con el artículo 16 constitucional, toda orden de aprehensión debe emanar de una autoridad judicial en el sentido formal, sin embargo, existen dos excepciones:

1a. Cuando se trate de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Ahora bien, ¿Qué se entiende por delito infraganti o flagrante? Por tal se considera a todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando, o sea que por medio de simples fenómenos sensitivos o sensoriales se constate su verificación en el instante en que ésta tiene lugar.

2a. En casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, es decir, sin que aquella por ningún concepto, pueda retener en su poder al detenido.

(56) Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

Otra garantía de seguridad jurídica contenida es la consistente en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

Esta garantía exige que dicha acusación, denuncia o querrela tenga como contenido un hecho intrínsecamente delictivo, aunque la denominación técnica que el ofendido le atribuya no corresponda a su propia naturaleza. Tal hecho, que debe ser reputado como delito por la ley, debe, estar sancionado con pena corporal. Por consiguiente, la autoridad judicial está impedida para dictar una orden de aprehensión cuando tenga como antecedente una denuncia, acusación o querrela cuyo contenido sea un hecho delictivo que no sea punible con sanción corporal.

Una tercera garantía de seguridad jurídica es la contenida en la última parte del párrafo en comento pues condiciona a que una orden de aprehensión no podrá girarse en contra de una persona determinada si no existen datos que acrediten el cuerpo del delito, entendiéndose por éste, los elementos materiales del hecho delictivo y que el probable responsable de él es la persona respecto de la cual se solicita la citada orden.

PÁRRAFO TERCERO.- " La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. " (57)

Dicho párrafo hizo necesario derogar la fracc. XVIII del artículo 107 constitucional, que disponía algo distinto al fijar 24 horas para realizar la puesta a disposición del juez al aprehendido.

Ello resulta lógico y congruente, pues antes de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, éste ya tuvo la oportunidad de fundamentar dentro de la averiguación previa las razones de su pedimento.

Pero si nunca estuvo en posibilidad de interrogar al indiciado, y al aprehenderlo, tampoco puede realizar diligencia alguna, sería muy comprometido que al rendir su declaración preparatoria dicho aprehendido resulte totalmente obsoleto todo lo actuado por el Ministerio Público y el juez. De ahí que para superar ese inconveniente, en lo sucesivo dicho Ministerio Público debiere mejor utilizar la retención que se autoriza en el párrafo quinto en lugar de la aprehensión de los párrafos segundo y tercero.

(57) Idem.

PÁRRAFO CUARTO.- " En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público." (58)

Se denomina delito flagrante a aquél que se descubre en el momento mismo de su ejecución o en un muy próximo a él, circunstancia que permite apreciar indubitablemente la conducta ilícita del infractor. En cuyo caso cualquier persona sea autoridad o particular puede aprehender al delincuente.

Anteriormente, dicha disposición no sólo hacía referencia a la aprehensión del delincuente, sino igualmente a la de sus cómplices. Sin embargo los constituyentes de 1856-1857 se resistían a aprobar esa parte de la disposición pues consideraban que dicha cuestión era mas que nada técnica la cual sólo la puede apreciar el juzgador.

La obligación en los casos de flagrancia de poner sin demora a disposición de la autoridad al delincuente, es un acierto ya que de fijarse un término cualquiera permitiría que se mantuviera privado de la libertad a un detenido con tal de no rebasar dicho plazo.

Por lo que hace al término inmediatez, éste no resulta del todo preciso, sin embargo, si entendible como para dejar establecido que quien aprehende a un delincuente debe realizar lo necesario para trasladarlo ante una autoridad.

Dicho párrafo clarifica la mecánica de las detenciones en casos de flagrancia. La hipótesis práctica es que la persona que detiene, sorprendiendo in fraganti al autor de un delito, tiene más a mano a una autoridad administrativa, que a una agencia del Ministerio Público. No siendo competentes esas autoridades para iniciar investigaciones, que permitan concluir en una acusación ante autoridad judicial, la cual solamente puede asumir el Ministerio Público competente, se ordena una entrega inmediata del detenido, para la protección de su persona y derechos. Para tal fin se prevén actualmente dos entregas: La que detiene, y la de la autoridad (distinta del Ministerio Público) que recibe.

Pero no debe dejar de advertirse que el que lleva a cabo la detención puede ocurrir directamente a la autoridad ministerial, quien sí puede actuar oficialmente.

PÁRRAFO QUINTO.- " Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio publico podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y

(58) Idem.

expresando los indicios que motiven su proceder.” (59)

Cuando se expidió la Constitución de 1917 la hipótesis para tales detenciones por causa de urgencia, partía de los siguientes supuestos: a) cuando no hubiere en el lugar ninguna autoridad judicial y b) que se trate de delitos perseguibles de oficio. Requisitos que no se cumplimentaban en las localidades principales en que existía autoridad judicial.

La actual redacción permite una aplicación más amplia pues, ahora se exige: a) que se trate de “delito grave”, así clasificado por la ley; b) que exista un riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, c) que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

El primer requisito exige que los Códigos Penales clasifiquen los delitos graves, y su contrapartida “leves”. El cambio consistió en dejar de considerar los delitos de oficio, y concretamente en el de delitos graves en casos de urgencia.

El segundo requisito requiere demostrar un riesgo fundado de que el indiciado pretende fugarse.

Ya bajo el nuevo tercer condicionamiento de las detenciones de urgencia, se abandona el que exigía hasta antes de la reforma (que no hubiere en el lugar de la detención una autoridad judicial), y ahora lo que debe demostrarse que por la hora, el lugar o la circunstancia no es aconsejable recurrir el juez adecuado.

Pero lo resaltable es que por primera vez se autoriza al Ministerio Público para emitir órdenes de detención. Existen los citatorios del Ministerio para integrar una averiguación previa; pero nunca constituyeron órdenes de detención. En cualquier forma ese funcionario debe fundar sus determinaciones; pero ello siempre es exigencia que ha obligado a cualquier autoridad.

**PÁRRAFO SEXTO.**- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (60)

Se crean las detenciones ratificables, siempre que se hayan llevado a cabo por razones de urgencia o flagrancia.

(59) Idem.

(60) Idem.

Tal párrafo al ir dirigido al juez que recibe la consignación es porque presupone que el Ministerio Público previamente recibió a un indiciado sorprendido en flagrancia o que lo detiene por razones de urgencia. De ahí que éste consigne ante el juez al detenido y las constancias de la averiguación, en tales condiciones el juez que al cual se hizo la consignación, debe observar en qué condiciones se llevó a cabo la detención que no tuvo por origen su propia orden de aprehensión. Si observa que ésta se llevó a cabo por flagrancia o por urgencia, en lugar de cumplir con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 fracc. III constitucional debe proceder en forma especial: debe ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

**PÁRRAFO SÉPTIMO.**- Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. (61)

Este párrafo reconoce la facultad de retención del Ministerio Público, y crea una nueva excepción a la regla general de que las personas sólo pueden perder su libertad dentro de un procedimiento penal mediante orden judicial de aprehensión.

Mucho se discutió antes de las reformas de 1993, sobre la posibilidad de que el Ministerio Público, dentro de una averiguación previa, pudiera legalmente retener a una persona objeto de una investigación. La Constitución no reconocía dicha posibilidad, y por ello, se afirmaba que si el Ministerio Público no tenía una orden de aprehensión, o estaba en los casos de flagrancia o de urgencia, no podía retener a una persona.

No obstante lo anterior, los Jueces de Distrito consideraban que la Constitución en su artículo 107 fracc. XVIII preveía una facultad para el Ministerio Público de retener a un investigado por 24 horas.

Ahora ya no hay cuestionamiento. El Ministerio Público cuenta con 48 horas para resolver si ordena la libertad de un indiciado retenido o lo pone a disposición de la autoridad judicial. Pudiendo duplicarse dicho plazo en caso de en que se encuentre en presencia de una delincuencia organizada.

**PÁRRAFO OCTAVO.**- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del

(61) Idem.

lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (62)

El acto autoritario condicionado por las garantías de seguridad jurídica estriba en el cateo, es decir, el registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien.

La primera garantía que condiciona el acto de cateo estriba en que la orden debe emanar de autoridad judicial sea local o federal.

En cuanto a su forma, dicha orden debe constar por escrito, por lo que si se realiza en forma verbal es violatorio de esta octava parte del artículo 16 constitucional.

La orden de cateo nunca debe ser general, esto es, tener un objeto indeterminado en registro o inspección, sino que debe versar sobre cosas señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar. Ahora cuando la orden de cateo lleve aparejada un mandamiento de detención o aprehensión, la constancia debe indicar la persona o personas que han de ser objeto de estos dos últimos actos.

La última parte no consagra en sí misma una garantía sino más bien una obligación impuesta por las autoridades que lo practica, el hecho de que, una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará "un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad", que verifique aquélla.

**PÁRRAFO NOVENO.-** Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con

(62) Idem.

éstos, carecerán de todo valor probatorio.(63)

Este párrafo se introdujo mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1996.

Siendo de suma importancia, ya que reconoce como garantía individual el derecho de todo gobernado a que se respeten las comunicaciones privadas que éste pudiera tener con otras personas. Incluso podríamos decir que este párrafo tiene mucha relación con el artículo 16 Constitucional párrafo primero pues, señala que nadie puede ser molestado sino mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso de las intervenciones a las comunicaciones privadas también debe de cumplirse con dichos requisitos, es decir, que provenga de autoridad competente que en este caso lo es una Autoridad Judicial pero Federal desde luego en materia Penal, que dicha solicitud sea por escrito y no oral pues de ser así se dejaría al afectado en estado de indefensión pues no sabría cual es la causa de tal intervención y en un momento dado así poder recurrir tal mandamiento por considerar que no está conforme a derecho.

La orden de intervención debe estar fundada y motivada, es decir, que exista una ley que lo permita y la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad judicial federal del caso concreto a la norma.

Así mismo, debe estar perfectamente definido el tipo de intervención, por lo que, no sólo se refiere a las telefónicas como pudiera pensarse sino también las alámbricas, inalámbricas, de fibra óptica, telegráficas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos.

Otro requisito indispensable es lo relativo a los sujetos cuya comunicación se va a intervenir así como la duración de la misma, pues de expedir el mandamiento sin especificar el nombre de las personas daría lugar a muchas arbitrariedades y de no señalarse el tiempo de duración se violaría dicha garantía, pues precisamente sólo puede intervenir cuando se reúnan los requisitos antes señalados.

Por último, dicha párrafo señala claramente en que materias no es posible que las autoridades competentes intervengan las comunicaciones privadas, siendo éstas electoral, civil, mercantil, laboral, administrativo, fiscal y las que tenga el detenido con su defensor.

(63) Idem.

PÁRRAFO DÉCIMO.- La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos. (64)

Dicha permisión Constitucional se establece únicamente bajo la circunstancia de que dichos actos tengan por objeto la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares o del acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales.

Las autoridades de la administración local en las entidades federativas, están facultadas para penetrar a establecimientos industriales o mercantiles, y aun a domicilios particulares, sin orden judicial, con el fin exclusivo de cerciorarse de la aplicación de los diferentes reglamentos que regulan las diversas actividades económicas a que pueden dedicarse los gobernados. Cuando dichas autoridades realicen o pretendan realizar visitas o inspecciones domiciliarias sin que éstas tengan el fin específico precitado, surge una evidente violación al último párrafo del artículo 16 constitucional.

Las autoridades fiscales tienen facultad para exigir la exhibición de libros y papeles con el fin de comprobar el cumplimiento o el incumplimiento de las disposiciones legales en materia tributaria.

Aun y cuando tanto los cateos y las visitas domiciliarias se practican bajo las mismas formalidades, entre ambas existen claras diferencias:

1.- El objetivo es diferente: el cateo tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto, en el caso de la visita domiciliaria es una diligencia que persigue el cercioramiento de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía así como la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

2.- La orden de cateo sólo la puede expedir un juez o tribunal, en tanto que la autoridad administrativa puede decretar la visita domiciliaria.

3.- En el ámbito fiscal, la visita domiciliaria únicamente tiende a que el visitado exhiba, muestre al visitador libros y papeles que sean indispensables, esto es, rigurosamente necesario, para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

(64) Idem.

4.- La orden de visita, siempre debe ser escrita y dirigida al visitado, no puede decretar la exhibición de documentos de cualquier índole que no se relacionen indispensablemente con el objeto constitucional de dicha diligencia, sin que tampoco pueda determinar la clausura de archivos, muebles, escritorios, etc. que se ubique en el lugar visitado.

5.- La referida orden no debe contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de congelación o aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza.

6.- El visitador debe contraerse a inspeccionar los papeles y libros que revise en el lugar de que se trate, sin poder sustraerlos de éste, levantando un acta circunstanciada de la diligencia en la que tiene derecho a intervenir el visitado.

7.- dicha acta debe ser firmada por dos testigos que el visitado proponga y en caso de ausencia o negativa de éste, su nombramiento debe hacerlo el visitador.

8.- Con apoyo en la mencionada acta, la autoridad fiscal competente puede tomar la decisión que corresponda frente al visitado, dictando la resolución correspondiente que debe contenerse en un mandamiento escrito que se le dirija y en que se invoquen los preceptos legales que funden dicha decisión y se expongan los motivos que justifiquen su sentido.

PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley. (65)

En ésta fracción se puede observar que la garantía constitucional protege a la correspondencia siempre y cuando ésta se envíe "bajo cubierta" y circule por "estafetas", es decir, por medio del servicio público de correos, que en el caso de México se proporciona por el Estado.

Por lo que, cualquier otro medio de comunicación (oral o escrito) realizado por medio de un servicio que no sea el público de correos no está previsto por esta disposición constitucional.

La Ley de vías generales de Comunicación en su artículo 577 señala las penas en que incurrir los funcionarios o empleados del Correo que indebidamente abran, destruyan o sustraigan alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al propio Correo; y en su artículo 76 sanciona esas conductas delictivas de personas ajenas al servicio.

(65) Idem.

Solo en el Código Penal Federal -aplicable en toda la República en materia federal- se complementa la hipótesis no prevista por el artículo 16 constitucional al fijar penas a quienes abran o intercepten indebidamente una comunicación escrita no dirigida a ellos sin limitarla a la que circule por estafeta; y en lo que se refiere a la interceptación aunque la conserven cerrada y no se impongan de su contenido en su artículo 73 fracc. I y III.

Podría señalarse que se ha desaprovechado la disposición constitucional que garantiza la inviolabilidad de la correspondencia, pues podría ser muy rica si al propio tiempo señalara las consecuencias jurídicas por el no respeto a la inviolabilidad. Existen otras Constituciones que si lo hacen como podríamos mencionar la de Cuba, Honduras entre otras.

**PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO.-** En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. (66)

Este párrafo contiene en su primera parte una verdadera garantía constitucional, ratificando la inviolabilidad del domicilio, pero refiriéndola ahora a aquellos actos de miembros del Ejército que pretendan desconocerla; pero en su segunda parte simplemente se contempla el sentido de la disposición – sin otorgar garantía alguna-, ya que por el contrario otorga una facultad a esos mismos militares que se traduce en una limitación a la garantía individual.

De conformidad con el artículo 129 Constitucional, la autoridad militar no puede ejercer más funciones en tiempos de paz que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, indicándose los lugares en donde deben estar concentrados los miembros del Ejército.

Por lo tanto, y para complementar esta estructura el artículo 16 en el párrafo en comento prohíbe la coerción para obtener alojamiento en casa particular para miembros de ese cuerpo.

En cambio en tiempo de guerra, los militares si pueden exigir alojamiento y demás prestaciones, pero para evitar que dichos actos queden al arbitrio de los militares, se les sujeta a la ley marcial debiendo además tener en cuenta el artículo 29 constitucional en el que dispone la forma de actuar en eventos graves – como lo es el estado de guerra -. Por lo que los militares solamente pueden imponer

(66) Idem.

su presencia en un domicilio dentro de los límites de los mandamientos de carácter general del Presidente de la República, en el uso de las facultades extraordinarias que expresamente a él le otorgue el Congreso Federal, y con las limitaciones que son exigidas en el propio artículo.

#### 4.6.2 ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

La garantía individual consagrada tanto en el artículo 19 y 20 constitucional se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

Las garantías consagradas en los dispositivos antes invocados son objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal, es decir, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos códigos penales procesales locales reglamentan los mencionados preceptos.

Así pues, por constituir las garantías insertas en los artículos 19 y 20 de la Constitución elementos procesales en materia penal, el estudio de su contenido desde los diferentes puntos de vista doctrinal, exegético-legal, jurisprudencial e histórico, pertenece a la disciplina jurídica denominada Derecho Procesal Penal.

**PÁRRAFO PRIMERO.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. (67)

La primera garantía consiste en que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que le sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, auto que por sujetar a prisión preventiva al presunto responsable, no podrá dictarse cuando la pena señalada para la figura delictiva concreta sea distinta de la corporal. O dicho de otro modo, sólo podrá dictarse cuando además de cumplirse con los requisitos de que nos ocuparemos enseguida, los hechos delictivos tengan señalada una pena corporal.

(67) Idem.

Una segunda garantía la encontramos en la exigencia de la comprobación del cuerpo del delito, entendiendo por tal, la demostración de la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal. Entendiendo por delito legal la definición que la ley da de los delitos en particular.

Estas definiciones las crea el legislador fijándose en los actos conculcadores de la vida social. De estos actos hace a un lado los que tienen de particular y, con su esencia, forja los tipos delictivos.

Otro de los requisitos exigidos es que de los datos de la averiguación previa se desprenda que el indiciado probablemente sea el responsable. Pues su no-comprobación en los términos apuntados hace improcedente el auto de formal prisión, por una parte, y, por otra, dictarse con violación de este principio, responsabilizaría a la autoridad que ordenara la detención o la consintiera.

**PÁRRAFO SEGUNDO.-** Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. (68)

El párrafo primero señala que el juez tiene 72 horas a partir de que le es puesto a su disposición al indiciado para justificarlo con un auto de formal prisión, sin embargo dicho término puede prorrogarse, pero para que se otorgue la misma tiene que solicitarla el indiciado y además que se cumplan con los requisitos que la ley adjetiva penal de cada estado disponga.

El Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato en su artículo 65 párrafo tercero al respecto dispone: " El termino para dictar libertad, formal prisión o sujeción a proceso, se duplicara cuando expresamente lo solicite el inculpado o su defensor, con el objeto de que recabe, dentro de ese plazo, los elementos que debe someter al conocimiento del Juez para que este resuelva sobre su situación jurídica..." (69)

La Ley Adjetiva Penal para nuestro estado no dispone en que momento debe ser solicitada, pero lógico resulta que debe solicitarla al momento de tomarle su declaración preparatoria al indiciado, pues es este el primer momento procesal en donde el indiciado tiene injerencia, de ahí, que es en este momento en que se debe solicitar.

(68) Idem.

(69) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Artículo 65.

PÁRRAFO TERCERO.- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. (70)

Contiene una garantía de seguridad jurídica mas, pues cuando habla del delito y la prohibición de variar la clasificación del mismo, esto no hace referencia a la figura típica delictiva especificada en las disposiciones penales, sino a los hechos materiales que son el contenido de la tipicidad, los cuales no pueden variarse dentro del proceso, porque en tal forma impediría una correcta defensa por parte del procesado, que enderezo sus probanzas respecto de un hecho determinado, y es sentenciado por otro u otros diversos.

Además, dentro del juicio de amparo, no corresponde al juez de este hacer una correcta clasificación del delito, aunque esto sea evidente, sino simplemente valorar si los hechos atribuidos pueden ser objeto o no de procesamiento respecto de actos claramente señalados, para resolver si se concede o se niega la protección solicitada.

PÁRRAFO CUARTO.- Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. (71)

Este párrafo más que contener una garantía de seguridad jurídica, dispensa, adelantándose al contenido del artículo 22, una garantía de seguridad personal al establecer que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, y toda gabela o contribución en las cárceles.

Como lo señale con anterioridad esta directamente relacionado con el artículo. 22 de la propia Constitución, ya que en el fondo ambas disposiciones ratifican y reafirman la dignidad y el respeto a la persona humana, en relación las penas y tratamientos que no se comparten con su naturaleza, y prohíben actitudes de la autoridad que afectan gravemente al individuo como persona.

(70) Op cit. Artículo 19.

(71) Idem.

#### 4.6.3 ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Dicho dispositivo en mayor medida que cualquiera otra de las disposiciones correspondientes al capítulo de garantías individuales, merece destacarse dentro de la categoría de leyes constitucionales de procedimientos, ya que fija algunos principios fundamentales que deben respetarse en los procedimientos penales del país.

La razón por la cual tanto nuestra Constitución como la de muchos otros países mencionan principios fundamentales en materia penal, se debe al hecho de que esta disciplina esta relacionada íntimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en el pasado fueron desconocidos por los soberanos, motivando el que las clases gobernadas materialmente arrancaran reconocimientos protectores de tales derechos, empeñándose tales grupos en que se plasmaran en la más alta disposición legal que rige en un país.

En las distintas fracciones se mencionan estas garantías totales, referidas a la forma de proceder de las autoridades judiciales dentro de los juicios penales.

FRACCIÓN I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado.

En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional. (72)

(72) Op cit. Artículo 20.

Esta fracción se refiere a la libertad provisional bajo caución, institución con la cual se pretende aliviar la situación que crea la prisión preventiva, mediante la cual empieza la autoridad judicial por privar de la libertad a un indiciado, antes de saber si es sancionable.

Juventino V. Castro considera que la privación de la libertad de una persona inculpada parece una arbitrariedad legalizada, pues señala que si la pena máxima para sancionar la comisión de un hecho ilícito, es precisamente la libertad, resulta para el ilógico comenzar por privar de la libertad a dicho acusado, y posteriormente en la sentencia definitiva, resolver si es culpable o inocente.

De ahí que se considere, que la libertad caucional pretende resolver esta injusticia, en tratándose de delitos no graves, al permitir la libertad de una persona mientras se le instruye el proceso.

Para la sociedad es importante, que la libertad de una persona acusada de un delito que aun no se demuestra es culpable, se eleve al rango de garantía individual el reconocimiento de la libertad bajo caución.

A partir de 1993 se introducen cambios importantes a esta fracción, quizá lo que más llama la atención es el abandono del criterio de cuales son los delitos graves, respecto de los cuales no debe permitirse la libertad provisional bajo caución. En el texto original de 1917, esta fracción admitía la libertad bajo fianza, siempre que el delito imputado "no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión".

A partir de la reforma de 1984, ratificada en 1985, el criterio de señalamiento de los delitos graves es el de que el delito estuviere sancionado con penas "cuyo termino aritmético fuere mayor de cinco años de prisión".

Ahora se ocurre al casuismo, y la regla general es que se puede otorgar caución para gozar de la libertad durante el procesamiento, pero hace un reenvío a las leyes o códigos penales en el sentido de que tal beneficio no deberá otorgarse cuando se trate de delitos "en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio".

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo. 183 fracc. III párrafo tercero señala que delitos se consideran graves, haciendo una enumeración clara y precisa de los mismos.

Respecto al monto de la caución, se desecha el criterio de que "no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito", utilizada de 1985 a 1993, optándose ahora por un criterio de "asequibilidad para el inculpado" que no es preciso como el que antiguamente se disponía. Tomando en cuenta que lo

asequible es aquello que puede conseguirse o alcanzarse, se transformo lo objetivo en algo subjetivo, el juez tiene que adentrarse en la naturaleza, modalidad y circunstancias del delito; las características y posibilidad de cumplimiento de las obligaciones a cargo del inculpado; así como los daños y perjuicios causados por este en virtud de la comisión del ilícito.

En cuanto a la facultad del juzgador para revocar la libertad provisional, nos remite a los códigos penales de cada Estado. Y es así como el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo 400 fracc. I a la VII en donde establece específicamente los casos en que tal derecho se revocaría.

FRACCIÓN VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa .(73)

Esta fracción fija un plazo máximo para que los procesos concluyan mediante sentencia, como garantía de que la situación indeterminada de un procesado no puede ocurrir legalmente.

Con frecuencia los procesos penales se prolongan mas allá del plazo fijado constitucionalmente en la fracción que se comenta, pretendiéndose que por ese simple hecho la violación constitucional se consuma, sin que las autoridades judiciales actúen procesalmente en forma adecuada para evitar su incumplimiento.

La problemática se agravo, a la vista de que los propios Códigos de Procedimientos Penales, tanto el federal como los del orden común, autorizaban en sus disposiciones la prorroga del término, muy principalmente a la vista del número de páginas que tenga el expediente y la necesidad de extender el plazo para las consultas obligadas que tienen que hacer las partes para formular sus conclusiones definitivas.

El Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato en su artículo 91 dispone al respecto: " ... y las sentencias dentro de cinco días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de doscientas fojas, a ese término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso. " (74)

Esta garantía de juicio rápido se llevo a colapsar con la fracc. IV respecto de los careos obligatorios, la fracc. V sobre recepción de la prueba testimonial y de otras legalmente autorizadas para lograr una defensa adecuada.

(73) Idem.

(74) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Artículo 91.

Si un procesado ofrece una serie de pruebas que juzga apropiadas para disolver la acusación que en su contra endereza el Ministerio Público, el juez no tiene ningún derecho, haciéndole saber el oferente de las pruebas que ya no hay tiempo de desahogarlas porque el plazo de la fracc. VIII ya ha concluido. Por lo que es el propio defendido el que debe establecer las prioridades de su defensa, y que no se le afecten sus derechos en supuesto cumplimiento estricto de la garantía del plazo en que debe concluir un juicio. Numerosos procesos de amparo concluyeron estableciéndose la justicia de esta forma de resolver la opción por decisión del propio interesado.

Todo lo anterior nos explica la reforma y nueva redacción que se le dio a esta fracc. VIII que al reiterar la obligación del órgano jurisdiccional de concluir los procesos, en cuatro meses o un año, agrego en su parte final: salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Es así como se disuelve una posible impugnación del procesado en el sentido de que no se le ha sentenciado en los plazos legales. Ya que el propio procesado tendrá que decidir seguir un juicio rápido u otro que le permita la más amplia defensa contra la acusación que se le imputa.

FRACCIÓN X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. (75)

En el párrafo primero contiene el impedimento constitucional de prolongar la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Legislaciones ha habido que, desafiando esta garantía individual, señalaban una especie de pena adicional, consistente en la privación de la libertad para quienes, compurgada su pena, carecían de efectivo para cubrir el importe proveniente de la responsabilidad civil.

El párrafo segundo contiene la garantía de no prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, pues incluso se han dado casos en que un presunto responsable, sin haberse dictado sentencia en un proceso, ha estado sujeto a prisión preventiva por más tiempo que el máximo señalado como pena por la ley para el delito que tal vez ni siquiera había cometido.

(75) Op. Cit. Artículo 20.

En cierta forma los dos párrafos de esta fracción X repiten lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que prohíbe la prisión por deudas de carácter puramente civil, nada más que adecuándolo a las situaciones creadas dentro y con motivo del proceso penal.

## CAPITULO V

### LA INEFICACIA DE LA JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE EN MATERIA DE AMPARO EN LA ACTUALIDAD.

#### 5.1 Eficacia y Validez.

El concepto de eficacia está íntimamente ligado al concepto de validez. La teoría del derecho ha analizado por separado estos conceptos tratando de delimitarlos y buscando establecer sus relaciones.

La importancia de la relación entre eficacia y validez y la dificultad para establecerla ha sido comentada por varios autores.

Kelsen considera que es uno de los problemas más importantes y más difíciles de una teoría positivista del derecho. (76)

Raz lo llama uno de los problemas más fundamentales que se refieren a la naturaleza del derecho.(77)

Bobbio estima que esa distinción es el problema principal para el filósofo del derecho. (78)

Theodor Geiger dice que la relación entre eficacia y validez, tal y como se encuentra en la conciencia general, es extremadamente simple y parece demasiado obvia para merecer una reflexión crítica. La cuestión de la obligatoriedad o "validez" de la norma... exige... una investigación sumamente meticulosa. Habrá que recoger muchos hilos paralelos o enredados para poder aclarar la cuestión en todos sus aspectos. (79)

#### 5.1.1 Concepto de eficacia.

El concepto de eficacia, resulta ser sumamente importante ya que es en base a su estudio que trataré de demostrar precisamente la ineficacia de la jurisdicción concurrente en materia de amparo, siendo este el tema del presente trabajo.

(76) Bonifaz Alfonso Leticia. El problema de la eficacia en el derecho. Edit. Porrúa S.A. México 1993. Pág. 11.

(77) Idem.

(78) Idem.

(79) Idem.

Las razones por las que un concepto técnico puede entrar en crisis o dejar de funcionar satisfactoriamente, según Carrió, pueden ser la existencia de cambios sustanciales en el contexto que encuadraba su creación o adopción (80)

Ahora bien, y entrando al estudio del concepto de eficacia vamos a ver lo que para varios autores es o significa dicho término.

El significado gramatical del término es: virtud, actividad, fuerza y poder para obrar. Eficaz quiere decir: activo, fervoroso, poderoso para obrar; que logra hacer efectivo un intento o propósito. (81)

En los diccionarios jurídicos se ve que el significado de términos relacionados con el concepto de eficacia, es bastante cercano al uso común. Todos convergen en que su significado es: adecuado o efectivo para un fin, aptitud para obtener determinado efecto, eficiente entre otros.

En términos generales, el calificativo "eficaz" puede darse a "algo" en función de sus propósitos o fines. En el terreno específico de lo jurídico, este calificativo estaría ligado a la consecución de los fines del derecho en general o de una norma en particular.

En el terreno de la dogmática jurídica, se ha dado el calificativo de ineficaces a las leyes por no cumplir de manera satisfactoria con su finalidad.

Dentro de la teoría general y de la filosofía del derecho los autores han intentado fijar los límites del concepto de eficacia. En algunos casos, estas definiciones son estipulativas, en otros pretenden establecer un concepto con validez general.

Juan Ramón Capella dice que por norma efectiva entiende aquella que existe, que ha sido dada y no ha caído en desuso, siendo aplicada por los tribunales. (82)

En la obra de Tamayo dice: "A la mayor o menor observancia de una norma válida se le llama "eficacia". Formula una clasificación de la ineficacia, hace referencia a una ineficacia indirecta y directa. A su vez, ésta última la divide en ineficacia de origen e ineficacia superviniente. (83)

Giuseppe Lumia, por su parte, dice: "La eficacia de las normas consiste en la conformidad de la conducta de los destinatarios con el modelo prescrito".(84)

(80) Idem.

(81) Ibidem. Pág. 4.

(82) Ibidem. Pág. 5.

(83) Ibidem. Pág.6.

(84) Ibidem. Pág. 7.

En la obra de Kelsen, se encuentran diversas referencias al significado del término eficacia. En la Teoría General del Derecho y del Estado, identifica eficacia con el acatamiento, con el ajuste de la conducta real de los individuos a las normas jurídicas, tan en la forma en que, de acuerdo con las normas jurídicas. También lo identifica con su aplicación cuando dice que "el derecho resulta eficaz si es aplicado por el órgano, es decir, si éste ejecuta la sanción". (85)

Son pocos los filósofos del derecho que han hecho referencia a los fines o efectos del acto, para hablar de la eficacia. Dentro de éstos se encuentra Vincenzo Ferrari quien dice que la palabra eficacia posee un significado jurídico-normativo generalmente usado y, esencialmente coincidente con la capacidad potencial de la norma para producir sus efectos.(86)

Luis Díez Picazo también señala que por efectividad de la norma se entiende su capacidad para producir unos determinados resultados. (87)

De ahí que, después de haber determinado el concepto gramatical y lo que para varios autores significa el término "eficacia" podemos decir que eficacia está referido: 1) a la aplicación de la norma; 2) a su obediencia, cumplimiento, acatamiento, observancia o aceptación y 3) a la realización de sus efectos o al cumplimiento de sus fines o propósitos.

Así mismo, se puede afirmar que el uso del concepto eficacia en función de sus fines no está desligado de la aplicación y obediencia de la norma, ya que, la consecución del propósito de cada norma en particular, de una ley o de todo el ordenamiento jurídico, dependerá de la obediencia y aplicación de la misma.

La obediencia, aplicación, realización de los efectos o cumplimiento de los fines, como hechos o factores que nos permiten dar el calificativo de eficaz o ineficaz a un orden normativo o a las normas que lo constituyen, tienen que ser vistos con relación al número de casos y frecuencia con que se dan.

### **5.1.2 Concepto de Validez.**

El concepto de validez se ha usado como sinónimo de existencia, de obligatoriedad, de vigencia, e incluso de eficacia. A continuación veremos el uso general de dicho concepto, así como su identificación con los otros conceptos aludidos.

(85) Idem.

(86) Ibidem. Pág. 9.

(87) Ibidem. Pág. 10.

### **5.1.2.1 Validez y Existencia.**

Algunos autores identifican validez con existencia de la norma. Entre ellos estaría Lumia, Bobbio, Kelsen y Raz.

En el campo de la Teoría General del Derecho, se ha usado, como apunta Kelsen, el término de validez para designar la existencia específica de una norma.

De considerarlo así, habrían de tener el mismo sentido los siguientes enunciados: "toda norma válida es una norma existente" y "toda norma existente es una norma válida", cosa que no es así.

La primera afirmación resulta ser cierta, en tanto que la segunda no, ya que una norma puede existir desde el punto de vista formal pero no ser válida desde el punto de vista real.

De ahí que, éstos dos conceptos no aluden al mismo fenómeno.

### **5.1. 2.2 Validez y Vigencia.**

Helmut Coing hace la siguiente distinción: "El derecho llegado a vigencia la tiene jurídicamente por la fuerza del acto que puso el derecho; pero tiene además ya una autoridad propia; es sociológicamente válido porque está reconocido según el propio contenido. Ya no se trata del reconocimiento de los órganos que lo promulgaron. (88)

Sin embargo, también se habla de la vigencia desde un punto de vista sociológico como en el caso de Raz que hace depender la vigencia del impacto de la norma en el comportamiento de los individuos en la sociedad. En este caso, la vigencia se hace depender no sólo de factores formales sino también reales.

Es cierto que las normas que están vigentes son normas válidas, sin embargo, la validez y la vigencia en algunas ocasiones pueden no ser coincidentes, por ejemplo, cuando ya terminó el proceso formal de creación pero aun no ha llegado el término fijado para la entrada en vigor.

Pues desde el punto de vista formal, la validez de la norma dependería de que hubiera finalizado su proceso de creación; la vigencia, en cambio, dependería de la llegada del plazo fijado en la norma específica.

(88) Ibidem. Pág. 14.

### **5.1.2.3 Validez y Eficacia.**

Como anteriormente se ha señalado estos dos términos tienen límites imprecisos y connotaciones diversas dependiendo de la postura que se adopte, especialmente, formalista o realista. Ya que cada postura va a tener criterios y puntos de partida distintos con relación a cada concepto.

Es así como la distinción entre validez y eficacia dependiendo de la adopción de una postura formalista o realista pueden caracterizarse de la siguiente manera:

A) Postura formalista. Afirma que una disposición jurídica creada de manera apropiada existe y es válida; su eficacia o ineficacia no afecta su existencia ni validez.

B) Postura realista. Sostiene que una disposición jurídica existe porque y en tanto que es socialmente aceptada y seguida.

Algunos autores que adoptan una postura realista son: Geiger, Raz, Pattaro.

En cambio dentro de los formalistas, aquellos que atienden a aspectos formales para la validez del derecho, se encuentran Hart, Juan Ramón Capella y Bobbio.

A su vez estas dos posturas se dividen en: las que parten de la identificación de validez y eficacia y segundo, las que los ven como conceptos distintos que no se afectan mutuamente, que hacen depender la eficacia de la validez y las que hacen depender la validez de la eficacia.

### **5.1.2.4 Identificación entre Validez y Eficacia.**

La identificación entre estos dos conceptos, sólo se da en el terreno del realismo, ya que dentro de esta postura, la validez de la norma no depende de cuestiones formales sino que atiende a fenómenos reales como lo es su aceptación en la conciencia jurídica popular.

También puede darse en virtud de que, en ocasiones, algunos identifican el término eficacia con validez real, distinta de la normativa.

En consecuencia, sólo es posible que se logre tal identidad en el terreno del realismo, pues para el formalismo esto no es posible, ya que para esta postura una disposición jurídica existe y es válida si es creada de manera apropiada y su eficacia no afecta su existencia y validez.

## **5.2. Grados de ineficacia para afectar la validez.**

La validez se puede ver afectada por la ineficacia, hay que considerar grados de ineficacia y duración de la misma. Es decir, hay que valorar, la fuerza de violaciones esporádicas e intermitentes no generales y no continuadas. De igual forma hay que distinguir entre la ineficacia de una norma en particular que afecta a su propia validez, de la ineficacia generalizada que puede llegar a afectar a todo un orden jurídico.

Los grados de ineficacia se determinan atendiendo a la obediencia y aplicación, o cumplimiento de la finalidad de todo el sistema normativo o de una norma en particular.

Raz da un ejemplo en el que puede verse cómo una norma ineficaz provoca invalidez de la norma sin afectar al resto del sistema al señalar: "una disposición jurídica cuya existencia es desconocida, que no es ejecutada por el gendarme ni aplicada por los jueces o jurados, no guía el comportamiento de la mayor parte de la gente, ni aun el comportamiento de los obedientes. De forma que parece no haber razón para considerarla como parte del sistema jurídico; su completa ineficacia, le ha privado de la característica esencial de una disposición jurídica: la de guiar el comportamiento. (89)

Ahora bien, cuando se refiere a la inobservancia general que afecta la validez total del sistema estamos en presencia de la ineficacia de todo el sistema jurídico.

Este problema lo aborda Pattaro y Recanséns Siches cuando el primero de ellos señala como uno de los casos en que influye la eficacia sobre la validez del derecho cuando el ordenamiento, del que forma parte la norma, no es eficaz en su conjunto, la norma no es válida porque no es válido un ordenamiento ineficaz".

Respecto al segundo señala: "Si las normas, y especialmente las normas jurídicas, tienen un contenido que no logra en realidad eficacia alguna, entonces no pueden ser supuestas por la teoría del derecho como normas vigentes. Para que un orden jurídico sea supuesto como normativamente válido, urge que la conducta real de los hombres a los cuales se refiera, coincida hasta cierto grado con el contenido de aquel."(90)

## **5.3 Eficacia en función del empleo de una adecuada técnica en la creación de la norma.**

La debida aplicación de una norma en gran medida depende de que haya sido creada usando una adecuada técnica jurídica.

(89) Bonifaz Alfonso Leticia. Op. Cit. Pág. 24.

(90) Ibidem. Pág. 24.

Desde el momento en que se elabora una norma se pueden prever ciertos factores que de antemano van a garantizar la aplicación de la norma y, en consecuencia, la eficacia del ordenamiento. Estos factores pueden ser reales, entre los que se encuentran el económico, político y social; y los formales como la técnica de elaboración de las normas.

La mayoría de los autores que tratan la técnica jurídica en general, abordan los problemas de interpretación, de integración y de resolución de conflictos de norma, pero casi nadie se refiere a la elaboración de la misma.

Por adecuada técnica legislativa entendemos a aquella que busca que las normas sean claras, completas y coherentes.

### **5.3.1 Eficacia en función de la claridad.**

La claridad depende del buen uso del lenguaje. Norma clara es aquella que está redactada atendiendo a las reglas del idioma del país de que se trate, y en la que, además, se hace un correcto uso del lenguaje jurídico, evitando vaguedades y ambigüedades y en consecuencia, diversas interpretaciones al texto en cuestión.

Genaro Carrió estima que en algunos casos, las normas ex profeso son establecidas en términos de enorme vaguedad y ambigüedad. Por ejemplo el caso de algunas cláusulas constitucionales, las cuales fueron redactadas para resistir el paso del tiempo, para proporcionar un marco o señalar rumbos muy generales, para presidir el desarrollo de una comunidad en crecimiento, para que cada generación asignara a aquellos términos un sentido compatible con sus propias expectativas.

A esas palabras vagas, empleadas a propósito, se les ha denominado "conceptos válvula". Su alcance lo fija quien aplica la norma.

Ahora bien, es cierto que es indispensable el empleo de la terminología jurídica, pero no se debe de abusar de tecnicismos, ya que se ha llegado al extremo de cuerpos normativos que aún a los especialistas les cuesta trabajo descifrar.

Para lograr claridad en las normas, el jurista polaco Wróblewski propone tres cuestiones: corrección lingüística, uniformidad terminológica y univocidad.

La corrección lingüística postula que el texto legal debe corresponder a las reglas de corrección propias del lenguaje natural.

La uniformidad terminológica propone unificada por lo menos en la rama del derecho a la que pertenece el instrumento normativo dictado. La univocidad exige al legislador que use las expresiones lingüísticas siempre en el mismo sentido.

Lo que es importante tomar en consideración es que los destinatarios no constituyen un grupo uniforme. Es por ello que se debe tomar en cuenta la relatividad de esta claridad para diversos tipos de destinatarios.

### **5.3.2 Eficacia en función de la Coherencia.**

Si se toma en cuenta las diversas definiciones de derecho, podemos observar que casi siempre estará implícita la idea de que el derecho está constituido por un conjunto de normas; pero para muchos autores, la referencia al conjunto no es suficiente, prefiriendo hablar de sistema.

Según García Maynez, para que el orden sea realmente un sistema, tiene que cumplir una serie de exigencias. Dice este autor: entre las normas de cada ordenamiento existen siempre nexos de supra y subordinación; el carácter sistemático del todo que los abarca depende también de otras exigencias lógicas, como las de coherencia interna e integridad. Entre los preceptos de un sistema jurídico hay coherencia interna cuando éstos no son contradictorios entre sí. (91)

No obstante, que el derecho busca ser un orden coherente, no siempre se logra, considerando que el derecho esta sujeto a continuos cambios. Lo que implica la continua sustitución y aumento de su contenido, lo que puede provocar incoherencias en él. Esto no es lo deseable, ya que va a provocar problemas de aplicación.

Los conflictos derivados de la falta de coherencia interna, pueden ser variados, por ejemplo el caso de una conducta que en el mismo ordenamiento estuviera prohibida y permitida o el caso de una atribución que estuviera otorgada a dos órganos distintos y que dejara duda de quién es el competente en el momento de la aplicación.

Ahora bien, los conflictos derivados de la falta de coherencia externa también pueden ser variados, pudiendo mencionarse todos los casos de leyes que se pretende se declaren inconstitucionales y de reglamentos que rebasan o contradicen el sentido de la ley que les da sustento.

La coherencia con las normas de superior jerarquía va a ser más fácil de lograr, en virtud de que la norma superior es el marco general de donde parte el inferior. En cambio, la coherencia con normas de la misma jerarquía es más difícil sobre todo en aquellos países en donde se ha registrado el fenómeno de sobreproducción de normas, provocándose, una "maraña legislativa", ya que independientemente de la materia de que se trate, el legislador no va a poder tener en cuenta todas las disposiciones que, aunque sea tangencialmente,

(91) Ibidem. Pág. 150.

se relacionan con la materia sobre la que se está legislando, y que pudieran entrar en conflicto.

Es claro que la misma dinámica social ha hecho que en la actualidad no se legisle con la tranquilidad necesaria y con la consiguiente precisión técnica. Sin embargo, si se quiere lograr eficacia, es indispensable atender a los aspectos técnicos básicos, entre otros, el de la búsqueda de la coherencia, ya que, de otra manera, la expedición de la ley, aunque se diera en el momento adecuado, por cuestiones formales, podría no lograr sus propósitos, al ser inaplicable y, por consiguiente, ineficaz.

### **5.3.3 Eficacia en función de la Integridad.**

Un ordenamiento es completo o pleno cuando prevé todos los supuestos posibles con relación a la materia que regula. Según García Mañez se habla de integridad o, como dicen los italianos, *competenza*, cuando el sistema carece de lagunas o, en el caso de que las tenga, dentro de él existen principios y reglas que las permiten colmarlas.

En la aplicación diaria del derecho pueden apreciarse diversos tipos de lagunas, no obstante que teóricamente se ha llegado a negar la existencia de éstas.

La existencia de lagunas puede traducirse en ineficacia por varias razones. En primer término, si no se da la solución jurídica debida a problemas de hecho, el derecho se ve rebasado por los hechos mostrándose ineficaz. En segundo lugar, si las lagunas llegan a colmarse, en vez de que el precepto hubiera tenido aplicación inmediata en el momento que el problema surgió, es necesario esperar que la laguna se colme y este retardo en la aplicación de la norma, también puede traducirse en ineficacia.

Otro tipo de lagunas, las llamadas por Kelsen lagunas técnicas, se refieren a la falta de expedición de normas inferiores que desarrollen las superiores, mismas que por su generalidad, pueden quedar como letra muerta si no se complementan con normas reglamentarias inferiores.

Asimismo, puede hablarse de lagunas cuando en el ordenamiento no existen las suficientes normas secundarias que, al complementar a las primarias, las harán eficaces. Sobre este tipo de lagunas, John Finch dice que para remediar la ineficacia del régimen de normas primarias y las consecuencias que se derivan de ella, se introducen normas de adjudicación secundarias de acuerdo con las cuales se confiere poder a ciertos individuos para emitir pronunciamientos autorizados sobre la incidencia o infracción de las normas primarias. Tales reglas identificarán

a los individuos que tienen autoridad para aplicarlas y especificarán el procedimiento a seguir en el curso de esa aplicación.

Al ser todo ordenamiento jurídico unión de normas primarias y secundarias, siguiendo al propio Finch, podemos decir que es conveniente prever todas las normas secundarias necesarias para que, complementado a las primarias, cumplan ambas sus propósitos, y sean ambas, por consiguiente, eficaces.(92)

#### **5.3.4 Eficacia por el ajuste de la norma al paso del tiempo.**

Para que una norma sea eficaz por el ajuste de la misma al paso del tiempo mucho tiene que ver la tarea del legislador y la tarea del juez como más adelante se detallará.

Indudablemente que un factor importante de eficacia es el ajuste de la norma a las exigencias que cada momento va presentando. Ya que una norma jurídica pudo haber sido en el momento de su expedición totalmente eficaz e ir perdiendo su eficacia por el simple transcurso del tiempo. El fenómeno se da porque la sociedad a la que está destinada a regir es dinámica y las circunstancias del momento de creación de una norma no se mantienen idénticas en los sucesivos momentos de aplicación.

Según Mommsen toda buena jurisprudencia debe reunir dos condiciones necesarias y opuestas: la fijeza y la flexibilidad para acomodarse a las exigencias de los tiempos (93) La fijeza puede provocar ineficacia, pero también la excesiva flexibilidad que provoca el desconocimiento de la norma.

##### **5.3.4.1 La tarea del legislador.**

El legislador, para lograr la eficacia de las normas, no se debe limitar a expedir la ley, sino que debe ser vigilante del acontecer diario para ir haciendo los ajustes requeridos, mismos que pueden consistir en la reforma de una ley, cuando detecte que algunos aspectos de ella no están teniendo los efectos jurídicos esperados, una adición cuando se percate que dejó de prever alguna cuestión que ya se está dando en la práctica, o que es inminente que se de, para agregarla a los supuestos normativos, y además, debe estar atento también de aquellos fenómenos que exigen la derogación de algunas normas en particular o de todo un cuerpo normativo.

Para ello se requiere tener plena conciencia de la dinámica. Pues cada vez es más evidente que es imposible dictar normas "para siempre", y que, el

(92) Ibidem. Pág. 155.

(93) Bonifaz Alfonzo Leticia. Op. Cit. 156.

problema de nuestro tiempo es justamente prever la adaptabilidad de la misma ante circunstancias cambiantes.

Pues precisamente, el ajuste constante de los ordenamientos va a traer como consecuencia que el sistema jurídico sea efectivamente un sistema, constituido por normas que tengan, desde el punto de vista formal, todo para ser eficaces.

#### **5.3.4.2 La tarea del juez.**

Los jueces, al aplicar el derecho pueden contribuir a la tarea de actualización del derecho, pudiendo ser paralela o independiente a la del legislador, pudiendo aquel ir ajustando el criterio de aplicación a las nuevas circunstancias contribuyendo de este modo a que, aún sin ajustes legislativos, la norma siga siendo eficaz.

Si no se logró el propósito de crear normas claras y coherentes, al juez le toca la tarea de interpretación y de resolución de conflictos. Si se dejaron lagunas, al juez le corresponderá colmarlas. Es por ello que su labor en la búsqueda de eficacia del derecho es también muy importante.

E ahí, que el papel del legislador para lograr la eficacia de las normas sea considerado importante, pero esto sólo se lograría si se formularan interpretaciones acordes al momento de aplicación. Para ese efecto, no deben ser muy rígidas las reglas de interpretación. Es necesario que exista cierto margen el cual no debe ser tan amplio pues podría dar lugar a arbitrariedades y provocar inseguridad jurídica.

#### **5.3.5 Eficacia en función del conocimiento del derecho.**

Todo ordenamiento jurídico será más o menos eficaz dependiendo del grado de conocimiento que de ella tengan sus destinatarios.

En efecto, la sobreabundancia de normas y los continuos cambios de la misma son factores que hacen difícil el conocimiento del derecho, ya no sólo por parte de los destinatarios, sino de los especialistas.

Ahora bien, la norma es válida a partir del día en que el medio oficial de publicación de las normas, independientemente del verdadero conocimiento que de ellas tengan los gobernados. Los periódicos, diarios o gacetas oficiales donde se publican las normas para su debida observancia, normalmente sólo son conocidos y revisados por los especialistas. Sería conveniente además el empleo del medio oficial indispensable un mayor uso de los medios de comunicación para dar a conocer nuevas disposiciones y cambios en las existentes, sobre todo aquéllas de interés general.

Existen ciertos factores que podrían considerarse influyen en el desconocimiento de las normas como lo es la sobreabundancia, el lenguaje técnico y la dinámica de las normas.

El aumento de leyes genera confusión y hace poco probable su conocimiento. Esto afecta tanto el ejercicio de los derechos como el cumplimiento de los deberes. La confusión y el desconocimiento contribuirían a la ineficacia del orden jurídico.

Pues no obstante, que una adecuada técnica legislativa puede contribuir a lograr la eficacia de la norma en particular o del ordenamiento en general, una buena legislación no debe serlo únicamente en el papel sino en la realidad sobre todo.

Ahora bien, aun cuando la norma haya sido dada a conocer por los medios idóneos, si el lenguaje es inaccesible a los destinatarios, el desconocimiento del contenido seguirá subsistiendo.

La especialización de materias hace que inclusive los especialistas en una materia tengan dificultades para interpretar los tecnicismos empleados, como lo sería en el área fiscal o financiera, cuando sobre todo en materia fiscal deberían ser más claras para que los contribuyentes puedan así cumplir sus obligaciones.

Otro factor que influye en el desconocimiento de las normas es la propia dinámica de la legislación. Muchas veces es difícil, aún para los especialistas, mantenerse actualizados.

Los cambios en el derecho muchas veces se hacen buscando eficacia; pero el desconocimiento por el continuo cambio también puede provocar ineficacia. Por ello el ritmo de actualización, la tarea del juez y los medios para dar a conocer los cambios serán fundamentales para la consecución final de la eficacia.

## **5.4 Eficacia de algunas especies de normas.**

### **5.4.1 Eficacia de las normas o reglas declarativas.**

Este tipo de normas o reglas tienen una función dentro de todo el sistema jurídico y junto a ellas existen un sin número de normas jurídicas que estableciendo derechos y deberes buscan hacer realidad tal declaración.

Con frecuencia se ha llegado a cuestionar el carácter normativo de tales disposiciones. Al respecto Capella las concibe como autocompromisos públicos de no-interferencia y se pregunta si éstas tienen alguna garantía de observancia por la autoridad fuera de la moralidad de ésta.

Muchas normas o reglas declarativas se encuentran contenidas a nivel constitucional y a manera de ejemplo podemos citar las expresadas en el texto

constitucional. También existen en leyes ordinarias, reglamentos e incluso en normas individualizadas.

Las normas de carácter declarativo a nivel constitucional sirven de base para el desarrollo, en leyes ordinarias, del principio ahí contenido. Asimismo en una ley ordinaria se puede establecer una norma declarativa y en el mismo cuerpo normativo otra que establezca las consecuencias de tal declaración. Un ejemplo de esto sería aquella norma o regla que señala que una ley es de "orden público" y aquella otra que establece la nulidad de los actos jurídicos celebrados contra el tenor de la ley declarada de orden público.

La eficacia de las normas o reglas declarativas depende, en consecuencia, de otras normas y de factores extrajurídicos que hacen realidad la declaración.

La inclusión normativa de una declaración va a dar pautas de acción, pero no será suficiente por sí misma para la consecución del objetivo buscado.

En el ámbito del derecho internacional también son frecuentes las normas declarativas. Las "Declaraciones" con frecuencia se han calificado de ideales y sin efecto; se ha cuestionado su eficacia. Sin embargo, pueden llegar a tener efectos prácticos si se complementan.

#### **5.4.2 Normas que establecen facultades o competencia.**

Gregorio Robles llama reglas potestativas a las normas que establecen competencias es decir que establecen la capacidad de acción de un sujeto de derecho. (94)

La existencia de este tipo de normas en el sistema jurídico va a constituir parte de la garantía jurídica para la aplicación de las normas, sobre todo por lo que se refiere a las que otorgan competencia a los órganos del Estado.

Dice Tamayo siguiendo a Hart: "Las normas que confieren facultades no imponen obligaciones ni deberes, ni establecen formas de conducta que denominamos ilícitos o delitos.(95)

Las normas que confieren facultades no imponen obligaciones ni deberes, ni establecen ilícitos o delitos, más bien realizan una función social: establecen las formas por las cuales se celebran contratos, matrimonios o se otorgan testamentos válidos. La no-conformidad con estas normas no produce una violación del derecho ni acarrea una sanción. Más que imponer obligaciones,

(94) Bonifaz Alfonso Leticia. Op. Cit. Pág. 176.

(95) Ibidem. Pág. 177.

proporcionan a los individuos medios para realizar sus deseos, confiriéndoles, justamente, facultades jurídicas para crear, a través de ciertos procedimientos, derechos y obligaciones.

Las normas que confieren facultades pueden ser de naturaleza privada o pública. En derecho privado la facultad es identificada con la capacidad. En derecho público con competencia.

Sin la existencia de este tipo de normas, difícilmente un orden jurídico podría llegar a ser eficaz. Asimismo, estas normas no serán eficaces si no existen los medios para ejercitar las facultades por ellas conferidas.

En el derecho positivo mexicano, encontramos que expresamente, en la fracción XXX del artículo 73 constitucional, en donde se establecen las facultades del Congreso de la Unión, se facultó al propio Congreso para "expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

#### **5.4.3 Eficacia de la norma que otorga derechos.**

La teoría jurídica describe al derecho diciendo que el orden jurídico compuesto de normas jurídicas que imponen obligaciones, es decir le da una imagen "imperativa".

La eficacia generalmente se hace depender de la obediencia a la norma que impone deberes y de la aplicación de la norma sancionadora, hablándose poco de la eficacia en función del ejercicio del derecho que otorga la norma.

A los derechos plasmados en la norma que no pueden ejercitarse se les ha dado el calificativo de nugatorios. Nugatorio implica la pérdida de una esperanza que se había concebido.

La norma que otorga derechos subjetivos, dejará de ser nugatoria, si éstos pueden ser realmente ejercitados.

La noción de efectividad, no se puede llevar hasta el límite de considerar que todo aquello que está permitido debe ser efectivamente practicado. La eficacia de la norma que otorga derechos se da en la medida en que existe la posibilidad real de ser ejercitados o cuando son realmente ejercitados.

Para efectos de buscar la eficacia, es importante hacer la diferenciación de las distintas posibles conductas implicadas en el derecho subjetivo. Tradicionalmente se ha dicho que los derechos subjetivos pueden implicar una facultas agendi, omissendi o exigendi.

## **\*\* Facultas Agendi o Derecho de Hacer.**

Es el derecho a la propia conducta de hacer algo. En este caso, existe un deber universal de respeto al ejercicio de ese derecho. Quien impida su ejercicio puede ser castigado.

La eficacia del derecho de hacer va a medirse por la posibilidad real de hacer algo, o cuando se ejercita haciendo.

## **\*\* Facultas Omittendi o Derechos de Omitir.**

La facultas omittendi, también es un derecho a la propia conducta, que consiste en dejar de hacer algo. También en este caso existiría la obligación correlativa de todo el mundo de no interferir en ese dejar de hacer.

Una nota común respecto a las características de las facultades de hacer y omitir es que el derecho puede ser ejercitado sin necesidad de recurrir a un órgano del Estado. Se recurriría al órgano jurisdiccional sólo en el caso de que alguien interfiriera en la acción o la omisión.

## **\*\* Facultas Exigendi o Derecho de Exigir.**

Esta a diferencia de las anteriores, es correlativa de un deber de una o más personas a quienes se les puede exigir un hacer o no hacer. Es posible que esas personas cumplan el deber correlativo en forma espontánea o que sea suficiente la solicitud por parte del titular del derecho. Si no existe espontaneidad debe existir la posibilidad del derecho de acción.

Si no existe la posibilidad de hacer real la exigencia, la norma que establece el derecho subjetivo sería ineficaz.

### **5.4.4 Eficacia de las normas que establecen deberes.**

Norma jurídica prescriptiva es la que impone, a uno o más personas, el deber de observar la conducta requerida para el ejercicio y cabal satisfacción del derecho que la correspondiente atributiva concede a otro sujetos.

La eficacia de la norma que impone deberes en gran medida va a estar determinada por la fuerza persuasiva de la sanción aplicable en caso de incumplimiento y del apoyo de otros órdenes normativos, particularmente de la moral.

Respecto al deber jurídico también se puede distinguir entre los deberes que implican un hacer y los que implican un no hacer u omitir. La eficacia de los que implican un no hacer es más fácil de lograr ya que los que implican un hacer la

mayoría de las veces requieren de medios materiales para su realización. Asimismo, si se trata de una obligación de hacer, se puede lograr posteriormente el cumplimiento del deber incumplido; en cambio, ante el incumplimiento de la obligación de no hacer, sólo cabe, para resarcir el daño, una indemnización o la imposición de una pena o castigo.

#### **5.4.5 Eficacia de las normas sancionadoras.**

La eficacia de las normas sancionadoras, es muy importante para la eficacia general del ordenamiento jurídico.

Muchas veces, por errores de técnica jurídica, se establece un deber y se olvida señalar la sanción en caso de incumplimiento. Para algunos autores en este caso podría dudarse la existencia de tal deber.

La fuerza de la sanción, depende, además, del tipo de sanción. Éstas deben representar un castigo real para que se logre evitar la conducta no deseada y procurar la realización de la conducta deseada.

La ineficacia de la norma sancionadora también puede depender de la falta de claridad de la norma que establece el deber o de la vaguedad con la que se tipifica un delito.

Por otra parte, se ha mostrado como ejemplo típico de derecho carente de normas sancionadoras al Derecho Internacional Público. Seara Vázquez hace referencia a las frecuentes críticas sobre esa supuesta falta de sanción y la constante violación a las normas internacionales. Y al respecto dice que esa crítica tiene su origen en el desconocimiento de la naturaleza y función de la norma de derecho internacional o, paradójicamente, en una sobrestimación de su papel.

También señala que hay muchísimas normas de derecho internacional que se respetan y aplican cada día, porque los Estados se interesan en su aplicación y cuando algún sujeto actúa en forma contraria a esas normas de cooperación, la sanción viene en forma natural al quedar el sujeto en falta excluido del juego de la cooperación.

Las sanciones a las que hace referencia Seara, parecerían quedar fuera del ámbito jurídico, pareciendo más bien sanciones espontáneas derivadas de una moral internacional. Este tipo de sanciones, a pesar de no tener carácter jurídico, constituye un importante apoyo para el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional y, por ende, para su eficacia.

Lo anterior nos demuestra que el Derecho Internacional recibe condicionamientos semejantes a los del derecho interno para ser eficaz. Asimismo, no es correcto incluir a las normas de derecho internacional como normas carentes de sanción,

ya que sí las posee, siendo la norma coactiva la que no está prevista o es de difícil aplicación.

#### **5.4.6 Eficacia de la norma que prevé la coacción.**

Es posible que, haya sido eficaz el derecho de acción, que los tribunales hayan reaccionado de manera expedita pero que finalmente sea imposible ejecutar los actos coactivos. Es muy frecuente la imposibilidad de trabar un embargo, de ejecutar un lanzamiento o de aprehender a una persona. La insolvencia real o provocada exprofeso, la resistencia colectiva al lanzamiento o la fuga, hacen que toda la eficacia previa del procedimiento, no logre resultados finales, convirtiéndose a la postre en ineficaz la norma.

Por ello, también es necesario que las garantías actúen en apoyo a la norma que establece la coacción, ya que de otro modo la característica de la coercibilidad en la que comúnmente se basa la fuerza de la norma jurídica no pasaría de ser una mera posibilidad del uso de la fuerza.

#### **5.5 Eficacia en la medida en que el derecho consigue sus fines o cumple su función.**

##### **5.5.1 Distintas posturas respecto a la función del derecho o los fines que el derecho persigue.**

Atienza señala que en los últimos tiempos parece haber adquirido fuerza la idea de que el derecho no cumple sólo funciones positivas sino también funciones negativas.

Entre las negativas podría incluirse, por ejemplo la de perpetuar una sociedad basada en relaciones desiguales y presididas por la fuerza.

Ahora bien, la respuesta de cual es la función social del derecho será de manera distinta según se adopte en el terreno de la sociología una concepción funcionalista o conflictualista de la sociedad y, en el terreno de la filosofía del derecho, una postura iusnaturalista o positivista.

##### **5.5.1.1 Posturas Sociológicas.- Tiene sus orígenes en Durkheim y Weber y en autores como Parsons, Avans, Bredemeier, Friedman Pound o Luhmann.**

Dentro de las posturas sociológicas se encuentran las funcionalistas y las conflictualistas.

Los funcionalistas parten de la consideración de la sociedad como un conjunto de elementos de equilibrio. La sociedad se concibe como un sistema, compuesto por diferentes elementos que se coordinan e integran entre sí con el fin de preservar y mantener la unidad de la sociedad, el orden social.

Por lo que, se puede decir que quienes sostienen esta postura consideran que la función social del derecho es ser un sistema de control social.

En cambio los conflictualistas parten de la idea que la sociedad está en conflicto. Ya que ven al derecho como un instrumento surgido del conflicto y al mismo tiempo sirve para disimularlo y/o justificarlo.

#### **5.5.1.2 Posturas Filosófico-jurídicas.- Dentro de estas se encuentran las iusnaturalistas y las positivistas.**

La postura iusnaturalista estima que el derecho debe tener un contenido axiológico, en cambio la positivista, sostiene que el fin del derecho es el control social.

Ambas posturas están de acuerdo en el fin inmediato del derecho, regula la conducta externa del hombre, el problema o discrepancia entre ambos se ha dado en un fin último, que atiende al para qué se regula la conducta de los hombres.

Para la postura positivista, el derecho tiene un fin meramente técnico, para la iusnaturalista necesariamente axiológico.

#### **5.5.2 Eficacia en función del control social.**

Es incuestionable que el Derecho constituye un instrumento de control social. Y al respecto Bottomore, señala que el término control social puede concebirse de dos maneras: 1) como una referencia al conjunto de valores y de normas con que se resuelven las lesiones y conflictos entre individuos y grupos, con la finalidad de mantener la solidaridad de algún grupo más general; y 2) como el sistema de instituciones que sirven para comunicar e inculcar dichos valores y normas.(96)

Asimismo incluye dentro de los principales medios de control social: la opinión pública, la religión, la moral, el derecho y la educación.

Para Julián Morales Navarro, el control social es el conjunto de mecanismos reguladores del orden social, mediante los cuales la sociedad, por una parte presiona al individuo para adherirse a las normas y, por otra, reprime la manifestación de conducta desviadas. (97)

Podemos decir, que si el Derecho logra con sus propios medios el control social, podrá hablarse de eficacia. Sin embargo, va a ser difícil establecer cuándo este control fue logrado por el derecho y cuándo se logró por el apoyo de otros órdenes normativos. Lo que sí es definitivo es que el control social va a ser conseguido por el derecho eficaz.

(96) Ibidem. Pág. 204.

(97) Ibidem. Pág. 205.

### **5.5.3 Eficacia en función de la consecución de Valores.**

Según Julián Navarro una norma traduce en pautas concretas de comportamiento la realización práctica de un valor. Los valores constituyen elementos ideativos fundamentales de toda cultura, porque definen qué es lo bueno o lo malo para una sociedad. (98)

Para este autor es evidente que no todos los valores y normas que integran un sistema cultural tienen la misma relevancia para el propio sistema. Y señala que desde una perspectiva estrictamente sociológica, el criterio clasificador es la importancia relativa de dicho valor para la supervivencia y cohesión del grupo social. Los valores y las normas están jerarquizados. Y manifiesta que su importancia puede deducirse de la forma y la intensidad con que la sociedad sanciona su transgresión.

Respecto a los valores que persigue el derecho, existe cierto consenso, unos autores piensan que el derecho tiene como fin la seguridad; otros que es necesario recurrir a la idea de justicia; y otros que se procura realizar un bien cuya característica es ser común a los miembros de la colectividad.

A continuación veremos algunos de los valores sobre los que existe mayor consenso en cuanto a que son perseguidos por el derecho.

#### **5.5.3.1 La Eficacia del Derecho y el Orden.**

El temor a la anarquía y al desorden contribuyen a la obediencia de un derecho. Por lo que se puede afirmar que en el derecho se ve una forma que asegura el orden y la paz social.

Batiffol comenta que existen autores que consideran que el derecho debe tener como objetivo el orden.

Algunos autores rechazan esta concepción cuando no se liga al orden la idea de justicia. Pues señalan que se trata de establecer un orden justo, pues un orden injusto no es un orden sino desorden.

Al respecto García Mañez considera que una sociedad se encuentra ordenada cuando los preceptos de su sistema normativo tienen como atributo la efectividad. Y así puede verse que la existencia del valor orden puede verse condicionado por la eficacia del sistema.

(98) Ibidem. Pág. 207.

### 5.5.3.2 La Eficacia del Derecho y la Seguridad Jurídica.

Existe consenso entre la mayoría de los autores respecto a que la seguridad es un valor fundamental del que depende la realización de otros valores, reconociendo así a la seguridad como el valor fundamental de lo jurídico, sin el cual no puede haber derecho.

Muchos autores han tenido como objetivo determinar el concepto de seguridad jurídica. Entre ellos se encuentra Delos, Le Fur, Radbruch, Sholz, Preciado Hernández, Recanséns Siches y Elías Díaz.

Delos afirma que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación. (99)

Radbruch entiende por seguridad jurídica no la seguridad por medio del Derecho, sino la seguridad del derecho mismo. Según este autor, la seguridad requiere cuatro condiciones:

- a).- Qué el derecho sea positivo, estatuido en leyes.
- b).- Qué el derecho estatuido sea un derecho seguro, basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del juez en torno al caso concreto.
- c).- Que estos hechos en que se basa el derecho puedan establecerse con el menor margen de error.
- d).- Que no se halle expuesto a cambios demasiado frecuentes. (100)

La existencia de un derecho positivo puede ser, psicológicamente, un motivo para sentirse seguro. Sin embargo, puede un derecho positivo existir y no dar seguridad. Este sería el caso de un derecho positivo ineficaz.

Recaséns Siches considera que el orden normativo no ha nacido por el deseo de rendir culto a la idea de justicia sino para colmar una urgencia de certeza y seguridad en la vida social.

Al respecto García Máynez dice: La seguridad, en la primera de sus formas, sólo existe realmente allí donde los mencionados bienes, se encuentran protegidos por medio de prescripciones que son normalmente cumplidas por los particulares o impuestas por los órganos del poder público.(101)

La conclusión a la que llega García Máynez es que no se trata de que haya leyes

(99) Ibidem. Pág. 211.

(100) Idem.

(101) Ibidem. Pág. 213.

que ofrezcan garantías desde el papel de los códigos; lo importante es que sean respetadas por sus destinatarios, ya se trate de los súbditos, ya de las autoridades que deben hacerlas cumplir.

### **5.5.3.3 Eficacia del Derecho y la Justicia.**

La relación entre la eficacia del derecho y la justicia va a tropezar, como todas las investigaciones que hacen referencia a este valor, con el problema de la delimitación del concepto de justicia.

Psicológicamente basta la existencia del derecho para dar cierta seguridad, no basta la existencia del derecho para considerar que hay justicia. La justicia está ligada en gran medida al momento y a los criterios de aplicación de la norma.

Desde Aristóteles se ha hablado de una justicia conmutativa y una justicia distributiva. La segunda parte de un tratamiento desigual a los hombres y a los hechos, en la medida en que los hombres y los hechos son diferentes. (102)

García Máñez dice: El hecho de que los súbditos estén convencidos de que el ordenamiento jurídico es justo en mayor o menor grado, tendrá como efecto inmediato el robustecimiento de su eficacia, y ésta a su vez, hará que en el seno de la comunidad se realicen no pocos valores de carácter consecutivo, el orden, la paz y todos los que derivan de sentimientos como respeto a las instituciones, el de seguridad y el de concordia. (103)

De nada sirve que los derechos y deberes que cada uno de nosotros tenemos queden plasmados con contenidos justos si no existen los medios para hacerlos valer y cumplir, es decir, si la norma que los contiene es ineficaz.

Existe mayor probabilidad de obediencia a un orden justo que a un orden injusto. Aunque también es conveniente precisar que un orden jurídico eficaz puede ser considerado injusto. Si un orden persigue la justicia, ésta no va a conseguirse sólo con previsiones normativas. Requerirá de eficacia para llegar a conseguir la justicia que pretende.

### **5.5.3.4 Eficacia y Bienestar General.**

Los iusnaturalistas consideran que el fin del derecho es crear las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar el bien de todos.

En contrapartida han existido posturas que muestran que el derecho puede

(102) Ibidem. Pág. 215.

(103) Bonifaz Alfonso Leticia. Op. Cit. Pág. 216.

atender a los intereses de unos cuantos. Entre estas se encuentra la visión marxista que considera al derecho como instrumento de la clase dominante.

Radbruch señala que en todos los tiempos los partidos políticos llegados al poder han hecho de sus intereses particulares normas de derecho general.

Al respecto García Máynez dice: El bien común se alcanza cuando todos los miembros de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes. (104)

Reconociendo al mismo tiempo que tal meta es, sin duda, difícilmente asequible.

#### **5.5.4 Eficacia en Función de la Consecución del Propósito de una Ley u Ordenamiento Específico.**

La determinación de la eficacia va a ser mucho más fácil respecto de una ley u ordenamiento específico que de la totalidad del orden jurídico.

Normalmente, en las exposiciones de motivos de las leyes o en los considerandos de los decretos y acuerdos se hace referencia al propósito de la norma. Además de estos propósitos que se hacen explícitos, pueden existir otros implícitos. En atención a la consecución de ellos se puede calificar de eficaz o ineficaz el ordenamiento.

A veces es necesario esperar cierto tiempo para medir la eficacia, para verificar si los efectos se dieron o no. Cuando el propósito es solucionar un problema específico, junto con las medidas jurídicas deben adoptarse otras, de carácter económico, o de otro tipo, que de no realizarse pueden influir en la ineficacia de la medida adoptada.

A manera de ejemplo podemos citar las reformas a las leyes fiscales con las cuales la mayoría de las veces se busca aumentar la recaudación y evitar la evasión de impuestos.

En este caso materialmente va a ser fácil medir la eficacia de las mismas, pues se puede verificar si la recaudación fue mayor o no. Aquí se está viendo la eficacia en la medida en que se consigue el propósito final.

Sin embargo, el que se consiga dicho propósito va a depender, de otros factores como lo puede ser causas psicológicas que provocan la evasión, la falta de claridad de las leyes fiscales, la insuficiencia de controles administrativos, la escasa fuerza persuasiva de la sanción o falta de aplicación de ésta por diversos

(104) Ibidem. Pág. 217.

factores entre los que pueden estar la corrupción de quienes aplican la norma, la imposibilidad para la detección de evasores, e incluso criterios inequitativos para la fijación de la tasa o tarifa. También se ha señalado como causa de evasión la falta de una cultura tributaria.

Otro ejemplo estaría relacionado con las leyes electorales. En la mayoría de los países las leyes electorales buscan evitar el abstencionismo y garantizar la efectividad del voto. Nuevamente, en este caso, va a ser fácil por el número de votantes y la limpieza en las elecciones, establecer si la ley logró sus propósitos; sin embargo, también aquí habría que analizar los factores psicológicos que provocan el abstencionismo.

### **5.5.5 Eficacia Atendiendo a la Consecución de la Finalidad de una Norma Específica.**

Puede darse la ineficacia de una norma en particular sin afectar la validez de todo el orden normativo. Así puede hablarse de la eficacia o ineficacia de una norma específica de la Constitución o de una o varias disposiciones de un código o ley. La medición de la eficacia o ineficacia va a poder apreciarse, en función de su obediencia y aplicación o en función del cumplimiento de sus propósitos, aunque, como también hemos visto, la obediencia y aplicación contribuyen al logro de sus propósitos.

Es más frecuente que una norma específica, que forma parte de un ordenamiento jurídico se vuelva ineficaz, incluso, por el simple transcurso del tiempo. Al respecto decía Heller, el Estado no es capaz de manera alguna de procurar vigencia a todas sus normas. (105)

Por ejemplo, dentro del Código Penal, pueden estar previstos delitos que se están dando todos los días, y otros que no se cometen o no se sancionan. Así, habrán algunas normas del Código eficaces y otras ineficaces, sin que la ineficacia de unas afecte la eficacia o la validez del ordenamiento completo.

En el terreno de la dogmática jurídica son frecuentes los comentarios con relación a la ineficacia de una norma específica atendiendo a su finalidad.

En materia penal se ha hablado con frecuencia de la ineficacia de la norma que tipifica el delito de adulterio. En el caso de México se discutió, desde la presentación del proyecto del Código Penal de 1931, la supresión del tipo; sin embargo, éste se ha mantenido hasta ahora.

Otro ejemplo de ineficacia de una norma la encontramos en materia de Amparo, concretamente en lo referente a la figura de la Jurisdicción Concurrente en

(105) Ibidem. Pág. 223.

materia de Amparo, que constituye precisamente el objeto de estudio del presente trabajo.

Con el paso del tiempo se ha convertido en una figura obsoleta y en consecuencia una norma jurídica ineficaz, ya que los factores que determinaron su creación ya no se dan, por lo que, aun y cuando se encuentra perfectamente regulada su competencia, procedencia, procedimiento y medios de impugnación, resulta claro que, su no-utilización trae como consecuencia la ineficacia de la misma.

Para corroborar que dicha figura no se ha utilizado en por lo menos 5 años anteriores a la fecha, verifique los informes de 1995 a 1999 emitidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los informes emitidos durante el periodo 1991 a 1999 por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato estos últimos por ser la entidad federativa dentro de la cual realice el presente trabajo y por ser el competente para conocer de amparos indirectos en el caso de la Jurisdicción Concurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo. 24 fracc XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Para acreditar lo anteriormente descrito expondré los datos estadísticos del trabajo operativo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato dentro del periodo comprendido de 1991 a 1999:

**\*\* EN EL INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1991 A 1992:** El Presidente del Tribunal Dr. Mariano González Leal en su informe correspondiente al periodo de octubre de 1991 a Septiembre de 1992 manifestó que recibieron las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia sólo apelaciones siendo estas 714. No se presentó ningún amparo indirecto ante las mismas.

**\*\* EN EL INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1992 A 1993:** El Presidente del Tribunal Dr. Mariano González Leal en su informe correspondiente al periodo mencionado con antelación informó que se presentaron 3,672 apelaciones y resolvieron 3,395 por lo que hubo un remanente de 777 expedientes. No se presentó ningún amparo indirecto ante las mismas.

**\*\* EN EL INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1993 A 1994:** El Presidente del Tribunal Dr. Mariano González Leal en su informe correspondiente al periodo mencionado con antelación informó que había una existencia de 777 apelaciones del periodo anterior habiendo entrado 3,249 y salido 3,483, por lo que existió un remanente actual de 543 expedientes. No se presentó ningún amparo indirecto ante las mismas.

**\*\* EN EL INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1995:** Durante este periodo se encontraba como Presidente del Tribunal el Dr. Miguelangel García Dominguez, sin embargo los datos estadísticos correspondientes a este año no me fue posible

consultarlos ya que en el Tribunal Superior de Justicia del Estado me informaron que los mismos no estaban para consulta del público.

\*\* EN EL INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1996: El Presidente del Tribunal Dr. Miguelangel García Domínguez en su informe anual correspondiente al período comprendido de septiembre de 1995 al mes de agosto de 1996 señaló que recibieron las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia sólo apelaciones siendo estas 4,805 y se resolvieron 5,012 por lo que se despacharon 207 apelaciones penales más de las que entraron. No se presentó ningún amparo indirecto ante las mismas.

\*\* EN EL INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1997: Durante este periodo se encontraba como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Dr. Miguelangel García Domínguez, sin embargo los datos estadísticos correspondientes a este año no me fué posible consultarlos ya que en el Tribunal Superior de Justicia me informaron que los mismos no estaban para consulta del público.

\*\* EN EL INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1998: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia Dr. Miguelangel García Domínguez informó que ante las nueve Salas Penales del Supremo Tribunal sólo se presentaron apelaciones penales habiéndose recibido 3,963 y se resolvieron 4,261, por lo que despacharon 298 apelaciones penales más de las que entraron. No se presentó ningún amparo indirecto ante las mismas.

\*\* INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1999: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia Dr. Miguelangel García Domínguez informó que ante las nueve salas penales del Supremo Tribunal se recibieron 3,599 apelaciones penales y se resolvieron 3,683, por lo que despacharon 84 apelaciones penales más de las que entraron. Y durante este periodo no se presentó ningún amparo indirecto ante las mismas.

Como podrá observarse de los datos estadísticos anteriormente descritos se aprecia que durante un lapso de por lo menos ocho años anteriores a la fecha no se presentó amparo indirecto alguno ante las Salas Penales del Supremo Tribunal lo que viene a corroborar la obsolescencia de la Jurisdicción Concurrente en materia de Amparo y su consecuente ineficacia.

## CONCLUSIONES.

El presente trabajo tuvo por finalidad el estudio de la figura jurídica denominada " Jurisdicción Concurrente en materia de amparo ", contemplada en el artículo 107 fracc. XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada en el artículo 37 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Figura que aunque si bien es cierto que ha sido poco utilizada y conocida, sin embargo es muy antigua, pues su creación se remonta a la Constitución de 1917 en su artículo 107 fracc. IX y regulada por vez primera en el artículo 31 de la Ley de Amparo de 1919.

La finalidad de su creación fue de conformidad con lo señalado en el Diario de los Debates de fecha 20 de enero de 1917: establecer un procedimiento nuevo para efecto de reducir los trámites que ha seguido hasta esa fecha, suprimiendo toda tramitación ante los Jueces de Distrito y que el funcionario competente para conocer del amparo este cerca de la autoridad responsable del acto reclamado y así poder atender rápidamente a remediar el mal.

Desde la época en que se creó hasta la fecha el artículo 107 fracc. XII de la Constitución Federal ha sufrido múltiples reformas las cuales no han tenido mucha trascendencia para la figura en estudio, pues en lo sustancial, es decir, en cuanto a las garantías violadas por la autoridad y respecto de las cuales procede el amparo indirecto ante al Superior del Tribunal que comete la violación reclamada, no ha sufrido reforma alguna.

La Jurisdicción Concurrente en materia de amparo actualmente se encuentra regulada en la Ley de Amparo en el libro I, título 1o., Capítulo VI denominado " de la Competencia y de la Acumulación " en el artículo 37 el cual a la letra reza: " La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación. "

Podemos afirmar, que se trata de la excepción a la regla general contenida en el artículo 94 Constitucional cuyo dispositivo señala que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, mientras que el artículo 107 fracc. XII constitucional faculta al Superior del Tribunal que cometió la violación para conocer de amparos indirectos en los casos específicos que en el mismo se indican, cuando de ellos originariamente correspondería conocer al Juzgado de Distrito.

Luego entonces, podemos afirmar que la Jurisdicción Concurrente en materia de amparo es la facultad que otorga la Constitución Federal en su artículo 107 fracc. XII tanto a los Jueces de Distrito como a los superiores jerárquicos de un tribunal o juez para tener injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas (artículo 16, en materia penal, 19 y 20 fracc. I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal) y cometidas por este último, a elección del interesado.

El procedimiento que debe seguirse para la tramitación del amparo ante los superiores del tribunal o juez que comete la violación se encuentra regulado en el artículo 156 de la Ley de Amparo y es muy similar al que se tramita ante los Jueces de Distrito existiendo con relación a este sólo dos diferencias:

1.- El término para la rendición del informe justificado es de 3 días improrrogables, es decir, menor al señalado para el caso de tramitarse ante el Juez de Distrito ya que este es de 5 días de conformidad con el artículo 149 de la Ley de la materia.

2.- El señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional debe ser dentro de los 10 días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda, es decir, menor al señalado para el caso de tramitarse ante el Juez de Distrito, pues en este caso debe celebrarse a más tardar dentro del término de 30 días según artículo 147 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional.

A pesar de que sólo son dos las diferencias que entre ambos procedimientos existen, esto hace que el procedimiento sea más corto y en consecuencia, que más rápido se dicte resolución dentro del amparo indirecto promovido, pudiendo pensarse que la reducción de los términos deviene así por el tipo de garantía que se protege.

Ahora bien, no obstante que una norma jurídica sea perfectamente creada, existen ciertas situaciones que llegan a determinar la eficacia o ineficacia de la misma, como puede ser no utilizar una adecuada técnica en su creación, cuando no resulta clara, si no incoherente, no integra, por su falta de conocimiento, por no cumplir con la finalidad para la cual fue creada, entre otras.

Si consideramos, que el término eficacia se refiere a la aplicación de la norma, a su obediencia, cumplimiento, acatamiento, observancia o aceptación así como a la realización de sus efectos o al cumplimiento de sus fines o propósitos. Podemos afirmar que a contrario sensu, la ineficacia la misma se dará cuando no tenga aplicación, no sea obedecida, no se cumpla, no se observe o no cumpla los propósitos para los que fue creada.

Sin embargo, es importante tener bien claro que puede darse la ineficacia de una norma en particular sin afectar la validez de todo el sistema jurídico completo. Es decir, la ineficacia de una norma no necesariamente afectará la eficacia del ordenamiento legal de la que forma parte.

De ahí que podamos decir, que el grado de ineficacia se va a determinar atendiendo a la obediencia y aplicación, o cumplimiento de la finalidad de todo el sistema normativo o de una norma en particular.

Hemos dicho que la ineficacia de una norma jurídica se refiere a la falta de aplicación y cumplimiento de los fines para los cuales fue creada y que la finalidad de creación de la Jurisdicción Concurrente en materia de amparo fue establecer un procedimiento nuevo con el fin de reducir trámites y que el funcionario que conozca del amparo esté cerca de la autoridad responsable del acto reclamado y así atender rápidamente el mal.

Por lo que podemos afirmar por un lado, que la jurisdicción concurrente en materia de amparo en la actualidad no tiene aplicación alguna, ya que durante el periodo comprendido de 1991-1999 no se interpuso ningún amparo indirecto ante las salas penales del supremo tribunal de justicia de nuestro estado, tal y como se demuestra con los datos estadísticos emitidos por el presidente de la suprema corte de justicia de la nación y por el presidente del supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.

Y por el otro, que ha dejado de cumplir con el fin para el que fue creada, pues aunque si bien es cierto que al disminuir los términos para la rendición del informe justificado de 5 a 3 días y de 30 a 10 días para señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, se reducen trámites haciendo así que se resuelvan más rápido los amparos promovidos ante el superior de la responsable, no menos cierto resulta que aunque en muchas de las ocasiones el superior del tribunal que comete la violación se encuentra territorialmente hablando más cerca de la autoridad responsable, las personas agraviadas no opten por esa vía ya que en nuestro país en lo que se refiere a la impartición de justicia, al poder judicial federal se le tiene mas confianza que al poder judicial de los estados, por considerar que los juzgados de distrito son órganos especializados en la materia. Prefiriendo así concurrir al órgano federal aun cuando se encuentre más lejos de la responsable.

Por lo que si la jurisdicción concurrente en materia de amparo en la actualidad no tiene aplicación y no cumple con los fines para los que fue creada podemos concluir que se ha convertido en una figura jurídica ineficaz y en consecuencia obsoleta.

Proponiendo en consecuencia derogar el artículo 107 fracc. XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37 de la Ley de Amparo.Y

reformular los artículos 64, 66, 67 párrafo III, 68 fracc. III, 83 fracc. I, II y IV, 85 fracc. I y II, 89, 91 fracc. III, 95 fracc. I, V y VI, 98 párrafo I, 156 y 198 entre otros de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA.

**Bonifaz** Alfonso Leticia. El problema de la eficacia en el derecho. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993.

**Burgoa** Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992.

**García** Maynez Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa. México 1992.

**Góngora** Pimentel Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992.

**Moto** Salazar Efrain. Elementos de Derecho. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.

**Noriega** Alfonso. Lecciones de Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991.

**R. Padilla** José. Sinopsis de Amparo. Segunda Edición. Editorial Cárdenas. México 1991.

**Tena** Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1994. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1995.

**Suprema** Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Segunda Edición Actualizada. Editorial Themis. México 1991.

## CÓDIGOS Y LEYES.

**CONSTITUCIÓN** Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Ley** de Amparo.

**Ley** Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Ley** Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

## OTRAS FUENTES.

**Diario** de los debates del Congreso Constituyente de 1917 de fecha 20 de Enero de 1917.

**Diario** Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 1998.

**Diario** Oficial de la Federación de fecha 26 de agosto de 1998.

**Informes** Anuales del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1992-1997.

**Informes** Anuales del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato de 1991-1999.

**Revista** del Poder Judicial del Estado de Guanajuato No. 1, 10 y 15.